



DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

126° PERÍODO LEGISLATIVO

7 de Diciembre de 2005

Reunión Nº 12 - 3ª Sesión de Prórroga

Presidente: Sr. Vicepresidente 1º Dr. HÉCTOR JOSÉ STRASSERA

Secretaria: Dra. SIGRID KUNATH

Prosecretario: Dr. GUILLERMO CÉSAR A. MARTÍNEZ

Senadores Presentes:

ARGAIN, Héctor Darío..... (VILLAGUAY)
 BERTHET, Hugo Oscar..... (SAN SALVADOR)
 FERRARI, Teresa H.(PARANÁ)
 FIRPO, Victorio R. (FELICIANO)
 FLEITAS, Juan Ramón (LA PAZ)
 GARBELINO, Carlos Aníbal (VICTORIA)
 HERDT, Oscar (DIAMANTE)
 JODOR, Eduardo José (GUALEGUAY)
 LEIVA, Luis Manuel (TALA)
 LUNA, Luis Alberto (FEDERAL)
 MAJUL, Julio Jesús (GUALEGUAYCHÚ)
 MARSIGLIA, Sergio Gabriel (URUGUAY)
 MELCHIORI, César Eduardo ... (I. DEL IBICUY)
 ORLANDI, Carlos Dante(NOGOYÁ)
 STRASSERA, Héctor José. (CONCORDIA)
 ZAMBÓN, Graciela Yolanda(FEDERACIÓN)

Con Licencia:

LÓPEZ, Mariano Alberto(COLÓN)

S U M A R I O

1 - Manifestaciones en Minoría _____	Pág.588
2 - Apertura e Izamiento de Banderas _____	Pág.588
3 - Acta _____	Pág.588
4 - Licencias _____	Pág.588
5 - Asuntos Entrados _____	Pág.588
5.1 - Comunicaciones Oficiales.	
5.2 - Dictámenes de Comisiones.	
5.3 - Asuntos Particulares.	
5.4 - Mensajes y Proyectos de Ley del Poder Ejecutivo:	
5.4.1 - Por el que se establece la Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia. (Expte. 8158)	
5.5 - Proyectos en Revisión.	
5.6 - Proyectos de los Señores Senadores:	
5.6.1 - De declaración , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Orlandi, por el que se declara de interés legislativo la 20° Edición de Fiesta de la Guitarra, en Nogoyá. (Expte. 8159)	
5.6.2 - De ley , con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Strassera, por el que se autoriza al PE a transferir al Municipio de Estancia Grande, Departamento Concordia, un inmueble en Distrito Yuquerí, con destino a la construcción de viviendas. (Expte. 8160)	
5.6.3 - De declaración , con fundamentos por escrito, del que es autora la señora Senadora Ferrari, por el que se declara de interés legislativo la Obra Literaria “Cuando la Cruz se volvió Espada”, Exterminio Charrúa, novela histórica del escrito entrerriano Orlando Britos. (Expte. 8161)	
5.6.4 - De declaración , con fundamentos por escrito, del que es autora la señora Senadora Ferrari, por el que se declara de interés legislativo la distinción recibida por el joven científico Hugo Chiardola, de la ciudad de Viale. (Expte. 8162)	
5.6.5 - De ley , del que son autores los señores Senadores Garbelino, Strassera, Leiva, Orlandi y la señora Senadora Zambón, por el que se crea la Carrera Profesional Asistencial - Sanitaria. (Expte. 8164)	

5.6.6 - **De ley**, con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Strassera, por el que se crea el Registro Provincial de Datos Genéricos, el que funcionará en el ámbito del Servicio de Genética Forense, dependiente del Superior Tribunal de Justicia. (Expte. 8165)

5.6.7 - **De ley**, con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Jodor, por el que se reconoce en la Provincia a la obesidad como enfermedad y su tratamiento como prestación básica esencial. (Expte. 8166)

6 - Asuntos Entrados fuera de lista _____ Pág.654

6.1 - **De ley**, en revisión, por el que se tiene por objeto prevenir la Violencia Laboral y sancionar a los que ejerzan la misma. (Expte. 13.444)

6.2 - **Presentación de escrito del Senador Jodor**, sobre Cuestión de Privilegio. Se gira a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, para ser agregada al expediente.

6.3 - **De ley**, en revisión, por el que se establece la Regulación de la Actividad Pesquera y manejo del Recurso Ictícola en la Provincia, expedientes unificados Nos. 14.616 y 14.398. Moción de preferencia, formulada por el señor Senador Firpo; se aprueba la moción.

6.4 - **De ley**, en revisión, por el que se establece el Presupuesto General 2006. Pasa a Comisión. (Expte. 15.208)

6.5 - **De ley**, del Poder Ejecutivo, por el que se introducen modificaciones al Código Fiscal y a la Ley N° 9621. (Expte. 8168)

6.6 - **De declaración**, con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Garbelino, por el que se declara de interés legislativo el Curso de Capacitación de Enfermería y Mucamas en Terapia Intensiva, de Victoria. (Expte. 8167)

6.7 - **De ley**, con dictamen de la Comisión de Salud Pública y Medio Ambiente Humano, por el que se introducen modificaciones al Decreto Ley N° 5326, ratificado por Ley 5480 y modificatorias. (Expte. 8157)

6.8 - **De ley**, con fundamentos por escrito, del que es autor el señor Senador Marsiglia, por el que se autoriza al PE a adquirir mediante compra directa dos inmuebles, a favor del Superior Gobierno de la Provincia, en Distrito Molino, Departamento Uruguay, con destino al funcionamiento del Centro Cívico de la Junta de Gobierno de San Cipriano. (Expte. 8169)

7 - Homenajes _____ Pág.672

Al Dr. Eduardo Solari.

8 - Mociones de preferencia y de sobre tablas _____ Pág.673

8.1 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Marsiglia, en el proyecto de ley en revisión, por el que se autoriza al PE a aceptar la donación de un terreno, en Distrito Moscas, Dpto. Uruguay, con destino a la construcción de un nuevo edificio para la Escuela N° 35 "Rubén Darío", de Colonia La Joya. Consideración. Sancionado. (Expte. 15.303)

- 8.2 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Orlandi, en el proyecto de declaración de interés legislativo a la 20° Edición de Fiesta de la Guitarra, en Nogoyá. Consideración. Sancionado. (Expte. 8159)
- 8.3 - De sobre tablas, formulada por la señora Senadora Ferrari, en el proyecto de declaración de interés legislativo de la Obra Literaria “Cuando la Cruz se volvió Espada. Exterminio Charrúa”. Consideración. Sancionado. (Expte. 8161)
- 8.4 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Jodor, en el proyecto de ley, en revisión, por el que se tiene por objeto prevenir la Violencia Laboral y sancionar a los que ejerzan la misma. Consideración. Se aprueba, vuelve en revisión a la H. Cámara de Diputados. (Expte. 13.444)
- 8.5 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Orlandi, en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se introducen modificaciones al Código Fiscal y a la Ley N° 9621. Consideración. Se aprueba. (Expte. 8168)
- 8.6 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Garbelino, en el proyecto de declaración de interés legislativo del Curso de Capacitación de Enfermería y Mucamas en Terapia Intensiva, de Victoria. Consideración. Sancionado. (Expte. 8167)
- 8.7 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Strassera, en el proyecto de ley, con dictamen de la Comisión de Salud Pública y Medio Ambiente Humano, por el que se introducen modificaciones al Decreto Ley N° 5326, ratificado por Ley 5480 y modificatorias, (IOSPER) Consideración. Se aprueba. (Expte. 8157)
- 8.8 - De sobre tablas, formulada por el señor Senador Marsiglia, en el proyecto de ley, por el que se autoriza al PE a adquirir mediante compra directa dos inmuebles, a favor del Superior Gobierno de la Provincia, en Distrito Molino, Departamento Uruguay, con destino al funcionamiento del Centro Cívico de la Junta de Gobierno de San Cipriano. Consideración. Se aprueba. (Expte. 8169)
- 9 - Suspensión del Orden del Día _____ Pág.684
- 10 - Suspensión de sesión _____ Pág.684

En Paraná, a 7 de diciembre de 2005,
se reúnen los señores senadores.

1**MANIFESTACIONES EN MINORÍA**

-Siendo las 20 y 30, dice el

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguay.

Sr. Senador (Jodor): Señor Presidente: En conocimiento de que existe en la Casa número suficiente de señores senadores, solicito que se continúe llamando hasta obtener quórum.

Sr. Presidente (Strassera): Así se hará, señor Senador.

-Eran las 20 y 31.

2**APERTURA E IZAMIENTO DE BANDERAS**

-Siendo las 20 y 35, dice el

Sr. Presidente (Strassera): Por Secretaría se tomará asistencia.

-Así se hace.

Sr. Presidente (Strassera): Con la presencia de dieciséis señores senadores, queda abierta la tercera Sesión de Prórroga del 126° Período Legislativo.

Invito al Senador por el Departamento Federal a izar la Bandera Nacional.

-Así lo hace el señor Senador Luna. (Aplausos)

Sr. Presidente (Strassera): Invito al Senador por el Departamento Gualeguaychú a izar la Bandera de Entre Ríos.

-Así lo hace el señor Senador Majul. (Aplausos)

3**ACTA**

Sr. Presidente (Strassera): Por Secretaría se dará lectura al acta de la sesión anterior.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Villaguay.

Sr. Senador (Argain): Señor Presidente: Solicito que se omita su lectura y se la dé por aprobada.

Sr. Presidente (Strassera): Si hay asentimiento, así se hará.

-Asentimiento.

Sr. Presidente (Strassera): Queda aprobada el acta de la sesión anterior.

4**LICENCIAS**

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el Senador por el Departamento San Salvador.

Sr. Senador (Berthet): Es para justificar la inasistencia del Senador López, quien se encuentra cumpliendo tareas en la Capital Federal.

Sr. Presidente (Strassera): A consideración del Cuerpo la solicitud de licencia formulada.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): Se concede licencia al Senador López.

5

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Strassera): Por Secretaría y Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

5.1 - Comunicaciones Oficiales.

-El PE remite copia de la Ley N° 9657.

-Al Archivo.

-La Secretaría de la Producción del Gobierno de Entre Ríos remite informe en respuesta a la declaración en la cual se expresa preocupación ante la falta de atención de las autoridades nacionales, respecto al avance de la enfermedad producida por el hongo conocido como Roya Asiática de la Soja.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Hacienda comunica la resolución de remitir al archivo los expedientes que se adjuntan por lista, por pérdida de vigencia.

-Al Archivo.

-El PE remite Decreto N° 8009 GOB, por el que se declara de interés provincial el "I Encuentro de Organismos de Control de la Administración. Oportunidad frente a la Reforma Constitucional", organizado por la Fiscalía de Estado, el Tribunal de Cuentas y la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos.

-Al Archivo.

-El Concejo Deliberante de San Benito remite Resolución N° 08/05, por la cual declaran persona no grata a la figura del

ex intendente señor Oscar Dionisio Acosta.

-Al Archivo.

-El Superior Tribunal de Justicia comunica al señor Presidente, mediante Oficio N° 868, la resolución de recrear la Comisión de Mapa Judicial y se invita a designar un representante para conformar la misma.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Secretaría Parlamentaria del H. Senado de la Nación remite resolución, por la que se aprueba la creación del "Programa de Cooperación para la Formación Ciudadana", y se invita a las Legislaturas Provinciales a adherir a esta iniciativa.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La H. Cámara de Diputados comunica la sanción definitiva del proyecto de ley por el que se crea la Comisión Bicameral de Asuntos para la Integración Regional y Acuerdos Internacionales.

-Al Archivo.

-El Concejo Deliberante de Federal remite copia de la Resolución N° 630/05, por la que se expresa la más firme oposición a la instalación de las papeleras en Fray Bentos, Rca. Oriental del Uruguay.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-El PE remite informe en respuesta a la comunicación por la que se incluye a la Escuela N° 61 "Ricardo López Jordán"

de Colonia La Selva, Dpto. Federal, en el Programa de Reconstrucción de Escuelas.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Defensoría Adjunta del Pueblo de la Municipalidad de Paraná, remite copia de la Recomendación N° 09/05, por la que se solicita la revisión de criterios establecidos en la Ley Impositiva N° 9622 (Automotores) para el revalúo de los automóviles comprendidos entre los años 1990 y 2000.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-El Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Entre Ríos remite Decreto N° 8144 MSAS, por el que se modifica el Presupuesto 2005, del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, Secretaría de Salud, Caja de Jubilaciones y Pensiones y Dirección de Deportes y Turismo Social; Decreto N° 8141 MSAS, por el que se modifica el Presupuesto 2005 del Ministerio de la Dirección de Integración Comunitaria; Decreto N° 8204 MSAS, por el que se amplía el Presupuesto 2005 del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, Secretaría de Salud, Dirección de Deporte y Turismo Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-El PE remite copia de las Leyes Nos. 9658 y 9659.

-Al Archivo.

-La Cámara de Diputados de Salta comunica la designación de sus autoridades.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-El PE remite Decreto N° 8296 MGJEO y SP, por el que se declara Municipio de Segunda Categoría a la localidad de Pueblo General Belgrano, Dpto. Gualeguaychú.

-Al Archivo.

-El mismo Poder remite Decretos Nos. 8293 MEHF, por el que se modifica el Presupuesto 2005 del Instituto Autárquico Provincial del Seguro; y 8288 MGJE y OSP, por el que se modifica y amplía el Presupuesto 2005 para la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

-Queda reservado en Secretaría, a disposición de los señores senadores.

-La Municipalidad de Villa Aranguren remite Ordenanza N° 537/05, de Presupuesto 2006.

-A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

-El Concejo Deliberante de Chajarí remite Resolución N° 88/05 por la que se adhiere a resolución del Concejo Deliberante de Concordia, relacionada con la fijación de normas que regulen la adquisición de tierras por compras particulares, empresas o grupos de procedencia extranjera.

-A la Comisión de Legislación General para ser agregado a sus antecedentes, expediente N° 13.590.

-El PE remite para conocimiento el Presupuesto Plurianual para el ejercicio 2006-2008, en el marco de la Ley Nacional 25.917 de Responsabilidad

Fiscal, a la que adhirió la Provincia a través de la Ley 9592, en su artículo 6°.

-A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

-El PE remite anexo al artículo 24° del proyecto de Presupuesto 2006.

-A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

5.2 - Dictámenes de Comisiones.

De la de Presupuesto y Hacienda.

-En el proyecto de resolución por el que se aprueba la Ordenanza N° 004/05, de modificación del Presupuesto 2005 de la Municipalidad de Pronunciamiento. (Expte. 8030)

-En el proyecto de resolución por el que se aprueban las Ordenanzas Nos. 528 y 529/05, del Presupuesto e Impositiva 2006 de la Municipalidad de Hernández. (Expte. 8026)

-En el proyecto de resolución por el que se aprueba la Ordenanza N° 526/05, de ampliación del Presupuesto 2005 de la Municipalidad de Hernández. (Expte. 8015)

-En el proyecto de resolución por el que se aprueba la Ordenanza N° 80/05, de modificación del Presupuesto 2005 de la Municipalidad de Hernandarias. (Expte. 8005)

-En el proyecto de resolución por el que se aprueba la Ordenanza N° 005/05, del Presupuesto 2006 de la Municipalidad de Pronunciamiento. (Expte. 8051)

-En el proyecto de resolución por el que se aprueba la Ordenanza N° 183, de modificación del Presupuesto 2004 de la Municipalidad de Sauce de Luna. (Expte. 8047)

-En el proyecto de resolución por el que se aprueba la Ordenanza N° 17/05, del Presupuesto 2006 de la Municipalidad de General Galarza. (Expte. 8058)

-En el proyecto de comunicación por el que se solicita al PE un refuerzo a la partida presupuestaria asignada a la Junta de Gobierno de Esmeralda, Distrito Basualdo, Departamento Feliciano, destinada a la reparación de viviendas. (Expte. 7863)

-En el proyecto de comunicación por el que se solicita al PE un refuerzo a la partida presupuestaria asignada a la Junta de Gobierno de la Verbena, Distrito Feliciano, Departamento Feliciano, destinada a la reparación de viviendas. (Expte. 7885)

-En el proyecto de comunicación por el que se solicita al PE un refuerzo a la partida presupuestaria asignada a la Junta de Gobierno de Laguna Benítez, Departamento Feliciano, destinada a la reparación de viviendas. (Expte. 7862)

-En el proyecto de comunicación por el que se solicita al PE un refuerzo a la partida presupuestaria asignada a la Junta de Gobierno de Chañar, Departamento Feliciano, destinada a la reparación de viviendas. (Expte. 7884)

De las de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción y de Mercosur, Turismo y Deportes.

-En el proyecto de ley por el que se crea el Registro Único Provincial de Prestadores de SPA y Centros de Turismo de Salud. (Expte. 8061)

De las de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

-En el proyecto de ley por el que se faculta a la Dirección General de Catastro a firmar convenios con los

Colegios de Profesionales, para la ampliación del Sistema de Información Catastral de las áreas rurales y urbanizadas. (Expte. 8044)

De la de Legislación General.

-En el proyecto de ley en revisión, por el que se autoriza al PE a adquirir mediante compra directa, un inmueble situado en Departamento Diamante, Junta de Gobierno de Pueblo General Alvear. (Expte. 15.047)

-En el proyecto de ley por el cual la Dirección del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, otorgará sin cargo alguno el Documento Nacional de Identidad, original y duplicados, a personas carecientes. (Expte. 8114)

-En el proyecto de ley por el que la Provincia adhiere a la Ley Nacional N° 25.854, de "Creación del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos". (Expte. 7926)

-En el proyecto de ley en revisión, por el que la Provincia se adhiere a la Ley N° 25.746, de creación del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (Expte. 15.140)

De las de Legislación General y de Educación, Ciencia y Tecnología.

-En el proyecto de ley por el que se modifica el artículo 1° de la Ley N° 7849, "Pensiones al Mérito Artístico". (Expte. 7949)

De la de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción.

-En el proyecto de ley en revisión, por el que se establece un Régimen Profesional de Técnicos Radiólogos y/o Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante. (Expte. 14.819)

De la de Asuntos Constitucionales y Acuerdos.

-En el proyecto de resolución por el que se presta Acuerdo Constitucional al Dr. Jorge Alberto Pirovani, como Vocal de Cámara, Sala Laboral, de C. del Uruguay. (Expte. 7968)

-En el proyecto de resolución por el que se presta Acuerdo Constitucional a la Dra. Alicia Cristina Vivian, como Juez Correccional de Gualeguaychú. (Expte. 7967)

-A la Comisión de Labor Parlamentaria.

-En el proyecto de resolución por el que se presta Acuerdo Constitucional al Dr. José Víctor Arakaki, como Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú. (Expte. 7969)

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguay.

Sr. Senador (Jodor): Solicito, señor Presidente, que este despacho vuelva a Comisión.

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Esto de que vuelva a comisión un tema que está votado, aprobado y firmado, y que el único motivo es que se trata de un juez de Gualeguaychú. Me parece ofensivo para toda la gente de Gualeguaychú. Nadie puede decir, señor Presidente,

que en nuestra Comisión no hemos hecho enormes esfuerzos para actuar todos juntos; lo hemos hecho y hemos acordado repetidas veces que no se iba a aceptar nada que fuera presentado aparte de los términos de la ley. Cuando se cerraron todos los términos, estaba todo bien; eso fue hace dos meses y medio, dos meses y medio que todos los jueces de Gualeguaychú están en condiciones de ser designados por nosotros.

He escuchado al doctor Busti muchísimas veces sobre el tema de la designación de jueces, porque entre las pocas cosas buenas que ha hecho, está el tema de los jueces. Si ahora empezamos a decir que algún juez no le gusta a fulanito de tal, sin respetar plazos, formas, leyes, nada, porque a alguien se le antoja que debe volver a comisión, me parece que estamos equivocando el rumbo, porque estamos en democracia, no estamos bajo un régimen autoritario; y la democracia tiene plazos, términos, formas, que hay que cumplir para que no haya obstáculos constitucionales. Aquí se cumplieron todas las normas para que se designe el juez en pugna.

Pido que se lo designe como juez, sin que vuelva el pliego a la Comisión.

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Villaguay.

Sr. Senador (Argain): Señor Presidente: justamente esto sucede porque estamos en democracia.

Quiero aclarar dos o tres cositas, simplemente. Primero, no es como dice el Senador Majul, que no se designa porque es un juez de Gualeguaychú, ya hemos aprobado pliegos de jueces de Gualeguaychú. Segundo, hay tres pliegos, de los cuales para uno se pide la vuelta a comisión.

Esto fue discutido, charlado, en la reunión de Comisión de Asuntos Constitucionales realizada hoy a las 12 del mediodía; el Senador Majul estaba notificado de dicha reunión y comunicó que no podía asistir porque estaba enfermo.

Lo único que pedimos es que vuelva a Comisión porque han aparecido algunas cuestiones que necesitamos volver a analizar, cuestiones delicadas, que nos preocupan, lo cual entiendo que no es antidemocrático para nada. Ésta es la primera vez que se hace, y no es porque sea un juez de Gualeguaychú. El Senador Majul siempre ha participado, siempre ha estado comunicado y ha podido estar en todas las instancias, inclusive estuvo en la audiencia pública realizada en Gualeguaychú, cuando surgieron algunas inconvenientes con este pliego.

De modo que no es para nada antidemocrático ni por antojo. Simplemente, la Comisión quiere profundizar sobre un pliego acerca del cual han surgido cuestiones preocupantes.

Es una lástima que el Senador Majul se dirija en esos términos, porque con nosotros ha dado muestras de una gran apertura.

Que se vote, entonces, señor Presidente, la vuelta a Comisión.

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el Senador por el Departamento San Salvador.

Sr. Senador (Berthet): El Consejo de la Magistratura ha sido creado en esta gestión de Gobierno con éxito y ha recibido la aprobación de la inmensa mayoría de la ciudadanía entrerriana. Es la primera vez que se presenta una cuestión así, porque hay exámenes, lo hemos hecho saber a la gente del Poder Ejecutivo, creemos que hay que

modificar el Reglamento, la manera de tomar exámenes, porque siempre tiene ventaja la gente con mayor experiencia o antigüedad en la Justicia, pero hasta ahora el Ejecutivo ha sido respetuoso, ha mandado el pliego de la terna del primer candidato, del que mayor puntaje ha obtenido, y hoy estamos eligiendo una señora Jueza de Gualeguaychú, que el esposo fue diputado de la Unión Cívica Radical. El caso de este señor Arakaki, vinculado a la política, que también fue socio del ex Vicegobernador Pauletti. Pero yo no sé si Majul cree que la Provincia es un compartimento estanco o que la van a manejar los abogados o la familia judicial de Gualeguaychú la designación de los jueces. Si cree eso, está equivocado.

Y cito uno de los casos controvertidos, cuyo análisis nos ayudará a votar a conciencia, se originó en otro Departamento, en Islas Ibicuy. En ese Departamento, a partir del tema de un campo de 4.500 hectáreas que la señora fue a denunciar y que como no había reunido “las formas”, palabra que utiliza Majul y que utilizan los abogados, no le dieron curso, porque no lo había presentado en tiempo y forma, y lo hacía en forma verbal. Es el caso de un ADN que no le quisieron hacer a los verdaderos padres y sí a un propietario de 4.500 hectáreas que había fallecido. Fue un caso de implicancia política seria que nos llevó a discutir y charlar en el bloque, y decidimos que lo más conveniente era mandarlo a Comisión así podemos votar a conciencia.

Pero se equivoca el doctor abogado Majul. No vamos a responder a los intereses de los abogados de ningún distrito judicial. Vamos a votar defendiendo los intereses de Entre Ríos y a conciencia. Nos podemos equivocar como todos los seres humanos, pero en este caso vamos a votar a conciencia.

Sr. Presidente (Strassera): Tengo una moción por la cual se solicita la vuelta a Comisión del presente proyecto. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): En consecuencia, vuelve a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

5.3 - Asuntos Particulares.

-Empleados del Registro Público de la Propiedad Inmueble, remite copias de adhesiones al proyecto de inclusión de los Registros de la Propiedad del Inmueble al Poder Judicial.

-A la Comisión de Legislación General, para ser agregado a sus antecedentes, expediente 8039.

-La Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET), Regional XI, Entre Ríos, se manifiesta respecto al pliego del Lic. Jorge Kerz.

-A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, para ser agregado a sus antecedentes, expediente 8155.

-La Presidencia del Colegio de Profesionales de la Agronomía de E. Ríos y el Presidente de la Comisión Organizadora, solicitan la declaración de interés del II Congreso Panamericano de Ingenieros Agrónomos y III Congreso Nacional de la Ingeniería Agronómica, que se llevará a cabo en el año 2006.

-A la Comisión de Legislación General.

-El Colegio de Abogados de E. Ríos hace llegar la posición institucional de dicho Colegio, en relación al proyecto vinculado al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia.

-A la Comisión de Legislación General, para ser agregado a sus antecedentes, expediente 8039.

5.4 - Mensajes y Proyectos de Ley del Poder Ejecutivo.

5.4.1 - Protección Integral de los Derechos del Niño y del Adolescente.

A la H. Legislatura de la Provincia
Presente

Tengo el agrado de dirigirme a V. H. a fin de elevar para su conocimiento y consideración el proyecto de ley provincial de Protección Integral de los Derechos del Niño y del Adolescente.

Para ello y en función de los lineamientos fijados en la temática por el Consejo Provincial del Menor, se han incorporado sugerencias propuestas por los expertos a quienes se ha hecho llegar en consulta el anteproyecto originario, cuyas opiniones en síntesis obran en las actuaciones. Así por ejemplo, lo propuesto respecto de la creación de un Consejo Asesor para conferir mayor participación a entidades y organismos vinculados a la protección de la niñez y adolescencia, la incorporación del sistema de padrino para sostener programas especiales de protección y algunas otras sugerencias que pueden contribuir a una mejor técnica legislativa, sin alterar la esencia del proyecto y el claro posicionamiento ideológico y político-jurídico que el mismo representa.

Cabe aclarar que ninguna de las transformaciones estructurales previstas ni en la conformación del proyectado Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y su Familia ni en la organización de la justicia

penal juvenil, importa mayores erogaciones presupuestarias, ya que en el primer caso se trata de miembros ad-honórem y en el segundo, su creación dependerá de las modificaciones que se introduzcan en oportunidad de aprobarse el nuevo Código Procesal Penal de Adultos. Todo lo cual obra explicado en la Exposición de Motivos que también se eleva junto con el texto del proyecto.

Proyecto de Ley Provincial de Protección Integral de los Derechos del Niño y del Adolescente **Exposición de motivos**

I.- La necesidad de la reforma

Sabido es que tras muchas reformas legislativas proyectadas se esconden recetas facilistas que con un mero cambio legal pretenden mágicamente solucionar problemáticas complejas como las que intenta abordar el proyecto que se propone. No es éste el caso que nos ocupa, ya que existen razones de peso que avalan la necesidad de reformar la legislación de minoridad vigente en la Provincia de Entre Ríos.

a) Adecuación de la legislación provincial a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

La primera de ellas se vincula con la necesidad de adecuar la legislación provincial a los contenidos y principios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y al modelo de protección a la infancia que la misma instituye.

Nuestra Constitución Nacional, reformada en el año 1994, ha introducido en la cúspide del ordenamiento jurídico un nuevo marco normativo que asume como responsabilidad fundamental del Estado la protección integral de los derechos del Niño y del Adolescente.

Conforme al espíritu y a la letra expresa de la Convención Internacional sobre la materia incorporada a nuestro derecho interno por ley 23.849 y elevada a jerarquía constitucional por la reforma mencionada, se ha construido un nuevo modelo conceptual y operativo de protección de la niñez y adolescencia, que tomando como ineludible referencia los derechos y garantías reconocidos, exige

abandonar algunos criterios que tradicionalmente han regido las prácticas de abordaje y tratamiento y concebir un renovado cuerpo de normas adjetivas y sustantivas que conlleven a la efectiva protección integral de los derechos de los niños y jóvenes como verdaderos sujetos de derecho.

En efecto, la Convención reclama para el niño y el joven su verdadero protagonismo social y jurídico con el fin de instalarlo como parte esencial y activa de la comunidad y no como mero receptor de acciones tutelares o asistenciales por parte del Estado.

El impacto transformador de la Convención obliga a redefinir el modelo tradicional de protección sobre la base de los principios rectores de la Convención, concretando el compromiso asumido por los Estados a través del diseño de políticas públicas que, contemplando formas de participación comunitaria, reconozcan el protagonismo esencial del niño y su familia y promuevan el efectivo respeto y satisfacción de sus derechos.

Esta transformación requiere del necesario acompañamiento legislativo, a fin de adaptar los contenidos del ordenamiento interno, y con ese objeto se han sancionado a nivel nacional algunas leyes particulares como la de identificación del recién nacido, la penalización del tráfico de niños, la reforma al régimen legal de la adopción, aunque sin culminar en una ley nacional de protección integral de los derechos del niño y del adolescente, si bien en la actualidad, cuenta con media sanción un proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, el que se encuentra en tratamiento en la Comisión respectiva de la Cámara de Senadores.

Aun con las diferencias de enfoque y metodológicas existentes entre los varios proyectos que han sido objeto de análisis y debate, todos ellos coinciden en señalar que la actual Ley Nacional de Patronato de Menores, sancionada a comienzos del siglo XIX y el esquema legislativo que en concordancia han desarrollado las Provincias, no proporciona el andamiaje normativo e institucional necesario para actuar la efectiva protección de los derechos de los niños y adolescentes, y que resulta

imperioso reformular las funciones de los órganos administrativos y judiciales así como los criterios de trabajo e intervención con los niños, los jóvenes y sus familias, para adecuarlos a los que conforman el modelo de protección integral.

No obstante esta carencia a nivel nacional, muchas provincias entre las cuales puede mencionarse a Mendoza, Chubut, Buenos Aires, Tierra del Fuego, Neuquén y Jujuy, han adecuado sus legislaciones, adhiriendo expresamente al compromiso asumido por nuestro país frente a la comunidad internacional con la aprobación de la Convención. Idéntico compromiso y desafío es el que procura asumir la Provincia de Entre Ríos a través del proceso legislativo que ha comenzado a ponerse en marcha con la presente iniciativa del Consejo Provincial del Menor.

Sin embargo, este desafío encuentra en nuestra Provincia un vallado insuperable en la vigencia de una legislación local que, aunque temporalmente fue adoptada con posterioridad a la aprobación de la Convención, no recoge los contenidos ni los principios rectores que la inspiran, con lo cual deviene no solamente desactualizada sino en muchos aspectos abiertamente inconstitucional y, de concretarse la reforma a nivel nacional, resultaría lisa y llanamente inaplicable.

Así la Ley 8490 y su posterior modificación por Ley 9324, anclada en la estructura del Patronato del Estado, no coloca el centro de la protección en los derechos y garantías por ella reconocidos sino en la actividad tutelar de los jueces, permitiendo y fomentando actuaciones que superponen aspectos jurídicos y asistenciales y legitimando un intervencionismo judicial que, en desmedro de tales derechos y garantías, desplaza el papel protagónico que corresponde a los niños y su familia, excluyéndolos de la construcción de las medidas que se adoptan.

La legislación de minoridad que hoy nos rige reserva para el órgano técnico administrativo un rol subordinado a la mera ejecución de las medidas judiciales que reproducen la ideología tutelar entre la institucionalización y los subsidios, relegándolo de las definiciones de política pública que le son inherentes, en desmedro

del principio de corresponsabilidad que involucra a los tres Poderes del Estado dentro de la esfera funcional que les es propia -Art. 4° CDN.

En relación al problema de los jóvenes en conflicto con la ley penal, la legislación provincial vigente contiene normas procesales que consolidan el actual sistema de control socio-penal informal que ni protege adecuadamente los derechos y garantías de los jóvenes ni proporciona respuestas adecuadas al interés social, combinando impunidad e injusticia.

Sin perjuicio de las cuestiones de fondo relativas a la responsabilidad penal tales como la edad de imputabilidad y la posibilidad de aplicar sanciones en reemplazo de las actuales medidas tutelares, lo cual es resorte exclusivo de los órganos legislativos nacionales, la legislación provincial puede y debe avanzar en la regulación de un proceso penal que se compadezca con los principios del debido proceso y la defensa en juicio, posibilitando el juzgamiento de los hechos y la autoría responsable del joven con la plena observancia de sus garantías constitucionales.

b) Regulación de principios generales comunes en materia de niñez y adolescencia. En segundo lugar, y esclareciendo la situación de nuestra Provincia en materia de legislación sobre minoridad, debe señalarse que Entre Ríos carece de una ley específica que contemple de modo sistemático y armónico los principios e instituciones de protección a la niñez y adolescencia, toda vez que la Ley 9324 derogó la Ley 8490, con excepción del capítulo cuarto que regula lo relativo al organismo técnico administrativo de protección (Consejo Provincial del Menor) dejando sin efecto los artículos 1° al 29° que consagraban aunque de modo anacrónico, incompleto y parcializado, principios y disposiciones generales de protección a la minoridad. Y así en la actualidad coexisten disposiciones que en forma fragmentada e inconexa regulan la organización y funciones de los órganos administrativos y judiciales competentes en materia de menores, sin que existan normas generales que a través de principios comunes proporcionen criterio integral y unicidad. Supliendo esta carencia, la reforma pro-

yectada contiene una parte general de principios, derechos y garantías que funcionan como columna vertebral de todo el esquema orgánico y funcional que se desarrolla seguidamente en el mismo cuerpo legal.

c) Creación de mecanismos, programas y servicios. Por último y sin agotar el abanico de razones que justifican la necesidad de la reforma, debe decirse que para la efectiva protección de los derechos de los niños y adolescentes entrerrianos no basta solamente la inclusión de principios y declaraciones que proporcionan su contexto y encuadre normativo, sino que se requiere una transformación estructural a través de la creación de mecanismos, programas y servicios que les otorguen efectividad, los que también aparecen diseñados en el texto legal que aquí se propone.

Frente a estos requerimientos, algunas voces suelen presentar las supuestas dificultades que provienen de la falta de estructura o de aparentes limitaciones presupuestarias, y se traen a colación experiencias de otras Provincias en donde sancionada una ley de protección integral, no se concretaron las transformaciones a nivel ejecutivo o judicial, o no se proveyeron los recursos necesarios para su efectiva aplicación. En este punto, debe dejarse en claro que las transformaciones proyectadas ya han sido concretadas en el órgano administrativo de aplicación, esto es el actual Consejo del Menor, que sin abandonar las responsabilidades establecidas por la legislación provincial pero con la mirada puesta en el marco normativo de la Convención, ha promovido los cambios estructurales y operativos necesarios para funcionar acorde a las exigencias del nuevo paradigma de atención a la niñez, la adolescencia y su familia. Así por ejemplo es ya una realidad la descentralización de la atención y los recursos, alcanzada a través de convenios con los Municipios, la creación a lo largo de toda la Provincia de servicios comunitarios de protección de derechos y de programas y servicios de fortalecimiento familiar, entre otros aspectos todos que contempla la legislación proyectada y que se desarrollarán in extenso seguidamente.

La reforma tampoco implica mayores costos fijos en relación a los miembros consultivos y el Consejo Asesor que se incorporan en la nueva conformación del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, ya que los mismos se desempeñarán en forma ad-honórem. En cuanto a los alcances de la reforma en materia judicial los cambios propuestos refieren en mayor medida al funcionamiento, criterios de intervención y procedimiento de los actuales órganos judiciales existentes para contemplar el necesario respeto del principio de legalidad y debido proceso, evitar la judicialización de cuestiones socio-económicas, discriminar los aspectos civiles, penales y asistenciales y recuperar el protagonismo esencial del niño, su familia y los demás actores sociales involucrados.

La nueva legislación mantiene los actuales juzgados de familia, respecto de los cuales se elimina el proceso asistencial para cuestiones que deben ser resorte exclusivo de las políticas públicas y como tal, competencia del Poder Ejecutivo. Por su parte, los órganos judiciales competentes en el proceso penal juvenil han sido diseñados pensando en acompañar la proyectada reforma del proceso penal de adultos hacia un sistema acusatorio que aparece sindicado desde diferentes sectores como una necesidad para armonizar el proceso penal con los principios y garantías del ordenamiento constitucional argentino en consonancia con los grandes tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos.

De concretarse tal reforma, toda la estructura judicial con competencia penal experimentará transformaciones y en esta reestructuración se ha previsto coordinadamente lo necesario para la justicia penal juvenil.

Pero ello no impide la sanción y puesta en marcha en forma inmediata de la nueva legislación sobre niñez y adolescencia con los órganos judiciales existentes, como se prevé específicamente en las disposiciones transitorias.

Ello así, la reforma proyectada no exige grandes transformaciones estructurales ni mayores erogaciones presupuestarias que impliquen asumir objetivos iluso-

rios o de difícil concreción, antes bien significa acompañar legislativamente el compromiso asumido por el Estado y la sociedad entrerrianos, a través de la consagración legal de principios de exigibilidad inmediata para los órganos provinciales de aplicación y de medidas concretas y transformaciones posibles de las actuales estructuras existentes para dotar de eficacia la tarea proteccional de los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

Nuestra Provincia debe cumplir con esta deuda legislativa de adecuar su normativa a través de la sanción de un cuerpo legal que consagre expresamente los principios rectores establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y transforme las prácticas de las instituciones administrativas y judiciales vinculadas con niños y adolescentes según el nuevo modelo de protección integral.

II.- ¿Por qué una ley de protección integral?

El presente proyecto llega a esta instancia de tratamiento legislativo precedido de una amplia consulta impulsada desde el mismo Consejo del Menor dirigida a representantes de diversas asociaciones profesionales, entidades académicas y científicas, corporaciones judiciales y expertos en la materia, los que en general han sido coincidentes en felicitar la iniciativa reformadora y han acordado con los lineamientos centrales que determinan su finalidad y contenido.

Sin embargo, algunas opiniones han objetado que en un mismo texto legal se establezcan principios, se reconozcan derechos y garantías y se regulen tanto la composición como el funcionamiento de los órganos administrativos y judiciales de protección, considerando redundantes o improcedentes la adhesión a la CDN y la referencia al marco normativo que la misma conforma juntamente con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la Libertad y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Coherentes con la propuesta ideológica que emana de la Convención sostenemos que no se puede legislar en consonancia con lo que dicho Estatuto establece si no es a través de una ley de protección integral que teniendo como norte los derechos del niño y del adolescente que deben ser establecidos en el mismo texto legal, regule el accionar de los órganos administrativos y judiciales de aplicación, estableciendo los lineamientos claros y específicos de las políticas públicas en la materia y criterios de intervención con base en el derecho del niño a ser escuchado y a la preservación de sus vínculos familiares y comunitarios.

Tal es la concluyente opinión del Foro de Legisladores provinciales por los derechos de niños, niñas y adolescentes al evaluar en el año 1998 el estado de avance de la adecuación de la legislación nacional y provincial a la Convención sobre los Derechos del Niño en la Argentina. Explica en esa oportunidad Mary Beloff que a partir de la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño los países de América Latina pueden ser clasificados en tres grupos. En el primero, ubica a aquellos en que la ratificación no tuvo ningún impacto o tuvo un impacto político superficial o un impacto retórico. En un segundo grupo, se llevó a cabo un proceso de adecuación "formal" de las leyes internas del país a los postulados de la Convención y en el último, se llevó a cabo un proceso de adecuación sustancial de las leyes internas del país a los postulados de la Convención. Agrega que ese proceso revela al mismo tiempo otra tendencia que, en general, aparece en el último grupo entre aquellos que sancionan códigos o leyes integrales que regulan sobre todos los derechos reconocidos por la CDN, distinguiendo los aspectos relacionados con las políticas públicas de aquellos relacionados con la intervención judicial y que muchas veces contienen dispositivos para dar lugar a la necesaria reforma institucional que una ley basada en la protección integral de derechos necesariamente implica. Mientras que otros han optado por dictar leyes específicas de adopción, violencia, identidad, sobre responsabilidad penal de los adolescentes o

sobre un tema en particular, por ejemplo, ejecución de las sanciones penales juveniles y leyes de reorganización institucional. Para concluir diciendo: "Un país que sólo dicta una ley específica no está cumpliendo a cabalidad el compromiso asumido al ratificar la Convención en el sentido de adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole (Art. 4°) necesarias para hacer efectivos todos los derechos allí reconocidos."

A través de la declaración contenida en el Art. 2° de la ley proyectada, la Provincia de Entre Ríos, hace suyo el compromiso asumido por el Estado Argentino al aprobar la CDN y adopta sus principios como plataforma transformadora de su gestión institucional en materia de niñez, adolescencia y familia, desde un claro posicionamiento ideológico y político-jurídico. Esta toma de posición inicial parte de la concepción de que las leyes no son sólo cuerpos normativos sino y especialmente aquellas fundantes de determinada función y responsabilidad esencial del Estado, son instrumentos de política jurídica en los cuales se asientan los principios y objetivos centrales que guían su accionar en pos del bienestar general.

En este marco normativo, la legislación proyectada deja clara e inicialmente establecido que su objeto es la protección integral de los derechos de los niños, adolescentes y la familia -Art. 1°.

En este orden de ideas es que podemos afirmar que no resulta innecesario ni sobreabundante incluir en el texto legal definiciones ni conceptualizaciones imprescindibles para dejar precisado en qué consiste la protección integral - Art. 4° - y a quiénes está dirigida -Art. 3°. Ya que como se ha visto, existen experiencias de adaptaciones legislativas meramente retóricas, habiéndose bastardeado su significado con su utilización indiscriminada desde el discurso, pero sin profundizar en su contenido ni en el impacto transformador que la misma genera en las instituciones y en las prácticas concretas de los operadores.

Por ello la presente propuesta legislativa cuenta con una parte declarativa o dogmática donde se fijan los principios

rectores del nuevo modelo integral de protección y se enuncian en forma sintética, sencilla y no taxativa los derechos fundamentales de la niñez, sin perjuicio de la ineludible referencia a los reconocidos en la Convención y los consagrados en las Constitución Nacional y Provincial y otras leyes nacionales y provinciales, los que tienen carácter complementario.

Tales principios rectores actúan dinamizando toda la estructura de la ley, orientando las acciones y medidas que se adopten, delimitando su interpretación y aplicación, evitando su desnaturalización a través de prácticas que contradigan la filosofía que la inspira, preservando su unidad sistemática, supliendo los posibles vacíos y generando obligaciones vinculantes para la familia, la sociedad y el Estado.

Así se consagra en primer lugar el principio de no discriminación -Art. 5°- que se sintetiza en el enunciado: “todos los niños, todos los derechos” y que comporta la afirmación esencial de que todos los niños y adolescentes sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, idioma o religión, gozan de todos los derechos inherentes a su condición de persona. Ello sin perjuicio de regular una protección específica para situaciones concretas y determinadas de amenaza o violación de derechos a través de las medidas de protección a adoptar por las autoridades administrativas y judiciales de aplicación -Art. 55°- y de las medidas de acción positiva -Art. 9° y 56°- destinadas a procurar el efectivo goce de los derechos económicos, sociales y culturales cuya insatisfacción es causa de las mayores desigualdades y de la exclusión que condena a tantos niños y jóvenes en nuestra sociedad. En segundo lugar, el principio del interés superior del niño -Art. 6°- que se complementa con la garantía de prioridad -Art. 8°- en virtud de la cual el Estado se obliga a asegurar a los niños y adolescentes la primacía de recibir protección y ayuda en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios u organismos públicos, la preferencia en la formulación y ejecución de políticas sociales y el destino privilegiado de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de aquéllos.

En esta formulación el interés superior del niño deja de ser una categoría vaga y subjetiva susceptible de ser llenada por cualquier interpretación arbitraria para transformarse en un principio garantista que se vincula objetivamente con la máxima satisfacción de sus derechos y su mínima restricción -Art. 7°-. Por ello se enuncian, conceptualizan y definen en su contenido y extensión los derechos que se reconocen al niño y al adolescente: vida y salud, libertad, identidad, intimidad, convivencia familiar y comunitaria, formación y desarrollo integral (cuidado, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación) y protección en el trabajo, proclamando su reconocimiento y estableciendo acciones y garantías concretas para su protección, teniendo en cuenta las particularidades de cada etapa del desarrollo infanto-juvenil -artículos 10° a 22°-. En este sentido, si bien puede darse una reiteración de conceptos con los ya contemplados en otros cuerpos normativos, tal reiteración se explica y justifica por diversas finalidades. Por un lado, resulta ser un instrumento útil para la difusión y concientización social, y al mismo tiempo, un modo indirecto de acotar la discrecionalidad de los operadores ya que se le asigna un contenido concreto a los derechos, contribuyendo a la modificación de prácticas sociales e institucionales fuertemente arraigadas y a la definición de los objetivos de las políticas públicas que se deberán implementar con relación a dichos contenidos.

Dentro de la enunciación precedente aparece evidente y así se enfatiza -Art. 9°, 56°, 96°, 97°, 110°, 124°- que el derecho del niño a vivir con su familia debe ser el eje orientador de todas las decisiones administrativas, legislativas y judiciales que lo afecten, las que deberán garantizar, asimismo, el derecho del niño a ser oído, cuya observancia compromete la práctica institucional con la incorporación de mecanismos que garanticen efectivamente la participación de los niños y adolescentes previo al dictado de cualquier resolución que verse sobre sus derechos.

El modelo de protección integral se completa con la consagración del principio de efectividad que procura ser resguardado

con la fórmula según la cual el Estado compromete su satisfacción hasta “el máximo de los recursos disponibles” -Art. 5° in fine-.

Es éste un estándar que grava a los Poderes Públicos con el deber de destinar una asignación de recursos y gastos de la mayor dimensión posible que asegure la satisfacción cuanto menos de niveles esenciales de cada uno de los derechos protegidos.

De esta forma, siempre existe un contenido mínimo e inderogable del derecho que es plenamente exigible; los principios enunciados precedentemente proporcionan así un marco referencial que obliga a reformular la actuación proteccional ante la amenaza o violación de los derechos y determina la oportunidad y modalidad de la intervención en el caso de las medidas de protección específica o la necesidad de promover medidas de acción positiva para superar condicionamientos que impidan el reconocimiento y defensa de los derechos.

III.- El diseño y funcionamiento de los órganos administrativos y judiciales de protección

En los títulos III y V el texto legal proyectado organiza la estructura y funcionamiento de los órganos administrativos y judiciales de protección en base a los ya señalados principios rectores de la Convención que reclaman repensar la función y rol del Estado en la corresponsabilidad que le incumbe -junto con la familia y la comunidad- en la efectiva protección de los derechos del niño y del adolescente.

El marco referencial que impone el reconocimiento de tales derechos exige redefinir el rol de los organismos administrativos y jurisdiccionales en una nueva vinculación que abandona la tradicional concepción del Patronato estatal y coloca a cada Poder del Estado en su esfera de actuación propiamente dicha, reconociendo igualmente un amplio margen de participación a la comunidad a través de las organizaciones civiles 27, 30 inc. 10), 11), 12), 14), 15) y 22)

En este nuevo diálogo interinstitucional corresponde al Poder Ejecutivo Provincial y Municipal la responsabilidad

de delinear y ejecutar las políticas públicas, desarrollando programas específicos y creando servicios para atender los derechos básicos de los ciudadanos, incluyendo a los niños y adolescentes y sus familias como destinatarios privilegiados de las mismas, como asimismo implementando las medidas de protección y socioeducativas que deberá contemplar la legislación proyectada como protección específica ante las situaciones de violación o amenaza de derechos o como respuesta estatal a la situación del joven en conflicto con la ley penal, respectivamente -Art. 30°. El modelo de la protección integral requiere una participación activa de la Administración en la toma de medidas que aseguren y/o restablezcan derechos vulnerados y en el diseño de políticas sociales de Estado con base en la familia y la comunidad.

A la vez, corresponde reubicar al Poder Judicial en su función específica y genuina de impartir justicia y dirimir conflictos, despojándolo de toda actuación asistencial. Comprendida así la importancia y extensión de la actividad administrativa, la intervención judicial aparece como último recurso, sólo cuando la cuestión sometida a su conocimiento tiene contenido jurídico, observando fielmente las normas del debido proceso y armonizando los intereses y prioridades en juego con la finalidad de evitar la judicialización de la pobreza y la estigmatización de quienes por falta de recursos económicos o culturales resultan ser los clientes “naturales” del sistema y a quienes se termina expropiando, no sólo la posibilidad de resolver por sí mismos y con la ayuda adecuada su problemática sino, en definitiva, los propios derechos y garantías que pretende proteger.

De acuerdo a este principio de no judicialización de las cuestiones sociales, es destacable el amplio margen de actuación asignado a los organismos administrativos para que desarrollen medidas de protección concretas en el marco de su competencia, fijando lineamientos de intervención de acuerdo a criterios técnicos propios y sólo cuando estas medidas puedan afectar la libertad del niño/joven o derechos inherentes a la patria potestad

deberán ser aplicadas por la autoridad judicial, pues sólo en ese ámbito se garantiza el derecho de defensa y se legitiman eventuales restricciones de derechos de terceros o del propio niño en defensa del mejor interés de éste -Art. 58°. Lo dicho reclama un cambio profundo en la instancia administrativa caracterizada por una estructura centralizada y burocrática que históricamente ha impulsado también la constante judicialización de los problemas sociales, limitándose su función a responder incondicionalmente a las derivaciones decididas desde el Poder Judicial, contando para ello con una acotada gama de alternativas cuya mayor oferta ha consistido en la institucionalización mediante “hogares” o internados ubicados en distintos lugares de la Provincia y el reparto de subsidios, que en muchos casos no han sido acompañados de un trabajo de fondo con la familia y los demás actores sociales involucrados (vecinos, escuela, centros de salud, clubes deportivos, organizaciones barriales). Por eso, el proyecto prevé una serie de medidas de protección alternativas a la internación que actúan promoviendo la permanencia del niño en su familia y comunidad a través del acompañamiento, apoyo e intervención técnico profesional y económico de ser necesario.

Al mismo tiempo, en el nuevo modelo de protección integral, la autoridad administrativa especializada deberá articular transversalmente todas las áreas de gobierno en los aspectos vinculados con la infancia y adolescencia, con criterios de intersectorialidad e interdisciplinariedad y promover la participación activa de las organizaciones civiles de la comunidad para conformar redes sociales que conecten y optimicen los recursos existentes. Y sin perjuicio de su función de implementar las medidas de protección específica deberá arbitrar los medios de seguimiento y control de las que estén a cargo de otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la ejecución de las políticas públicas.

Valorizando la participación de la sociedad civil y de los demás actores involucrados en la protección de la niñez, se contempla la incorporación al COPNAF de representantes de las ONG, de los mu-

nicipios y de los propios jóvenes, quienes serán, en definitiva, los destinatarios de las políticas, programas y servicios que se implementen -Art. 27°. Consecuente con estas ideas, el texto proyectado proporciona respaldo normativo específico a la celebración de convenios entre el Consejo provincial y los municipios y las entidades privadas y a la creación de Servicios Locales de Protección de Derechos que serán unidades técnico operativas encargadas de orientar al niño y su familia, cuyos derechos estén amenazados o violados para que pueda acceder a programas y planes disponibles en su comunidad y si la problemática lo permite, prestar ayuda directa, buscando alternativas para evitar la separación del niño o joven de su familia.

Liderando este proceso transformador, el Consejo del Menor ha comenzado por reorganizar su estructura orgánica y promover las medidas de política pública, conforme los lineamientos precedentes, creando los programas y servicios necesarios para sostener la reforma que se propicia, pero esta transformación será a todas luces insuficiente si no va acompañada de la sanción legislativa de un cuerpo normativo que las consagre como imperativo legal, promoviendo las demás transformaciones necesarias de los otros actores del sistema, para completar el modelo de protección integral.

Así la legislación proyectada introduce también la revisión de los criterios y modalidades de intervención de los organismos judiciales con competencia en niños y adolescentes. Si bien la modificación al sistema judicial de menores, dada por la Ley 9324, avanzó en relación a su antecesora, la Ley 8490, en deslindar esferas diferenciadas entre los jueces de familia y menores y los jueces penales de menores, tal separación resulta insuficiente en tanto en ambos juzgados se mantienen funciones tutelares que autorizan la intervención jurisdiccional en cuestiones netamente asistenciales, que -como se señalara- son resorte exclusivo de las políticas públicas del Estado y como tal deben ser instrumentadas por la autoridad administrativa de aplicación.

En esta superposición de competencias se entrecruzan las medidas asistenciales con las netamente jurisdiccionales, se equipara a los niños y adolescentes infractores de la ley penal con aquellos que resultan víctimas de delitos, se conculcan las garantías procesales y de fondo ya que se autoriza con motivo de la comisión de un hecho que la ley penal tipifica como delito, la disposición provisional o definitiva del niño, a través de medidas indeterminadas en su duración, lesionando el debido proceso, ya que no se posibilita la intervención de un abogado defensor, la tramitación del expediente queda librada al arbitrio de cada juez atento, por un lado, la ausencia de reglas claras en la disposición de los inimputables y por otro, que dictado el sobreseimiento, aun en los jóvenes sometidos a proceso penal, igualmente se continúa el proceso con fines tutelares, sin que ni el proceso ni las medidas que se aplican registren una duración determinada.

Para modificar de raíz el sistema, la reforma elimina el proceso asistencial, manteniendo en lo sustancial con modificaciones que hacen a una mejor técnica legislativa, la competencia y el procedimiento de los juzgados de familia. Se mantiene también la necesaria intervención judicial en aquellas decisiones relativas a la situación jurídica del niño en relación a su grupo familiar en supuestos de amenaza o violación de derechos en que se soliciten medidas de protección de las previstas en los artículos 57° y 59°, para cuyo trámite se prevé un procedimiento más breve, de carácter sumarísimo, atento la urgencia que representan tales situaciones -Art. 73° y ss-. En el mismo sentido se eliminan los aspectos asistenciales del proceso penal, reservando para los órganos judiciales su ineludible responsabilidad en la preservación de las garantías en los trámites e instancias de comprobación del hecho y autoría responsable del joven y en la aplicación de las medidas socio-educativas que sean su consecuencia, dando competencia al juez de familia, para las medidas de protección que pudieran corresponder frente a la amenaza o violación de derechos del joven presuntamente autor de un delito -Art. 64° inc. 17).

En este sentido, un aspecto que deja claramente establecido en la reforma proyectada es la llamada separación de vías, distinguiendo lo concerniente a las medidas de protección que deben ser adoptadas por el juez de familia ante una situación de amenaza o violación de derechos y las medidas de coerción personal y socioeducativas que pueden ser impuestas en los supuestos de infracción a la ley penal por el juez con competencia en la materia. Ello así se distinguen las medidas de protección de las que reconocen su origen en el hecho penal atribuido, con el que deben guardar relación y exigen un juicio de responsabilidad donde se determine el hecho, y la autoría o participación responsable del joven -Art. 108°-.

Para ello se fijan posiciones claras frente al régimen general de responsabilidad penal e imputabilidad que, si bien en sus aspectos de fondo viene dado por la legislación nacional, en sus aspectos procesales, que resultan regulados por la ley provincial, debe receptor los contenidos de la Convención que exigen el respeto irrestricto de las garantías del niño/joven a quien se le atribuye la comisión de un hecho ilícito. Así se consagra con toda amplitud y claridad el abanico de garantías que contempla la Convención sobre los Derechos del Niño y otros cuerpos internacionales especializados como las Reglas de Beijing y las Directrices de RIAD, a saber: el respeto a su dignidad personal, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a ser informado del hecho que se le atribuye y los derechos y garantías que le son propios, a no ser interrogado si no es por autoridad judicial competente, a la notificación inmediata a los padres y comunicación al juez en caso de su detención, a tener asistencia letrada, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, en un proceso reservado, oral y contradictorio, que asegure la inmediación y sea realizado en un plazo razonable, a gozar del acompañamiento de sus padres o personas de su confianza y a permanecer con ellos en la medida de lo posible durante la sustanciación del proceso, a no ser juzgado

dos veces por el mismo hecho, a no ser privado ilegalmente de su libertad ni ser limitado en el ejercicio de sus derechos - Art. 22°. En este marco, la internación no constituye privación de libertad y debe distinguirse de las eventuales medidas de coerción personal durante la tramitación del proceso, las que sólo podrán disponerse por tiempo limitado y, en todo caso, ser reemplazadas por otras alternativas menos restrictivas de la libertad -Art. 97° in fine-.

En todos los casos, la privación de libertad debe ser adoptada como último recurso por el período más breve, en instituciones específicas diferentes de los adultos y que contemple en forma diferencial la situación de los detenidos, de los condenados, habiéndose previsto además un abanico de medidas alternativas que contribuirán a que el joven asuma frente a la sociedad la responsabilidad que pudiera corresponderle, desalentando la actual sensación de desigualdad e impunidad -Art. 124°-.

En conclusión, la doctrina de la protección integral reclama una actuación judicial respetuosa de los derechos y garantías del niño y del adolescente y de su autonomía personal en la gestión de sus propios intereses, que le permita recuperar el protagonismo esencial que le corresponde junto a su familia y los grupos sociales de pertenencia, tanto en la adopción de las medidas judiciales de protección específica frente a situaciones de amenaza o violación de sus derechos como en la asunción de la responsabilidad que le pudiere corresponder frente a la comisión de hechos que la ley tipifica como delito, en caso de comprobarse su autoría o participación responsable.

Hasta aquí se han expuesto los ejes fundamentales de la reforma proyectada. Concretar los lineamientos descriptos en la sanción de un nuevo cuerpo normativo que haga realidad los contenidos de la Convención y promueva la efectiva protección de los derechos de la niñez y adolescencia en nuestra Provincia, es el desafío que sigue.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto la protección integral del niño, el adolescente y la familia en el territorio de la Provincia de Entre Ríos a fin de garantizar el goce y el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Art. 2°: Con esta finalidad, la Provincia de Entre Ríos adhiere expresamente al compromiso internacional asumido por el Estado argentino al aprobar la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptando sus principios rectores y contenido normativo, los que se consideran, en lo pertinente, parte integrante y complementaria de la presente ley, conjuntamente con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) las que se publicarán como anexo de la presente ley.

Art. 3°: A los efectos de la protección integral que procura esta ley y sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil, laboral o previsional, se considera niño todo ser humano desde el momento de la concepción y hasta los dieciocho años de edad y a su respecto los términos niña/niño/adolescente se utilizan con idéntico sentido. Ello no obstante, las particularidades propias de cada etapa del desarrollo infanto-juvenil deben ser tenidas concretamente en cuenta para la determinación del contenido específico de sus derechos, en toda intervención o medida que se adopte y especialmente a fin de que el niño, en consonancia con la evolución de sus facultades y con la orientación y asistencia de sus padres o responsables,

pueda ejercer por sí los derechos que se le reconocen.

Art. 4°: Entiéndase por protección integral el conjunto de principios y directrices que regulan la actuación de los organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones en el ámbito provincial y municipal, público o privado, destinadas a la promoción, protección y restablecimiento de los derechos de los niños y adolescentes.

Constituyen sus ejes conceptuales y operativos:

1) el reconocimiento universal e integral de los derechos y garantías que corresponden a todos los niños y adolescentes como sujetos de derechos y responsabilidades;

2) el reconocimiento y promoción de la familia como responsable primaria de la protección efectiva de tales derechos y garantías, sin perjuicio de la co-responsabilidad que también corresponde a la sociedad civil y al Estado;

3) el establecimiento de medios conducentes al logro de la protección integral de los derechos reconocidos consistentes en:

-políticas y programas de protección de derechos

-órganos administrativos y judiciales de protección

-medidas de protección

-procedimientos.

Título II

Principios, Derechos y Garantías

Art. 5°: La Provincia de Entre Ríos reconoce y protege en su territorio a todos los niños y adolescentes, todos los derechos y garantías inherentes a su condición de personas y los que por su especificidad les corresponden para su crecimiento y desarrollo integral, sin discriminación alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres, de su grupo familiar o de sus representantes legales. El Estado Provincial adoptará todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de

cualquier índole que correspondan hasta el máximo de los recursos disponibles para dar plena efectividad a tales derechos.

Art. 6°: En la interpretación y aplicación de la presente ley, de las demás normas que involucran a niños y adolescentes así como en todas las medidas que se adopten o intervengan instituciones públicas o privadas y los órganos legislativos, administrativos o judiciales, será de consideración primordial e ineludible, el interés superior del niño y del adolescente.

Art. 7°: A tales efectos deberá entenderse por interés superior del niño y del adolescente la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y su mínima restricción.

En aplicación de este principio cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de un niño o adolescente frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Art. 8°: Los niños y adolescentes tendrán prioridad para recibir protección y auxilio en cualquier circunstancia, preferencia en la atención en los servicios públicos o privados, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación privilegiada de recursos en orden a la consecución de los objetivos de la presente ley y en la exigibilidad de su protección jurídica.

Art. 9°: La familia es responsable en forma primaria e indelegable de asegurar a todos los niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. El Estado Provincial debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad.

La mera falta de recursos materiales de los padres o familiares responsables del cuidado de los niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente no autoriza la separación de su familia. En todos los casos se deberá procurar la contención del niño y adolescente en su grupo familiar y en su comunidad a través de la implementación de políticas y

medidas de prevención, promoción, asistencia e integración social.

Art. 10°: El Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de asegurar a los niños y adolescentes la efectiva vigencia y operatividad de los derechos a la vida, salud e integridad psicofísica, libertad, identidad, intimidad e imagen, alimentación, educación, vivienda, cultura, deporte, recreación, formación integral, convivencia familiar y comunitaria y, en general, a procurar su desarrollo integral. Esta enumeración no es taxativa ni implica negación de otros derechos y garantías del niño y adolescente no enumerados, que surgen de lo establecido en los Art. 1°, 2° y 5° de la presente ley.

Art. 11°: El Estado Provincial implementará políticas sociales que garanticen a los niños y adolescentes en la máxima medida posible su derecho intrínseco a la vida, a su disfrute y protección y su derecho a la salud, que permitan su supervivencia y desarrollo integral en condiciones dignas de existencia, asegurando el acceso gratuito a la atención integral de la salud a todos los niños y adolescentes. Se asegurará a los niños y adolescentes con discapacidades el derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria y a recibir cuidados especiales.

Art. 12°: Los niños y adolescentes tienen derecho a su integridad psico-física; a la intimidad; a la privacidad; a la autonomía de valores, ideas o creencias, y a sus espacios y objetos personales. Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado proteger la dignidad y la integridad de los niños y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante.

Art. 13°: Ningún medio de comunicación, público o privado, difundirá o publicará información o imágenes que identifiquen o puedan dar lugar a la identificación de niños o adolescentes víctimas o autores de

comportamientos ilícitos y, en especial, de delitos reprimidos por la ley penal. El Juez competente mandará cesar en su conducta, de conformidad con las normas civiles, penales y contravencionales vigentes, al medio que violare dicha prohibición.

Art. 14°: El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a conocer quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares.

Para efectivizar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes el Estado debe:

- 1. Adoptar las medidas tendientes a su inscripción inmediatamente después de su nacimiento.*
- 2. Facilitar y colaborar para obtener información, identificación o localización de niños y jóvenes a quienes les hubiera sido suprimido o alterada su identidad, de sus padres u otros familiares, procurando su encuentro o reencuentro con éstos.*
- 3. Prestar asistencia y protección especial cuando hayan sido ilegalmente privados de alguno de los elementos de identidad con miras a restablecerlos rápidamente.*

Art. 15°: Los niños y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos afectivos y comunitarios. La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable, no constituye causa para la separación de los niños y adolescentes de su grupo familiar.

Art. 16: El derecho a la libertad comprende:

- a) Transitar y permanecer en los espacios públicos y comunitarios, con excepción de las restricciones legales;*
- b) Informarse, opinar y expresarse;*
- c) Pensar, creer y profesar cultos religiosos legalmente reconocidos;*
- d) Jugar y divertirse;*
- e) Participar en la vida familiar y de la comunidad;*
- f) Participar en la vida política;*
- g) Asociarse y celebrar reuniones.*

Cualquier limitación o restricción a la libertad de niños y adolescentes deberá ser ordenada judicialmente en forma fundada, mediando debido proceso, como medida excepcional y de último recurso, por tiempo determinado y por el mínimo período necesario, garantizando el goce de los derechos en la mayor medida posible.

Art. 17°: Los niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos.

Se garantizará al niño y al adolescente su intervención en todo proceso judicial o administrativo que afecte sus intereses. Su opinión en los citados procesos deberá ser tomada en cuenta y valorada bajo pena de nulidad, en función de su edad y madurez para la resolución que se adopte, tanto administrativa como judicialmente.

Art. 18°: Los niños y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, a su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y a su formación para el trabajo.

Art. 19°: Los niños y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso. El Estado Provincial implementará actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de los niños y adolescentes y la participación e integración de aquéllos con necesidades especiales.

Art. 20°: El Estado Provincial adoptará las medidas adecuadas para prevenir y reprimir la explotación de niños y adolescentes, y la violación de la legislación laboral vigente. Desarrollará programas de apoyo familiar que permitan poner fin a la situación de niños y adolescentes descripta en el párrafo anterior.

Art. 21°: A todo niño convocado por un órgano judicial en calidad de víctima o testigo, deberá garantizársele ser informado sobre la naturaleza y resultado del acto procesal en el que participa y ser

acompañado durante la sustanciación del acto por sus padres o responsables legales, persona de su confianza, o integrante de los organismos judiciales o administrativos de protección si así lo solicitare o se considerare conveniente para la mejor protección de sus derechos.

Todo niño o adolescente víctima de delito tendrá derecho a ser informado respecto de los derechos que le asisten, especialmente el de ejercer acciones civiles pertinentes, a ser informado sobre el estado de la causa y la situación del imputado y a recibir asistencia por parte del organismo administrativo o judicial competente, en su caso.

Art. 22°: El Estado Provincial garantizará a todo niño o adolescente imputado de la comisión de un hecho que la ley tipifica como delito, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser investigado por un fiscal independiente y juzgado por un órgano judicial con competencia específica, formación especializada en la materia, independiente e imparcial.

b) A no ser juzgado sino por acciones u omisiones tipificadas, como delito o contravención, en una ley anterior al hecho del proceso, que permita su conocimiento y comprensión como tales.

c) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia firme de condena, debiendo ser tratado como tal durante todo el proceso.

d) A no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar coactivamente en actos de contenido probatorio.

e) A ser informado por toda autoridad interviniente de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra, de su derecho a no declarar contra sí mismo, y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y de su defensor.

f) A que sus padres o responsables sean informados de inmediato en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra,

hecho que se le imputa, Juzgado y organismo policial interviniente.

g) A nombrar abogado defensor, por sí mismo o a través de sus representantes legales, desde la existencia de una imputación en su contra, con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso, siendo inviolable el derecho a la defensa y las garantías del procedimiento. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

h) A no declarar durante todo el proceso y a no ser llamado a tal fin por ninguna autoridad, pudiendo ser oído personalmente sólo por el Juez interviniente y únicamente en caso de ser expresamente solicitado por el niño o adolescente. También tendrá derecho a presentar su descargo por escrito. El niño y adolescente podrá prestar declaración, verbal o escrita, en cualquier instante del proceso, debiendo ser ella recibida, bajo pena de nulidad, previa asistencia técnica. La autoridad policial no podrá recibir declaración al niño y adolescente en ningún caso.

i) A la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto podrá producir todas las pruebas que considere necesarias para su defensa.

j) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación, debiéndose respetar su vida privada en todas las etapas del procedimiento.

k) A que su situación frente a la atribución delictiva que se le formule sea decidida sin demora, en una audiencia oral y contradictoria, basada en una acusación, con plenas garantías de igualdad y de defensa.

l) A no ser privado ilegalmente de su libertad, ni ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban imponer, de conformidad con la presente ley.

Art. 23°: Toda persona que tomare conocimiento de situaciones que atenten contra los derechos del niño y del adolescente, deberá denunciarlo ante los organismos competentes. Las denuncias serán reservadas, en lo relativo a la identidad de los

denunciantes y los contenidos de las mismas.

Título III

De la Autoridad Administrativa de Protección

Art. 24°: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley modificase la denominación del actual Consejo Provincial del Menor que pasará a denominarse Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia.

Art. 25°: El COPNAF será la máxima autoridad provincial administrativa de protección de los derechos y garantías que se reconocen en esta ley, en el marco del objeto y fines que la misma determina y conforme los principios y organización que establece la resolución orgánica CPM 210/04. En tal carácter será parte necesaria en toda medida, intervención o actuación judicial o extrajudicial vinculada a la protección de los derechos de los niños y adolescentes.

Art. 26°: El Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia funcionará como ente autárquico con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades de las personas jurídicas, bajo la dependencia directa del titular del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 27°: El COPNAF estará integrado por un Presidente y un Vicepresidente que tendrán carácter ejecutivo y 7 miembros de carácter consultivo, ad-honórem, 4 de ellos designados por el Poder Ejecutivo en representación de las áreas de salud, educación, justicia y seguridad, 1 en representación de los municipios que hayan conformado su respectiva área niñez, a través de Convenios con el Consejo Provincial y 1 por las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la adolescencia de la Provincia, será elegido en asamblea conformada por representantes de las actualmente inscriptas, debidamente convocada al efecto por la Presidencia del Consejo. El miembro restante representará a los propios jóvenes a quienes estarán dirigidas las políticas y pro-

gramas que formulará el CPNAF, asegurando así su participación y protagonismo, en el modo que establezca la reglamentación pertinente.

El Presidente y el Vice serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el tiempo que dure su período constitucional de gobierno y sólo podrán ser removidos en dicho lapso en la forma y modo que la Constitución establece para los magistrados y funcionarios judiciales.

Art. 28°: El COPNAF contará, asimismo, con un Consejo Asesor ad-honórem integrado por representantes de magistrados y funcionarios judiciales, colegios profesionales, universidades de la zona, medios de comunicación locales, cultos religiosos legalmente reconocidos, así como por juristas y expertos en disciplinas vinculadas a la problemática de la niñez y la familia, los que serán elegidos y funcionarán en la forma que determine la reglamentación a dictarse.

Art. 29°: El Presidente tendrá la representación legal del Consejo y el nivel jerárquico que la ley otorga a los secretarios ministeriales y el Vicepresidente el de los directores generales, o sus equivalentes en futuras leyes análogas.

Art. 30°: Son funciones del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia:

- 1) Formular, ejecutar y controlar a nivel provincial y coordinadamente con los municipios, políticas de promoción y protección de los derechos de los niños, adolescentes y la familia y diseñar los programas y servicios requeridos para implementarla.*
- 2) Adoptar por sí o a través de los Servicios de Protección las medidas de protección previstas en la presente ley, con las características y por el procedimiento que la misma determina.*
- 3) Ejecutar y realizar el seguimiento de las medidas que se adopten en sede judicial de conformidad a lo dispuesto en el Art. 58°.*
- 4) Desarrollar estudios e investigaciones que permitan contar con información actualizada acerca de la problemática de la niñez, la juventud y la familia en la Pro-*

vincia de Entre Ríos y centralizar la información que releve, a través del sistema provincial de información sobre la niñez y adolescencia.

5) Asesorar al PE proponiendo los planes generales y especiales y asignación de recursos conducentes al logro de sus objetivos, coordinando dentro de los programas que promueva, los servicios y acciones existentes.

6) Modificar su estructura orgánica y dictar su reglamento de funcionamiento interno.

7) Designar, promover y remover a su personal de acuerdo a la normativa vigente.

8) Dictar los reglamentos y resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y objetivos.

9) Organizar un registro unificado de todos los niños, adolescentes y sus familias atendidos por el organismo en la tarea proteccional que le es propia. Dicho registro contendrá todas las acciones realizadas con cada niño, joven y su familia y servirá de base de datos para la planificación y seguimiento de las intervenciones realizadas.

10) Promover la formación de organizaciones comunitarias que colaboren en la atención de la problemática infanto-juvenil, orientándolas y asesorándolas en la consecución del objeto y fines de la presente ley.

11) Llevar un registro de entidades de atención a la niñez y juventud que reglamentariamente se encuentren en condiciones.

12) Expedirse en las solicitudes de personería jurídica que presenten las organizaciones no gubernamentales que trabajen con niños y llevar un registro de las aprobadas. Aprobar los proyectos de planes y programas y pedir en los casos que lo estime, en forma fundada, la cancelación de la personería.

13) Brindar asesoramiento técnico y administrativo a los Servicios Municipales de Protección de Derechos.

14) Desarrollar tareas de capacitación y formación permanente dirigidas a profesionales, técnicos y empleados del Estado Provincial y los municipios, de las áreas relacionadas con la niñez y la juventud y de

organizaciones no gubernamentales que trabajen con niños, jóvenes y sus familias.

15) Ejercer la superintendencia sobre los establecimientos, instituciones y personas jurídicas públicas o privadas de atención de la niñez, adolescencia y la familia, acordando subsidios en la medida en que las mismas encuadren su accionar en los principios y disposiciones de la presente ley y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

16) Propiciar la implementación de programas de asistencia técnico jurídica gratuita para que los niños, jóvenes y sus familias cuenten con el patrocinio de un abogado especializado en todo procedimiento administrativo o judicial donde pueda tomarse una decisión que afecte sus intereses.

17) Proyectar, con participación de las diferentes áreas que lo componen, y ejecutar su presupuesto general.

18) Administrar las partidas presupuestarias de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

19) Aceptar legados, herencia con beneficio de inventario, donaciones, subsidios y subvenciones que le hicieren el Estado Provincial, asociaciones y particulares.

20) Representar a la Provincia ante las autoridades nacionales, organismos internacionales, congresos y actividades pertinentes a su competencia.

21) Elevar al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras del Poder Legislativo la Memoria Anual de la gestión realizada, al término de cada ejercicio.

22) Celebrar con organismos internacionales, nacionales, provinciales y/o municipales públicos o privados convenios conducentes al cumplimiento de las funciones establecidas en los incs. 1) a 5), 13), 14) y 16) y en especial, para la creación, sostenimiento y desarrollo de los Servicios Locales de Protección de Derechos, descentralizando a tal fin los recursos que sean necesarios en la medida del cumplimiento de los objetivos que los convenios establezcan.

Art. 31°: Para el cumplimiento de sus funciones el COPNAF contará con los siguientes recursos:

1) Bienes inmuebles, muebles y semovientes, afectados a su funcionamiento, los que estarán exentos de todo impuesto o gravamen.

2) Las partidas del presupuesto necesarias para su funcionamiento, en correspondencia con el Art. 4° de la CDN, que no podrán ser inferior al tres por ciento (3 %) del mismo.

3) Los créditos que se le asignen por leyes especiales.

4) Las multas y contribuciones que se le asignen por leyes especiales.

5) Lo recaudado por la venta de los productos y servicios provenientes de establecimientos de su dependencia.

6) Los ingresos provenientes de herencias, legados, donaciones y subsidios.

7) Todo otro recurso asignado específicamente.

Art. 32°: Las personas físicas o jurídicas podrán apadrinar programas para niños y jóvenes que sean implementados por el COPNAF o en convenio con los municipios o entidades privadas, a través de una colaboración económica que deberá ser autorizada y supervisada por el Consejo.

Art. 33°: Las personas físicas o jurídicas que adhieran al régimen de padrinazgo podrán deducir del Impuesto a los Ingresos Brutos o el que lo sustituya en el futuro, para cada período fiscal, un crédito fiscal equivalente al monto efectivamente aportado al programa.

El crédito fiscal anual proveniente del Padrinazgo de Programas en ningún caso podrá ser superior al 30 % (treinta por ciento) del impuesto por igual período fiscal. En caso de existir excedente, éste no será trasladado a períodos posteriores.

Para acceder al beneficio estipulado en el presente artículo, el contribuyente no deberá registrar morosidad en el pago del impuesto citado.

Art. 34°: Facúltase a los establecimientos de atención a la niñez dependientes del COPNAF a comercializar directamente los frutos y productos naturales o industrializados o servicios manufacturados que obtengan de actividad o explotación propia, y a invertir el importe de los fondos re-

caudados por tal concepto, así como los provenientes de los servicios que presten, en la forma y condiciones que determine la presente ley y su reglamentación.

Art. 35°: La producción y los servicios referidos deben responder a programas propios de la actividad proteccional que ejerzan los respectivos establecimientos y hallarse debidamente aprobados por la Junta Ejecutiva del COPNAF.

Art. 36°: Los montos que se perciban en concepto de precio por los productos comercializados o los servicios prestados, no serán inferiores a los corrientes en plaza y podrán realizarse en forma directa a consumidores o usuarios.

Art. 37°: Los importes recaudados serán ingresados dentro de las 24 hs. a la cuenta corriente bancaria que deberá abrir el establecimiento a la orden conjunta de su director y ecónomo o habilitado y/o administrador de la explotación.

Art. 38°: Los ingresos provenientes de la actividad o explotación que se realice podrán ser invertidos directamente por las autoridades del establecimiento con destino a:

- a) Reparaciones, ampliaciones y mejoras necesarias o útiles del edificio e instalaciones en los establecimientos;*
- b) Gastos e insumos que demanden las distintas explotaciones que se realicen o encaren en el futuro, para la continuación o mejoramiento de los procesos de producción o explotación;*
- c) Compra de herramientas y maquinarias y bienes generales de uso en la actividad de que se trata;*
- d) Compra de material didáctico y bibliográfico;*
- e) Gastos de combustible, de mantenimiento, reparaciones de medios de movilidad y maquinaria y herramientas afectadas a la explotación o producción;*
- f) Contratación de servicios de terceros;*
- g) Servicios extraordinarios del personal del establecimiento que intervengan en la actividad de explotación y producción;*
- h) Indumentaria de trabajo para el personal afectado a los sectores de explotación;*

i) Contratación de seguros para el personal;

j) Pago de capacitación laboral a jóvenes asistidos que participen de las tareas de producción o servicio.

Art. 39°: La inversión autorizada en el artículo anterior se hará de conformidad a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y su reglamentación y al Régimen de Contratación del Estado.

Art. 40°: Los establecimientos comprendidos en esta ley comunicarán a Contaduría General los importes que mensualmente recauden en conceptos de ventas, con mención expresa de cantidades, precios y adjudicatarios. El informe será elevado el día 20 de cada mes subsiguiente.

Art. 41°: Los responsables de la compra deberán justificar documentalmente en cada oportunidad, la necesidad y conveniencia de los bienes adquiridos ya sea por su especificación, precio, calidad, cantidad, inmediatez en la entrega, u otra razón atendible.

Art. 42°: El COPNAF ajustará su régimen administrativo a la Ley de Contabilidad de la Provincia, debiendo rendir cuentas al H. Tribunal de Cuentas, el que deberá notificar de los incumplimientos de las instituciones privadas a los requisitos contables exigibles.

Art. 43°: Los organismos públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar el auxilio y la colaboración requeridos por el Consejo en ejercicio de sus funciones y las gestiones administrativas en que intervenga el organismo tendrán trámite preferencial y urgente. Todo aquel que omita o deniegue tal colaboración incurrirá en el delito de desobediencia que prevé el Código Penal, lo que deberá ser comunicado inmediatamente al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Art. 44°: Serán atribuciones del Presidente del COPNAF

- 1) Representar legalmente al Consejo;*
- 2) Presidir las sesiones del Consejo;*

3) Disponer y conducir la ejecución de las medidas propicias al logro de los lineamientos fijados por el Consejo, informando en las sesiones las acciones realizadas;

4) Convocar al Consejo a sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes y a extraordinarias cuando lo considere necesario o a pedido de dos consejeros, como mínimo;

5) Resolver en grado de apelación las decisiones adoptadas por los directores;

6) Autorizar los movimientos de fondos;

7) Realizar nombramientos, ascensos, traslados y cese de personal;

8) Conceder licencias al personal, establecer sistemas de capacitación, calificación y organización, formularle advertencias por motivo de ineficiencias en su trabajo, efectuar el seguimiento de los sumarios e intervenir en ellos.

Art. 45°: El Consejo Provincial ubicará en cada departamento de la Provincia de Entre Ríos una delegación zonal del COPNAF que estará a cargo de un funcionario que se desempeñará como coordinador departamental. Dependerá en forma directa de la Presidencia sin el goce de estabilidad en el cargo.

Art. 46°: A fin de procurar la necesaria descentralización de las políticas y acciones que se establezcan desde el Consejo las funciones enunciadas en el Art. 30° podrán ser delegadas en los coordinadores departamentales.

Serán funciones de las coordinaciones:

1) Intervenir como instancia originaria de protección de derechos en los casos en que no se hayan constituido los Servicios Locales de Protección, garantizando el cumplimiento de las funciones otorgadas a estos últimos.

2) Atender las derivaciones judiciales en los casos en que dicha intervención está prevista por la ley.

3) Supervisar las acciones programáticas de los Servicios de Protección Locales.

4) Formar parte de la Red Comunitaria Primaria de Protección.

Art. 47°: Para el cumplimiento de las mismas, el coordinador departamental deberá promover el apoyo de la comunidad

para el abordaje de la problemática infanto-juvenil, prestando asesoramiento y recursos necesarios a los emprendimientos locales sobre la materia que encuadren en los principios y directivas de la presente ley. Asimismo, podrá requerir directamente el auxilio y colaboración de las autoridades municipales, judiciales, policiales, educacionales, de salud y de organismos no gubernamentales para satisfacer en común y en colaboración recíproca los objetivos y finalidades de esta ley.

Art. 48°: El Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia en coordinación y complementación con los municipios impulsará la creación de Servicios Locales de Protección de Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia, que serán unidades técnico-operativas con sedes en los barrios o comunidades, priorizando su ubicación según datos estadísticos acerca de los derechos vulnerados u omitidos, a fin de facilitar que el niño o joven que tenga amenazados o violados sus derechos, pueda acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad. En los casos en que la problemática presentada admita una solución rápida y que se pueda efectivizar con los recursos propios, prestará la ayuda en forma directa.

Art. 49°: Los Servicios Locales de Protección tendrán las siguientes funciones:

1) Realizarán un estudio tipológico de la demanda para conocer las principales necesidades y rasgos de la población específica, a los efectos de proponer estrategias de rápida implementación para garantizar los derechos primordiales, a través de los programas, servicios y acciones de prevención, asistencia, promoción, protección y restablecimiento de derechos.

2) Recibirán las denuncias sobre cualquier amenaza o violación de los derechos de niño y jóvenes, y verificado tal supuesto, podrán aplicar alguna de las medidas de protección enumeradas en el artículo 54° de la presente ley, o derivarlas a sede judicial cuando resulte procedente.

3) Les corresponderá a estos Servicios buscar la alternativa que evite la separación del niño o joven de su familia o de las personas encargadas de su cuidado perso-

nal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación.

4) Deberán procurar la asistencia jurídica gratuita de los niños y sus familias, pudiendo recurrir para ello entidades o Colegios Profesionales y al centro de referencia y apoyo legal del COPNAF.

5) Ejecutarán los programas, servicios y acciones de promoción, asistencia, protección y restablecimiento de derechos que dependan del COPNAF y articularán con programas y servicios de otras áreas del Estado y con otros recursos de la comunidad, co-responsables en la atención de la problemática de la niñez y la familia.

Art. 50°: Los Servicios Locales de Protección de Derechos contarán con un equipo técnico-profesional con especialización en la temática y operadores comunitarios especialmente capacitados.

Art. 51°: El COPNAF tendrá a su cargo el dictado de la reglamentación general para el funcionamiento de todos los Servicios de Protección de Derechos en el ámbito de toda la Provincia, con sujeción a los principios establecidos en la presente ley.

Art. 52°: La intervención directa de los Servicios de Protección en las situaciones de amenaza o violación de derechos de niños o adolescentes se regirá por los siguientes principios rectores:

- a) Respetar el derecho del niño y joven a ser oído en cualquier etapa del procedimiento y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de determinar la forma de restablecer o preservar el derecho violado o amenazado.
- b) Garantizar su participación y la de su familia en el procedimiento de protección de derechos.
- c) Garantizar que el niño y el joven sea asistido técnicamente por un abogado.
- d) Garantizar que no se provoquen injerencias arbitrarias en la vida del niño, joven y su familia.
- e) Toda medida que se disponga tendrá como finalidad mantener los vínculos familiares y comunitarios del niño.
- f) Garantizar el derecho a recurrir las decisiones que lo involucren.

Art. 53°: Todo niño o adolescente que vea amenazados o violados sus derechos, o sus familiares responsables, allegados o terceros que tengan conocimiento de tal situación, pueden peticionar ante los Servicios Locales de Protección el resguardo o restablecimiento de los derechos afectados.

Una vez que el Servicio toma conocimiento de la situación citará a los involucrados a una entrevista con el equipo técnico. En dicha entrevista se deberá poner en conocimiento de los mismos la petición efectuada, la forma de funcionamiento del Servicio, los programas existentes para dar respuesta a la petición efectuada, su forma de ejecución, las consecuencias esperadas, los derechos de los que goza el niño o el adolescente, el plan de seguimiento y el carácter de la decisión que se adopte. Luego de escuchar a todos los intervinientes y, en su caso, evaluados los elementos aportados, se deliberará a fin de lograr una decisión consensuada en forma inmediata.

Una vez concluidas las deliberaciones y propuesta la solución deberá confeccionarse un acta que contendrá lugar y fecha, motivo de la intervención, datos identificatorios de los intervinientes, un resumen de lo tratado en la entrevista, la solución propuesta, el plan a aplicar y la forma de seguimiento del caso particular. El acta deberá ser firmada por todas las partes y podrá ser homologada ante el juzgado con competencia en materia de familia.

La respuesta inicial a la petición no puede extenderse por más de 72 hs., salvo en los casos de violencia, abuso u otra problemática que revista alto riesgo, la que deberá ser abordada en forma inmediata, en un lapso no mayor de seis horas.

Comprobada la amenaza o violación de derechos, los programas y acciones a desarrollar serán las medidas de protección de derechos de competencia de la autoridad administrativa, enunciadas en el capítulo que sigue, con las salvedades establecidas en el Art. 58°.

Art. 54°: En las situaciones donde el Servicio advierta que se han agotado las alternativas disponibles para solucionar la

petición dentro de las medidas administrativas, dará intervención al órgano judicial competente, informando las intervenciones realizadas y los obstáculos existentes para restablecer los derechos vulnerados, a fin de que se adopten en sede judicial las medidas que en cada caso pudieran corresponder.

Título IV

Medidas de Protección de Derechos

Art. 55°: Cuando se produzca la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varios niños o adolescentes individualmente considerados, el órgano administrativo o judicial competente podrá disponer una medida de protección específica, con la finalidad de preservar o restituir tales derechos o reparar las consecuencias.

La amenaza o violación a que refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, terceros particulares, los padres, los representantes legales o responsables o de la propia acción u omisión del niño o del adolescente.

Art. 56°: Las medidas de protección de derechos se aplicarán teniendo en cuenta el interés superior del niño y del adolescente y priorizando la preservación y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección a aplicar son los programas dirigidos a brindar orientación y apoyo, incluso, económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Art. 57°: Comprobada la amenaza o violación de derechos podrán adoptarse las siguientes medidas:

a) Apoyo, seguimiento y orientación a los padres o responsables, al niño, adolescente o su familia para que los niños o jóvenes permanezcan conviviendo en su grupo familiar.

b) Inclusión del niño o del adolescente en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar.

c) Cuidado del niño en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres o responsables en el cumplimiento de sus responsabilidades y seguimiento temporal de la evolución de la situación de la familia y del niño o del joven.

d) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del niño, el adolescente o sus padres, familiares o responsables legales.

e) Excepcionalmente, cuando los niños o adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan con su familia de origen, la medida podrá consistir en la permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos, entre otros, a través de programas públicos o privados de acogimiento familiar. El acogimiento familiar es una alternativa de carácter transitorio cuya premisa fundamental es garantizar la pronta restitución del niño-adolescente a su familia de origen, a través de un plan de acción en tal sentido. Se trata de una medida no sustitutiva del grupo familiar de origen que debe ser adoptada luego de haberse agotado las instancias para la incorporación dentro de la familia extensa, evitando la separación de los hermanos.

f) Alojamiento transitorio en entidad pública o privada, de carácter provisorio y excepcional hasta el reintegro a su familia de origen o su incorporación a un grupo familiar alternativo. La medida será de duración limitada en el tiempo, sólo se puede prolongar mientras persistan las causas que le dieron origen, no constituirá privación de libertad y será adoptada como medida de último recurso, habiéndose cumplimentado con las medidas previstas en los incisos precedentes.

La institución que los asista deberá respetar y preservar la identidad del niño, ofreciéndole un ambiente de respeto y dignidad, preservar los vínculos familiares o de crianza, evitando desmembrar grupos de hermanos, brindar atención personalizada y en pequeños grupos, ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas a la salubridad, higiene y seguridad, brindar atención integral a la salud,

no limitar ningún derecho que no sea limitado por decisión judicial, y mantener informado al niño o joven acerca de su situación legal.

El tiempo de asistencia en las instituciones no deberá exceder un lapso de seis meses, debiendo justificarse la prolongación de ese tiempo en relación al interés superior del niño.

Art. 58°: Las medidas enunciadas en los incs. a), b) y c) podrán ser adoptadas en forma directa por la autoridad administrativa de aplicación, como asimismo las de los incs. d) y e), en caso de contarse con el consentimiento paterno o del responsable legal. En caso contrario deberán ser dispuestas judicialmente. La enunciada en el inc. f), podrá ser adoptada por el organismo administrativo interviniente cuando situaciones de urgencia lo aconsejen, comunicando en forma inmediata al Juez con competencia en materia de familia correspondiente de la jurisdicción, en un plazo que no podrá exceder las 24 hs. En los demás casos deberá ser dispuesta judicialmente.

Art. 59°: Ante evidencia o posibilidad cierta de maltrato o abuso sexual de un niño o adolescente por cualquier padre o responsable la autoridad judicial podrá disponer, como medida de protección con la urgencia que las circunstancias requieran la exclusión del hogar del agresor, de conformidad a las disposiciones de la Ley Provincial de Violencia Familiar.

Título V

De la Autoridad Judicial de Protección

Capítulo I

Organización y competencia

Art. 60°: Los organismos judiciales de aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias serán los Juzgados de Familia y los Juzgados de Garantías en lo penal de niños y adolescentes y los juzgados o tribunales penales de juicio.

Art. 61°: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, transfórmase la denominación y funciones de los actuales

Juzgados de Familia y Menores en Juzgados de Familia y de los Juzgados Penal de Menores en Juzgados de Garantías Penal para Niños y Adolescentes.

Art. 62°: Los Juzgados de Garantías Penal para Niños y Adolescentes serán competentes para ejercer el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el Fiscal juvenil, en relación a los delitos atribuidos a niños y adolescentes punibles respecto de los cuales el Fiscal haya promovido la correspondiente acción penal.

Art. 63°: El juzgamiento oral en única instancia de los adolescentes punibles estará a cargo del Juez o Tribunal con competencia especializada que se organice a partir de la entrada en vigencia del proceso acusatorio en la Provincia. El juzgamiento comprenderá la declaración de responsabilidad o de irresponsabilidad penal y, en audiencia aparte, la imposición o no de pena. Dicho Tribunal resolverá, asimismo, en grado de apelación, los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes.

Art. 64°: Los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver las siguientes cuestiones:

- 1. Autorización para contraer matrimonio, sea supletoria, por disenso o dispensa de edad.*
- 2. Autorización supletoria del asentimiento conyugal, artículo 1277 del Código Civil.*
- 3. Autorización para disponer o gravar bienes de incapaces.*
- 4. Inexistencia y nulidad del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión.*
- 5. Separación personal o divorcio vincular, disolución y liquidación de sociedad conyugal excepto por causa de muerte y medidas previas y precautorias.*
- 6. Atribución de hogar conyugal, guarda, régimen de visitas, alimentos y litis expensas.*
- 7. Acciones de filiación y acciones autónomas de identidad.*
- 8. Lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio*

de fecundación o gestación de seres humanos.

9. Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones, tutela, curatela.

10. Internaciones del artículo 482 del Código Civil y Ley Provincial N° 8806.

11. Adopción, nulidad y revocación.

12. Cuestiones referidas al nacimiento, rectificación de partidas, nombres, estado civil y sus registraciones.

13. Declaración de ausencia.

14. Emancipación por habilitación de edad.

15. Todo lo referente al ejercicio de la patria potestad que requiera intervención judicial.

16. Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de una persona sobre disponibilidad de un cuerpo o alguno de sus órganos.

17. Decisiones relativas a la situación jurídica del niño en relación a su grupo familiar en supuestos de amenaza o violación de derechos en que se soliciten medidas de protección de las previstas en los Arts. 57° y 59° de esta ley.

18. Violencia familiar, Ley N° 9198.

19. Oficios, oficios Ley N° 22.172, exhortos y exequátur relacionados con la competencia del Juzgado.

20. Cuestiones personales y patrimoniales entre personas no casadas que tengan hijos menores de edad en común.

21. Toda otra cuestión personal y patrimonial derivada de las relaciones de familia.

22. Incidentes, ejecuciones de sentencia y demás cuestiones procesales conexas a la materia de su conocimiento.

23. Homologación de acuerdos extrajudiciales de cuestiones referidas a la competencia material de esta ley.

Art. 65°: Quedan excluidas de la competencia del Fuero de Familia las sucesiones por causa de muerte.

Art. 66°: En las cuestiones de competencia que se susciten entre Juzgados del Fuero de Familia de una misma jurisdicción o con otros Juzgados de distinto fuero, se resolverán de acuerdo a lo dispuesto en la materia por el Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 67°: En las jurisdicciones donde no existieran organismos jurisdiccionales con la competencia que esta ley le atribuye a los Juzgados de Familia y a los Juzgados de Garantías Penal de Niños y Adolescentes, las funciones y atribuciones de los mismos serán ejercidas por los Juzgados Civiles y de Instrucción, respectivamente, hasta tanto se creen organismos con competencia especializada en la materia.

Art. 68°: Será requisito ineludible para la designación de los jueces y funcionarios judiciales que aplicarán la presente ley, la capacitación y formación especializada en materia de niñez, adolescencia y familia.

Capítulo II

Del procedimiento de familia

Art. 69°: Las causas que se sustancien ante los Juzgados de Familia tramitarán según las normas de esta ley. En todos los supuestos contenidos en el artículo 64° se aplicará el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial para el juicio sumario, salvo disposición específica respecto de trámite especial contemplado en esta ley, el código procesal o leyes especiales, como los previstos en la Ley N° 9198 y la Ley N° 8806.

Art. 70°: Trabada la litis el Juez anoticiará al equipo interdisciplinario para que realice las evaluaciones diagnósticas correspondientes. Luego convocará a las partes, sus letrados, al Defensor de Menores y a los integrantes del equipo interdisciplinario a una audiencia que será dirigida por el Juez y se realizará con su presencia, bajo pena de nulidad. En esta oportunidad el Juez orientará a las partes con el fin de arribar a una conciliación, pudiendo solicitar toda clase de informes verbales al equipo interdisciplinario. Podrá, además, hacer comparecer a cualquier persona sea del grupo familiar o no, que pueda aportar elementos para la mejor solución de la cuestión.

En caso de arribarse a un acuerdo, el Juez lo homologará. Si no se lograra, dictará providencia en la que se admita y ordene la producción de pruebas ofrecidas

por las partes o interesadas por el Ministerio Público, señalando la fecha para la celebración de audiencia de vista de causa. Lo tratado en la audiencia preliminar será de carácter reservado y no se dejará constancia por escrito, salvo acuerdo de partes.

Si el actor o reconviniendo no compareciera a esta audiencia sin justa causa, a pedido de parte, se lo tendrá por desistido de la pretensión y se le impondrán las costas.

Si en iguales circunstancias no compareciera el demandado o reconvenido se fijará nueva audiencia en un plazo no mayor de diez (10) días, bajo apercibimiento de que, en caso de incomparecencia sin justa causa, se le aplicará una multa a favor de la otra parte que se fijará entre 10 y 50 ius, cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día de notificado.

Art. 71°: A pedido de parte o cuando el Juez lo estime conveniente en interés del niño, del adolescente o del grupo familiar se adoptarán medidas cautelares o auto-satisfactivas.

Art. 72°: Audiencia de vista de causa. Hasta la oportunidad de la audiencia de vista de causa se agregarán los informes. Si resultara procedente la producción de prueba pericial y sin perjuicio de su concurrencia a la audiencia de vista de causa los peritos anticiparán su dictamen por escrito no menos de dos (2) días antes de la audiencia.

Deberán verter las explicaciones que el Juez depusiera de oficio o a pedido de parte en la misma audiencia. En esta oportunidad se producirá la prueba confesional y testimonial debiendo comparecer las partes y sus letrados. La audiencia será dirigida por el Juez quien deberá estar presente, bajo pena de nulidad. En esta oportunidad el Juez podrá estar asistido por el equipo interdisciplinario e interrogar libremente a las partes, peritos y testigos, labrándose acta de todo lo actuado. Producida la prueba, las partes quedan facultadas para formular sus alegatos, los que serán "in voce". Seguidamente, el representante del Ministerio Público, emitirá su dictamen. Finalizado el

debate quedará concluida la etapa pasando los autos a despacho para el dictado de la sentencia.

Art. 73°: Las medidas de protección se sustanciarán por el procedimiento de conocimiento sumarísimo que seguidamente se establece. De la solicitud de la medida se correrá traslado a los progenitores o responsables legales del niño o adolescente por tres días para que comparezcan y contesten, no pudiendo formular reconvencción. Se les dará la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y se garantizará a todas las partes involucradas el debido proceso y la oportunidad de ser escuchados.

En caso de tratarse de las medidas de protección previstas en los incs. e) y f) del art. 57° antes de la sustanciación de la acción y salvo que razones de gravedad y urgencia autorizaran su prescindencia, se requerirá el informe de la actuación administrativa y se correrá vista al Defensor de Menores, a fin de que el mismo estime si se han agotado las medidas administrativas.

La audiencia preliminar será fijada dentro de los 5 días y deberán ser citados bajo pena de nulidad los padres, asistidos de letrados, el niño, el Defensor de Menores y el organismo administrativo de protección interviniente. De subsistir cuestiones litigiosas convocará dentro de 15 días audiencia de vista de causa y dictará sentencia en un plazo no mayor de 5 días. En el transcurso del proceso, y aun antes de la sustanciación de la demanda, si de los hechos alegados y pruebas rendidas, surgiera la necesidad de disponer alguna medida de protección de carácter provisorio y urgente, previa intervención del Equipo Interdisciplinario del Juzgado y con vista al Defensor de Menores, el Juez podrá disponerla de oficio o a pedido de parte, en todos los casos previa escucha del niño y sus padres o responsables legales.

Art. 74 °: La duración de las medidas previstas en el Art. 54° estará sujeta al resultado de la evaluación de seguimiento que realizará el Equipo Interdisciplinario del Juzgado, previo informe de los profesionales intervinientes, debiendo obser-

varse las prescripciones del último párrafo del artículo citado.

Transcurridos seis meses de dispuesta la medida, agregados los informes de seguimiento y la evaluación del Equipo Interdisciplinario y previa vista al Defensor de Menores deberá resolverse en definitiva.

Art. 75°: Los recursos de apelación contra las sentencias definitivas se concederán libremente y con efecto suspensivo, excepto cuando el Juez haya dispuesto la adopción de una medida de protección, en cuyo caso se concederá en relación y con efecto devolutivo.

Art. 76°: Las sentencias interlocutorias y providencias simples que causen un agravio irreparable por la sentencia definitiva, serán apelables en relación y con efecto suspensivo.

Capítulo III

Del procedimiento penal aplicable a los adolescentes punibles

Art. 77°: El presente régimen procesal será aplicable a todo niño o adolescente punible según la legislación nacional, imputado de la comisión en la Provincia de Entre Ríos, de un hecho que la ley penal de fondo tipifica como delito. Se considerará imputado a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito, conforme a las normas de fondo vigentes de responsabilidad penal.

Art. 78°: La protección integral del niño y del adolescente, su interés superior, su formación integral, la integración en su familia y en la comunidad y el respeto a los derechos de los demás integrantes de la sociedad, son los principios rectores del procedimiento.

Art. 79°: El Fiscal juvenil, como titular exclusivo de la acción penal, tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos que sean de competencia del Juzgado de Garantías Penal para Niños y

Adolescentes. Actuará también en la etapa de plenario.

Art. 80°: El Defensor Penal del niño y adolescente, sea oficial o particular, tendrá como función primordial la asistencia técnica del joven y la defensa de sus derechos. A él deberán notificarse previamente, bajo pena de nulidad, todos y cada uno de los actos procesales que puedan afectar sus derechos. Sin perjuicio de la intervención del Defensor de Menores y de lo dispuesto por el Art. 25°, serán parte esencial en el proceso penal a que se refiere la presente ley el Defensor Penal del niño y del adolescente y el Fiscal.

Art. 81°: Los padres, tutores o responsables del joven podrán intervenir, por sí, con letrado asistente, en todo el procedimiento. Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que son responsables del joven las personas que sin ser sus representantes legales, lo tengan bajo su cuidado en forma temporaria o permanente.

Art. 82°: A los niños y adolescentes sometidos a proceso por un hecho que la ley penal tipifica como delito les serán respetados, además de las garantías y derechos de los adultos, las que le corresponden por su condición especial.

Todo niño tiene derecho a ser tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad, y a gozar de todos los derechos y garantías previstas en la Constitución Nacional y en las normas contenidas en la presente ley.

Desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las garantías reguladas en los Arts. 13° y 22° de la presente ley. La violación de un derecho o garantía hace nulo el acto, que no podrá hacerse valer en el juicio en perjuicio del imputado. Estas nulidades serán declarables de oficio, o a petición de parte.

Art. 83°: Para la investigación de cualquier causa será condición de validez la promoción de acción penal por parte del Fiscal.

Si la denuncia se interpusiera ante la policía, ésta deberá elevar inmediatamente las actuaciones al Fiscal para que decida acerca de su promoción.

Art. 84°: El joven sólo podrá ser aprehendido cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Juez competente.

Cuando un joven fuese aprehendido en flagrancia, deberá darse aviso inmediatamente a sus padres, tutores o responsables, a la Fiscalía y a la Defensoría de Menores del fuero, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre o el sitio donde será conducido.

Al tomar noticia de la existencia del joven aprehendido el Fiscal debe disponer un examen psico-físico obligatorio y abrir de inmediato la investigación, comunicando inmediatamente al Juez la aprehensión del joven y continuando con el procedimiento contemplado en esta ley. El incumplimiento de esta obligación constituirá falta grave.

Si el joven ha sido aprehendido por un hecho no tipificado en la ley penal deberá procederse a su inmediata libertad.

Art. 85°: Compareciendo cualquiera de los padres o responsables, el niño será prontamente liberado por la autoridad policial, bajo compromiso de presentarse ante el Juez cuando éste lo indique.

De no ser posible la presentación inmediata de los padres o del responsable, la autoridad que lo detuvo dará intervención a la autoridad administrativa de protección, la que efectivizará sin dilación la presentación ante el Juez. De no presentarse el niño o adolescente ante el Juez éste intimará a los padres o responsables de su presentación, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr su comparencia en caso de estricta necesidad.

El Juez siempre podrá disponer la inmediata libertad del niño o adolescente sin perjuicio de la prosecución de la causa. En tal caso procurará dejar al niño o adolescente con su familia o guardadores, pero si esto no fuera posible dará intervención al órgano administrativo de protección y al Defensor de Menores, para

la adopción de las medidas de protección que pudieran corresponder.

Art. 86°: En los casos de jóvenes detenidos en flagrancia o a disposición del Fiscal para su presentación deberán estar alojados en centros especializados.

Queda absolutamente prohibida toda forma de incomunicación del imputado. Igualmente, se prohíbe disponer toda forma de secreto de sumario en relación a las partes del proceso y a los que tengan cualquier intervención en él.

Art. 87°: Recibida la comunicación de que un joven se encuentra detenido imputado de la comisión de un delito, el Juez ordenará en el plazo de veinticuatro (24) horas el comparendo a una audiencia del joven, su defensor, sus representantes legales, el Agente Fiscal y el Defensor de Menores del fuero.

En dicha audiencia el Juez oír al joven, haciéndole saber sus derechos a negarse a declarar, y a sus representantes, otorgándole luego la palabra al Agente Fiscal, su defensor y al Ministerio Público, en ese orden, quienes expresarán sus pretensiones.

El Juez, en la misma audiencia, resolverá sobre la procedencia o no de alguna medida provisional en forma fundada y en su caso la modalidad, el lugar, el plazo y las condiciones.

Art. 88°: La investigación penal preparatoria estará a cargo del Ministerio Público Fiscal, según lo establecido en el Código Procesal Penal y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 89°: La Fiscalía al ordenar la apertura de la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad del presunto menor de edad e informará al mismo, a sus padres, tutores o responsables, y al Defensor, la existencia de la investigación y los cargos que se le imputan a aquél para que ejerzan el derecho de defensa. Asimismo practicará las diligencias pertinentes a fin de establecer, si existe un hecho delictuoso, las circunstancias del mismo y si existen indicios o evidencias para promover la acción.

Art. 90°: Tanto si la denuncia ha sido interpuesta ante la policía como ante el Fiscal, este último, sin perjuicio de la investigación que sea necesaria en cada supuesto, podrá promover la acción penal o solicitar el archivo de las actuaciones. Si el Juez de Garantías se opusiere al archivo, la causa será enviada en consulta al Fiscal de Cámara, quien acordará intervención a otro Fiscal u ordenará el archivo definitivo. Si se le hubiera acordado intervención a otro Fiscal, este último tendrá plena libertad de promover la acción penal o de insistir en el archivo. La insistencia en el archivo será irrevisable.

Art. 91°: La solicitud de archivo tomará en consideración la circunstancias que se vinculen con la gravedad del hecho, la forma y grado de participación, la reparación del daño causado en la medida de lo posible o el compromiso de reparación asumido por el niño o sus padres, las consecuencias del hecho, y demás circunstancias del joven y su familia que surjan de los informes obrantes en la causa, atendiendo especialmente al pronóstico sobre el logro de los objetivos de mantenimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Podrá tomarse en cuenta el resultado favorable de una mediación, en virtud de la cual se haya logrado una composición del conflicto.

En todos los casos el archivo deberá fundarse en el interés superior del niño.

El Agente Fiscal, el joven imputado y su defensor, en cualquier estado de la investigación penal preparatoria, podrá solicitar al Juez que dicte el sobreseimiento definitivo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

Art. 92°: Si el Fiscal estimare que hay mérito para el ejercicio de la acción por existir evidencias sobre la existencia del hecho e indicios suficientes de la participación del joven en el mismo, promoverá la acción dentro de los cinco (5) días.

Art. 93°: De la promoción de la acción, el Juez de Garantías dará traslado al imputado y a su defensor por el término pre-

tado y a su defensor por el término preteritorio de cinco (5) días improrrogables, a efectos de que se expida sobre el mérito de la misma. El imputado o su defensa técnica podrá oponerse, instando al sobreseimiento. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá sobre las cuestiones planteadas en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Contra la resolución procederá el recurso de apelación.

Art. 94°: Firme el auto de elevación a juicio, será elevado al Juez o Tribunal de Juicio a los fines de su radicación, la cual será notificada a las partes quienes podrán, dentro del plazo de cinco (5) días recusar o plantear cuestiones que pudieren afectar garantías de orden constitucional.

Art. 95°: La instrucción abreviada sólo podrá ser dispuesta por el órgano judicial cuando exista consentimiento del niño o adolescente, expresado a través de quien ejerza su defensa técnica.

Las manifestaciones del niño o adolescente efectuadas ante cualquier persona diferente al Juez de la causa no podrán, en ningún caso, ser valoradas en su contra para probar la responsabilidad penal de ningún niño o adolescente.

Art. 96°: El imputado o su defensor podrán pedir la suspensión del proceso a prueba desde el comienzo de las actuaciones y hasta la existencia de una sentencia condenatoria firme. Luego de quedar firme una sentencia condenatoria, sólo procederá la suspensión cuando desaparezca en ese momento un obstáculo a su admisibilidad existente anteriormente. El dictamen fiscal favorable a la suspensión resulta vinculante para el Juez o Tribunal.

La suspensión del proceso produce el cese de todas aquellas medidas restrictivas de derechos impuestas como consecuencia del proceso, debiendo disponerse la inmediata libertad del niño o adolescente en caso de encontrarse privado de ella de cualquier modo.

Se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias particulares del hecho investigado, la participación en el hecho y las demás circunstancias del joven y su

familia que surjan de los informes obrantes en la causa, en especial, las relativas al pronóstico sobre el logro de los objetivos de mantenimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios del niño o adolescente imputado.

La suspensión importará la paralización del proceso durante un período no superior a un (1) año, durante el cual el imputado asumirá el compromiso de no cometer delito alguno. Transcurrido el lapso fijado sin mediar sentencia condenatoria por delito cometido en él, se extinguirá la acción penal.

La suspensión no implica reconocimiento alguno ni comprobación de la responsabilidad penal, ni constituye antecedente alguno.

Capítulo IV

Medidas de coerción personal

Art. 97º: Iniciada la investigación tendiente a la comprobación de un delito imputado a un niño o adolescente e individualizado el mismo, en causas graves, cuando existan suficientes indicios o evidencias sobre la autoría del joven en la comisión del delito, en caso de mediar peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación y de acuerdo a lo que resulte más adecuado a la situación y al interés del niño o adolescente, el Fiscal podrá requerir al Juez de Garantías que disponga por auto fundado, bajo pena de nulidad, medidas de coerción personal, de carácter provisional y cautelar, dentro de las establecidas en la presente ley. Las mismas podrán consistir en:

1. Mantener al niño o adolescente en su núcleo de socialización primaria o familiar, bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión.
2. Colocarlo bajo el cuidado de otra persona, familiar o no, sólo si la medida prevista en el inciso anterior fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al niño o adolescente, debiendo efectuar las derivaciones correspondientes en caso de ser necesaria la remoción de obstáculos de orden socio-económico.
3. Establecer un régimen de libertad asistida, confiando al niño o adolescente al

cuidado de sus padres, tutor, guardador o persona de confianza.

4. Disponer tratamiento médico necesario en caso de enfermedad, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar o someterse a tratamiento psicológico necesario.

5. Observar órdenes de conducta que les sean concretamente impuestas.

6. Privación de libertad en establecimiento exclusivo y especializado para jóvenes.

La privación de libertad no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Transcurrido este plazo, si no se hubiere dictado sentencia, el joven será puesto en libertad sin más trámite por el Juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa. Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores el plazo establecido resultare insuficiente, el Juez podrá prorrogarlo, a requisitoria del Fiscal en forma motivada, por un plazo razonable que no podrá exceder los ciento veinte (120) días. Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite.

Las medidas podrán ser aplicadas, aislada o conjuntamente, mientras sean compatibles entre sí, así como sustituidas unas por otras, en cualquier tiempo, siempre por resolución fundada del órgano judicial interviniente. En la determinación de la medida deberán privilegiarse aquellas cuya finalidad sea el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios.

Art. 98º: En ningún caso la medida podrá extenderse más allá de lo que dure el proceso. Será obligatoria su revisión periódica, más allá del examen obligatorio que corresponde efectuar en todos aquellos casos en que lo solicite el niño o adolescente o su defensor, en cuya hipótesis sólo podrá decidirse su continuación por auto fundado.

Art. 99º: En la imposición de las medidas, serán partes obligadas el imputado, el Ministerio Público Fiscal y el Pupilar, los que serán oídos previamente a la resolu-

ción fundada del Juez. La decisión del Juez será apelable para el imputado.

Art. 100°: Cuando el Tribunal competente, en cualquier estado del proceso, determinara que el hecho imputado no da lugar a responsabilidad penal, deberá ordenar el cese de las medidas que hubiere adoptado.

Art. 101°: También deberá hacerse cesar en forma inmediata toda medida impuesta cuando desaparecieran los presupuestos de su imposición.

Capítulo V

Art. 102°: La audiencia de debate se realizará el día y hora señalados, siendo de carácter reservado las actuaciones que se realicen en la audiencia. Después de verificada la presencia del joven con su defensor, del Fiscal y del Defensor de Menores del fuero, los testigos, especialistas, peritos y demás interesados que deban asistir a la audiencia, el tribunal declarará abierto el debate e instruirá al acusado sobre la importancia y el significado del mismo, procediendo a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen.

Art. 103°: El tribunal hará saber al joven el derecho a permanecer o retirarse durante el debate, pudiendo éste consultar con su defensor y el Defensor de Menores del Fuero. Lo invitará a que esté atento a todo lo que se desarrolle en la audiencia y le instruirá sobre la posibilidad de preguntar y repreguntar a testigos, peritos, intérpretes y todo aquel que aporte datos durante el debate.

Art. 104°: Terminada la recepción de las pruebas, el tribunal deberá conceder sucesivamente la palabra por un término máximo de quince (15) minutos a cada uno, en el siguiente orden: Fiscal, Defensor de Parte y Defensor de Menores del Fuero para que emitan sus conclusiones finales, salvo que por la naturaleza de los hechos, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver, deba concederse un tiempo mayor.

El joven tendrá derecho a expresarse en último término, e inmediatamente después el tribunal deberá declarar finalizado el debate.

Art. 105°: Concluido el debate y en el término de 3 (tres) días, el Juez, con base en los hechos probados, en la existencia del hecho, en su tipicidad, en la autoría o participación del joven, en la existencia o inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, en las circunstancias y gravedad del hecho, y en el grado de responsabilidad, por auto fundado, resolverá:

- 1. Declarar absuelto al joven, dejar sin efecto la medida provisional impuesta y archivar definitivamente el expediente.*

- 2. Declarar responsable al joven y aplicarle una o varias de las medidas socio-educativas previstas en el Art. 108°, con determinación específica de cada una de ellas, su duración, finalidad y las condiciones en que deben ser cumplidas.*

La resolución se notificará a las partes personalmente o por cédula.

Art. 106° Cumplidos los 18 años de edad, en el plazo de 30 días el Juez dictará sentencia definitiva respecto de la aplicación o no de la pena. Si estableciere pena deberán cesar todas las medidas que se hubieran dispuesto con anterioridad.

Art. 107°: En todo aquello no legislado especialmente en la presente, y siempre que no restrinja derecho alguno del niño o adolescente, será de aplicación subsidiaria el Código de Procedimiento Penal.

Capítulo VI - Medidas socio-educativas

Art. 108°: Comprobada la participación del joven en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el Juez sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación de fondo podrá disponer las siguientes medidas:

- 1. Orientación y apoyo socio-familiar;*
- 2. Amonestación;*
- 3. Obligación de reparar el daño;*
- 4. Prestación de servicios a la comunidad;*
- 5. Libertad asistida;*
- 6. Imposición de reglas de conducta;*
- 7. Régimen de semilibertad;*
- 8. Privación de libertad.*

Art. 109°: El Juez deberá advertir al joven y sus responsables de las consecuencias que, con arreglo a la legislación de fondo, trae aparejado el incumplimiento injustificado de las medidas impuestas.

Art. 110°: Las medidas señaladas precedentemente tendrán por finalidad fomentar el sentido de responsabilidad del joven y orientarlo en un proyecto de vida digno, con acciones educativas que complementarán con la intervención de la familia, la comunidad y el Municipio respectivo, con el apoyo de los especialistas que el Juez determine.

Art. 111°: Para determinar la medida socioeducativa aplicable se deberá tener en cuenta:

- 1. La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado;*
- 2. La comprobación de que el joven ha participado en el hecho delictivo;*
- 3. La naturaleza y gravedad de los hechos;*
- 4. El grado de responsabilidad del joven;*
- 5. La proporcionalidad e idoneidad de la medida;*
- 6. La capacidad del joven para cumplir la medida;*
- 7. Los esfuerzos del joven por reparar los daños;*
- 8. Los resultados de los informes técnicos solicitados en la causa;*
- 9. Las restricciones a la libertad personal del joven sólo se impondrán luego de un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;*
- 10. Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor de edad sea condenado por un delito grave en el que concurra violencia contra otra persona, o por la reiteración en la comisión de otros delitos graves, siempre que no haya otra respuesta adecuada;*
- 11. En el examen de los casos se considerará como un factor rector el interés superior del joven.*

Art. 112°: El Juzgado de Garantías en lo Penal de niños y adolescentes será Juez de Ejecución de la medida. Éste deberá ejercer un permanente control y supervisión en la etapa de ejecución, interviniendo di-

rectamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del adolescente.

Art. 113°: Será de aplicación subsidiaria la legislación provincial o nacional referente a la ejecución de la pena o de las medidas impuestas a procesados, en la medida en que no restrinja derechos reconocidos por la presente ley.

Las medidas dispuestas con posterioridad al dictado del auto de responsabilidad del joven, podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternada.

Art. 114°: De oficio o a petición de parte podrán prorrogarse, suspenderse, revocarse o sustituirse por otras en forma fundada, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al joven durante el cumplimiento de la medida.

Art. 115°: El Defensor de Menores del fuero deberá controlar, en un plazo que no exceda los tres (3) meses, la evolución de las medidas impuestas al joven, constataando que las circunstancias en que se cumplen no afecten el proceso de reinserción social del joven. En cada caso, con la colaboración del Equipo Interdisciplinario, informará sus conclusiones al Juez y peticionará lo pertinente en beneficio del joven.

Art. 116°: Orientación y apoyo socio-familiar: Esta medida consiste en la inclusión del joven en programas que tiendan a que asuma su responsabilidad en el hecho y reinserción social, promoviendo el apoyo necesario dentro de la familia y en su medio.

Art. 117°: Amonestación: Consiste en la severa recriminación que el Juez realiza al joven, de la que se dejará constancia por escrito y que será firmada por las partes intervinientes.

La amonestación deberá ser clara y directa de manera que el joven comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

Art. 118°: Obligación de reparar el daño: Si el delito por el cual se responsabiliza al joven es de contenido patrimonial, la autoridad podrá disponer, si es el caso, que el

joven restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño, o que de alguna manera, compense el perjuicio de la víctima.

Art. 119°: Servicios a la comunidad. Los servicios a la comunidad son tareas gratuitas de interés general que deberán realizarse por un término no mayor a seis (6) meses. Las tareas a que se refiere esta disposición deberán cumplirse en lugares o establecimientos públicos o privados, o en ejecución de programas comunitarios que no impliquen peligro o riesgo para el joven, ni menoscabo a su dignidad, en una jornada máxima de diez (15) horas semanales, en horarios que no interfieran con su asistencia a la escuela o su trabajo.

Art. 120°: Libertad asistida. Es una técnica de reducción de la vulnerabilidad del joven en el medio comunitario.

Consiste en otorgar la libertad del joven, quien recibirá programas educativos, orientación y seguimiento. Se le designará una persona capacitada para acompañar el caso, la cual podrá ser recomendada por entidad o programa de atención.

La libertad asistida será fijada por un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12), pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida, previa consulta al orientador, al Fiscal, y al Defensor de Menores.

Art. 121°: Imposición de reglas de conducta. Consiste en la imposición de reglas de conducta en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el Juez ordena al joven y cuyo efectivo cumplimiento será responsabilidad del órgano administrativo a través de operadores especializados en el tema, tales como:

Asistir a los centros educativos, de formación profesional, o de trabajo social;

Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados;

Abstenerse de consumir sustancias que provoquen dependencia o acostumbra-

miento;

Todas aquellas que, previstas por la legislación de fondo y dentro del marco de

las garantías que esta ley establece, contribuyan a la modificación de su conducta.

Art. 122°: Le incumbe al operador, con el apoyo y la supervisión de la autoridad competente, las siguientes funciones:

1. Promover socialmente al joven y a su familia, proporcionarles orientación e insertarlos, si es necesario, en un programa oficial o comunitario de promoción y asistencia social;

2. Supervisar la asistencia y el aprovechamiento escolar del joven y promover su matrícula;

3. Hacer diligencias en el sentido de la profesionalización del joven y de su inserción en el mercado de trabajo;

4. Todas aquellas acciones que tiendan a posibilitar la construcción con el joven de un proyecto de vida digno;

5. Presentar al Juez, cada dos (2) meses, un informe del caso.

Art. 123°: Régimen de semilibertad. El régimen de semilibertad es una medida utilizada como forma de transición para el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. Si el recurso de contención es adecuado, la medida podrá ser efectivizada con la modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito domiciliario en primera instancia. De no contarse con ese recurso se hará efectiva en establecimientos especialmente destinados para este fin.

Art. 124°: La privación de libertad constituye una medida que el Juez ordena excepcionalmente, dada la gravedad del hecho cometido o la reiteración de hechos graves y el fracaso de otras medidas para que permanezca en su medio familiar y comunitario y tendrá una duración máxima de un año prorrogable en casos de absoluta necesidad hasta el cumplimiento de los 18 años de edad. La internación podrá ser sustituida por el régimen de semilibertad, imposición de reglas de conducta o libertad asistida.

La privación de libertad deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para jóvenes. Durante el período de privación de libertad, incluso para la preventiva, serán obligatorias las

actividades socio-pedagógicas. El cumplimiento de medidas privativas de la libertad no afectará el derecho del niño o adolescente al desarrollo de las actividades sociales, educativas o laborales, aun fuera del establecimiento, que coadyuven a fortalecer los vínculos para su integración comunitaria. En tal sentido, el niño o adolescente encontrado responsable o procesado tendrá derecho a trabajar y a efectuar cursos de estudio, de capacitación laboral o formación cultural fuera del establecimiento de internación.

El tiempo que el joven estuviera privado de libertad con anterioridad al dictado de la sentencia, deberá tenerse en cuenta para el cómputo de la pena.

Art. 125°: Son derechos del joven privado de libertad, entre otros, los siguientes:

1. Entrevistarse personalmente y en forma privada con su defensor;
2. Peticionar directamente a cualquier autoridad;
3. Ser informado de su situación procesal, siempre que lo solicite;
4. Ser tratado con respeto y dignidad;
5. Permanecer privado de libertad en la misma localidad o en aquella más próxima al domicilio de sus padres o responsables;
6. Recibir visitas en forma semanal;
7. Mantener correspondencia;
8. Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal;
9. Que el lugar de alojamiento se encuentre en condiciones adecuadas de higiene y salubridad;
10. Recibir escolarización y capacitación;
11. Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación;
12. Tener acceso a los medios de comunicación social;
13. Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo;
14. Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros; y disponer las medidas para su resguardo y conservación;
15. Recibir en caso de haber sido dispuesta su libertad, los documentos de identidad personales.

Art. 126°: Es deber indelegable del Estado Provincial, velar por la integridad física y

mental de los jóvenes internados. La privación de visitas temporarias, sólo podrán disponerse cuando sea necesario el resguardo de la integridad del joven o de terceros y con autorización judicial.

Art. 127°: Las medidas impuestas al joven cesarán por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la imposición de otra.

Capítulo VII - De los niños y adolescentes inimputables

Art. 128°: Comprobada la existencia de un hecho calificado por ley como delito, y presumida la intervención de un niño o adolescente inimputable, el Fiscal determinará el grado de participación de éste y coleccionará a tales fines la prueba que considere pertinente y los informes de evaluación del equipo técnico interdisciplinario. Reunido dicho material, y en un plazo que no exceda de un (1) mes, a contar de la individualización del niño o adolescente, el Fiscal elevará las actuaciones al Juez Penal de Garantías del Niño y Adolescente, expidiéndose respecto de la existencia del hecho, calificación legal e intervención que le cupo en el mismo.

Art. 129°: En aquellas causas en las que se encuentren involucradas personas punibles e inimputables, el plazo previsto en el párrafo anterior se extenderá a los dos (2) meses acordados a la instrucción preparatoria.

Art. 130°: El niño o adolescente inimputable gozará del derecho a ser oído y de contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus padres o adulto responsable y el asesoramiento o asistencia técnica de un defensor penal.

Art. 131°: Recibidas las actuaciones, el Juez ordenará la notificación de lo actuado por el Fiscal, al niño o adolescente y al Defensor de Menores.

Art. 132°: Cuando el niño o adolescente haya sido declarado inimputable por razones de edad o en función del Art. 34°, inc. 1, del Código Penal, la autoridad judicial

concluirá la causa penal a su respecto con comunicación al Defensor de Menores quien continuará su intervención a efectos de solicitar medidas de protección en caso de amenaza o violación de derechos del niño o adolescente.

Art. 133°: La presente ley asegura la recurribilidad de toda decisión jurisdiccional y de toda medida que afecte derechos del niño y del adolescente.

Disposiciones transitorias:

Art. 134°: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se encauzarán las causas que tramitan por el procedimiento asistencial, de conformidad a los procedimientos que aquí se establecen. Durante la transición, los Defensores de Menores promoverán las acciones necesarias tendientes al reintegro familiar o comunitario de niños y jóvenes bajo la guarda del Consejo Provincial del Menor fundados en informes técnicos, en cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

Art. 135°: La puesta en funcionamiento del proceso penal acusatorio de adultos con la reorganización judicial que el mismo conlleva, autorizará la aplicación del proceso penal que se regula en esta ley. Hasta ese momento, en todo procedimiento que se siga contra niños o adolescentes imputados de la comisión de un delito deberán observarse las disposiciones relativas al pleno respeto de los derechos y garantías consagrados en el Título II así como lo relativo a las medidas de coerción personal y socio-educativas.

Art. 136°: En caso de conflicto entre cualquiera de las normas aplicables a niños y adolescentes imputados de delito o contravención, será de aplicación la que más favorezca los derechos del niño o adolescente.

Busti. Bordet.

-A la Comisión de Legislación General.

5.5 - Proyectos en Revisión.

De ley:

-Por el que se modifican los artículos 6° y 11° de la Ley N° 8900 (Ley de Puertos). (Expte. 15.305)

-A la Comisión de Hidrovía, Puertos y Transportes Multimodales.

-Por el que se declara el día 19 de noviembre de cada año como “Día Provincial de la Prevención del Abuso Infantil”. (Expte. 15.259)

-A la Comisión de Legislación General.

-Por el que se autoriza al PE a aceptar la donación de una fracción de terreno ubicada en el Departamento Uruguay, Distrito Moscas, Colonia La Joya, destinado al nuevo edificio de la Escuela N° 35 “Rubén Darío”. (Expte. 15.303)

-A solicitud del señor Senador Marsiglia, queda reservado en Secretaría.

5.6 - Proyectos de los Señores Senadores.

5.6.1 - Declaración de interés legislativo a la 20ª Edición de la Fiesta de la Guitarra, en Nogoyá.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

D E C L A R A C I Ó N

Artículo 1º: Declarar de interés del Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos la 20ª Edición de Fiesta de la Guitarra que se realizará los días 16, 17 y 18 de diciembre del corriente año en la ciudad de Nogoyá.

F U N D A M E N T O S

El presente proyecto por el cual solicito se declare de interés por este Honorable Senado, la fiesta de referencia, se fundamenta que dicho evento es de alcance provincial, siendo muy importante para el departamento que represento y especialmente para la ciudad de Nogoyá darle el reconocimiento que se merece, ya que es un acontecimiento que resalta nuestra cultura popular.

A tal fin acompaño nota de las autoridades municipales de Nogoyá por la cual peticionan la tramitación del proyecto de referencia.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para aprobar el presente proyecto.

Carlos D. Orlandi.

-A solicitud del señor Senador Orlandi, queda reservado en Secretaría.

5.6.2 - Transferencia de inmueble a la Municipalidad de Estancia Grande, Dpto. Concordia, para construcción de viviendas.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir al Municipio de Estancia Grande, Departamento Concordia, perfeccionado que sea el dominio de aquél, un inmueble ubicado en el Departamento Concordia, Distrito Yuquerí, Colonia Yerúa, Ejido Municipal de Estancia Grande, fracción B, lote IV, parte porción a, plano N° 47.011, con una superficie de 7.902,00 m², matrícula N° 949. Dicho inmueble será destinado para la construcción de viviendas de interés social y espacios de recreación.

Art. 2º: El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará los medios necesarios para instrumentar, en el término de sesenta (60) días de perfeccionado el dominio, la respectiva transferencia del mismo al Municipio de Estancia Grande, debiendo asimismo disponer que la Escribanía Mayor de Gobierno intervenga en la formalización de la transferencia definitiva del inmueble detallado en el artículo anterior.

Art. 3º: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley pretende seguir dando concreción a la transferencia de inmuebles de la Provincia dispuesta por el Decreto N° 2946/MGJE, de fecha 24/07/95, que constituye Municipio de Segunda Categoría a la localidad de Estancia Grande, Distrito Yuquerí, Departamento Concordia.

Dicha norma en su artículo 4º manda disponer las tramitaciones pertinentes a efectos de transferir al respectivo municipio los bienes de la ex - Junta de Gobierno de Estancia Grande y los bienes inmuebles de la Provincia sin afectación o destino.

Que la transferencia de los bienes inmuebles viene intentándose desde el año 1995, es decir, lleva ya diez años, a través de la realización de todas las gestiones y tramitaciones pertinentes, conforme surge de los antecedentes y documentación obrantes en el Expediente N° 13.577, grabado 51.104 MGJE 02/12/95.

Que el inmueble, individualizado en el artículo 1° de la presente, se encuentra dentro del ejido del Municipio de Estancia Grande, donado al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos mediante Acta de Donación de fecha 22/02/85, obrante en el Expte. N° 2024 Letra I Guía N° 1 Ficha N° 180 Año 1987 por la Sra. Juana Rosa Monforte de Sarli, y aceptada dicha donación mediante Decreto N° 7688 de fecha 8/11/05 obrante en el Expte. N° 625.680.

Es de resaltar la importancia que constituye el hecho de que el Municipio de Estancia Grande cuente con dicho bien, que le pertenece desde que se constituyó en Municipio de Segunda Categoría.

Asimismo, es importante la transferencia de los inmuebles por el destino que tendrán los mismos, que constituye una de las necesidades más apremiantes e impostergables del Municipio: la construcción de viviendas para la gran cantidad de familias carenciadas de dicha comunidad que no puedan acceder, por carecer de recursos, a una vivienda propia; y espacios verdes y de recreación para sus habitantes.

En consecuencia, se considera de suma importancia que esta Honorable Cámara proceda al dictado de la presente ley, lo que conllevará a continuar con la transferencia de inmuebles al Municipio de Segunda Categoría de Estancia Grande, que quedaron olvidados y truncados, a los fines de que el mismo cuente con los inmuebles que le pertenecen en virtud del Decreto anteriormente referenciado.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en esta tarea que responde a criterios de estricta justicia social, con la aprobación del presente proyecto de ley.

Héctor J. Strassera.

-A la Comisión de Legislación General.

5.6.3 - Declaración de interés legislativo a la obra literaria “Cuando la Cruz se volvió Espada. Exterminio Charrúa”.

La Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos

DECLARA

Artículo 1°: *De interés de esta Honorable Cámara de Senadores, la obra literaria “Cuando La Cruz se volvió Espada” - Exterminio Charrúa - Novela Histórica del Escritor Entrerriano Orlando Britos.*

Art. 2°: *Comuníquese, etc.*

FUNDAMENTOS

La obra literaria “Cuando La Cruz se volvió Espada” - Exterminio Charrúa - Novela Histórica del Escritor Entrerriano Orlando Britos, narra en forma amena los hechos que se dieron en llamar la “Conquista” especificando claramente que el descubrimiento fue doble, el de este continente por parte de Europa y el de Europa por parte de América.

El escritor hace hincapié en que los nativos de estas tierras, también hicieron un descubrimiento atroz, el suplicio y muerte a manos del invasor europeo.

Lo narrado son las vivencias de las Tribus de Charrúas, Chanáes, Manchado, Yaros, Rohanes, Martidanes, Genoas y Minuanes que habitaron la zona de Entre Ríos; desde el Delta hasta las inmediaciones de los ríos Guayquiraró y Mocoretá (de Sur a Norte) y desde el río Uruguay hasta el río Paraná (de Este a Oeste).

El autor, señor Orlando Britos, nacido en la ciudad de Crespo - Departamento Paraná, tiene editados once libros, relacionados con temas, personas e instituciones de la localidad que lo vio nacer, en el marco del Programa de Comunidades, encomendados por el Consejo Federal de Inversiones.

En teatro es fundador de un elenco independiente, el género sainete y costumbista de una corriente migratoria de gran importancia en nuestra Provincia.

Señor Presidente:

Es propósito apoyar desde mi gestión legislativa la Obra del Escritor Entrerriano Orlando Britos “Cuando la Cruz se volvió Espada” - Exterminio Charrúa.

Por todas las razones puestas de manifiesto, solicito a los señores senadores acompañen este proyecto de declaración.

El Observador del Litoral Crespo E. Ríos, Semana 2 al 9 de diciembre de 2005.

Britos editará un libro de poesías y narrativas de escritores noveles de Crespo.

Crespo. *El escritor, historiador, autor de obras teatrales y novelista de Crespo, Orlando Britos, está trabajando para poder editar el primer libro de escritores noveles locales, por lo que invita a participar a todas aquellas personas que escriben poesías y narraciones, hayan editado o no sus producciones. Britos comentó que seleccionarán a los ganadores tres personalidades invitadas especialmente, de acuerdo a la calidad de los trabajos presentados. Éstos serán invitados a leer sus poemas en el marco del “I Encuentro de poesía y narrativa de Crespo”, que se llevará a cabo en fecha a determinar de 2006. “Ésta es la oportunidad para que los noveles narradores puedan abrir el horizonte que se necesita para despegar y darle alas a sus trabajos literarios, para que sean de conocimiento de los entrerrianos, de los argentinos y del mundo” dijo Britos, quien comentó que la presentación no tiene costo y está abierta a autores noveles, sin límite de edad, ni restricciones de residencias geográficas. Los trabajos no podrán ser menos de 6 poesías y no más de 10, que ocupen entre 6 y 10 carillas de hoja formato A4, en tipografía Arial cuerpo 12. Los mismos, acompañados del nombre y apellido del autor, dirección, teléfono y correo electrónico si lo hubiere, deberán ser enviados a Orlando Britos (Pre-selección de poesías y narrativas 2006), calle Las Golondrinas 1582 de Crespo (3116). Informes: 0343 4953602 ó 154043404, e-mail: orlandobritos@uolsinectis.com.ar.*

El plazo para la recepción de los trabajos vence el 31 de marzo del próximo año.

-A solicitud de la señora Senadora Ferrari, queda reservado en Secretaría.

5.6.4 - Declaración de interés a la distinción recibida por el joven Hugo Chiardola.

La Honorable Cámara de Senadores de Entre Ríos

D E C L A R A

Artículo 1º: De interés de esta Honorable Cámara de Senadores la distinción recibida por el joven científico Hugo Chiardola, de la Ciudad de Viale, reconocido en Estados Unidos por el “Lincoln Laboratory Massachussets Institute of Technology” quien propuso al joven vialense para que un planeta, recientemente descubierto, lleve su nombre.

Art. 2º: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

El joven Hugo Chiardola resultó ganador en la Feria Internacional de Ciencia y Tecnología Intel I.S.E.F. a mediados de este año.

También fue reconocido por la denominada “Conexión de Ceres” - Programa del Laboratorio Lincoln del Instituto de Tecnología de Massachussets (M.I.T), quien promueve la educación en ciencias.

Desde Estados Unidos, se le informa que su nombre forma parte de la Unión Astronómica Internacional (I.A.U), con un planeta nombrado en su honor.

Los planetas menores nombrados en el “Ceres Conexión Programa” han sido descubiertos por Lincoln de Investigación de Asteroides cercanos a la tierra.

La entidad norteamericana indica en la nota enviada a Hugo Chiardola: “Nuestros deseos más buenos a usted.

Esperamos que el reconocimiento que usted ha recibido por sus esfuerzos lo anime en sus estudios futuros”.

Señor Presidente:

Es propósito apoyar y destacar desde mi gestión legislativa la distinción recibida por el joven científico vialense Hugo Chiardola.

Por todas las razones puestas de manifiesto, solicito a los señores senadores, acompañen este proyecto de declaración.

Teresa Ferrari de Grand.

-A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

5.6.5 - Creación de la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Régimen Jurídico de la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria

Título I

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1°: Créase la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria que comprende a los Profesionales y Técnicos Universitarios de la Salud que presten servicios en los establecimientos Asistenciales y Sanitarios dependientes del Organismo Central de la Salud Pública de la Provincia de Entre Ríos, en cualquiera de sus modalidades: Centralizados, Descentralizados y Auto-gestión.

Art. 2°: Los Profesionales y Técnicos Universitarios incluidos en el régimen de la presente ley son los siguientes, a saber: Bacteriólogos, Bioingenieros, Bioquímicos, Dietistas, Farmacéuticos, Fonoaudiólogos, Kinesiólogos, Licenciados en Administración Hospitalaria, Licenciados en Kinesiología y Fisiatría, Licenciados en Química, Licenciados en Trabajo Social, Médicos, Nutricionistas, Obstétricas, Odontólogos, Operador Psico-Social, Psicólogos, Psicopedagogos, Podólogos, Terapistas Ocupacionales. Las Tecnicaturas Terciarias Universitarias de Ciencias de la Salud incluidas en la presente ley, a saber son: Técnicos en Bioestadística, en Producción de Bioimágenes, en Esterilización, en Hemoterapia, en Instrumentación Quirúrgica, en Laboratorio, en Mecánica Dental y en Radiología.

Podrá incluirse mediante Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Se-

cretaría de Salud de la Provincia, cualquier otra actividad Profesional o Técnica de acuerdo al desarrollo actualizado y científico de las funciones que se cumplen en los establecimientos Asistenciales y Sanitarios.

Art. 3°: La Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria establece el régimen de trabajo en los establecimientos asistenciales y sanitarios, en las actividades destinadas a desarrollar acciones de: Promoción, Prevención, Asistencia, Recuperación y Rehabilitación, Docencia e Investigación en el campo de la Salud.

Título II

Capítulo I

Ingreso a la Carrera

Art. 4°: Para solicitar el ingreso a la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria se requerirá:

- a) Poseer Título Profesional o Técnico Universitario y estar matriculado en el Organismo Central de Salud Pública de la Provincia de Entre Ríos, o en la entidad deontológico provincial correspondiente.*
- b) La inscripción en el Departamento de Concursos de la Secretaría de Salud, presentando la certificación correspondiente según la reglamentación de la presente ley.*
- c) Poseer domicilio real en la Provincia de Entre Ríos, con un mínimo de seis meses de residencia.*
- d) Presentar certificado de buena conducta.*
- e) Acreditar a través de Organismos Públicos aptitud psicofísica para la actividad a la que se postula.*
- f) No estar inhabilitado judicialmente para ejercer cargos públicos.*
- g) No estar condenado por actos dolosos cometidos en el ejercicio de la profesión o actividad inherente al cargo que aspira ingresar y tengan aparejada la pena accesoria del artículo N° 12 del Código Penal, mientras dure la condena.*
- h) No encontrarse alcanzado por disposiciones de incompatibilidad previstas para el cargo que concursa según la legislación vigente.*
- i) Estar habilitado por el organismo colegiado que controla su matrícula y certificación de ratificación anual de la misma.*

j) *No haber sido exonerado de la Administración Pública a nivel nacional, provincial o municipal.*

k) *No haber quedado cesante de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o hasta cumplidos cinco (5) años de efectiva la misma.*

l) *No estar jubilado o retirado de cualquier régimen de previsión. Salvo el que hubiere cesado acogiéndose a un beneficio previsional por invalidez una vez rehabilitado en sus aptitudes.*

Art. 5°: El ingreso a la carrera se hará en los cargos y categorías inferiores del tramo correspondiente, mediante Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición, de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley y lo que determine su reglamentación.

Art. 6°: Los Profesionales y Técnicos pertenecientes a la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria no podrán desempeñar más de un cargo en organismos dependientes de la Administración Pública, Institutos Autárquicos sean de orden Nacional, Provincial o Municipal.

Quedan exceptuados los previstos en la Constitución Provincial, de las leyes especiales dictadas en su consecuencia, y además las encuadradas en los siguientes supuestos a saber:

a) Escasez de personal.

b) Escasez en la especialidad.

c) Zona desfavorable.

d) Docencia e investigación sin superposición horaria y por un máximo de hasta doce horas semanales, restringiéndose éste a seis horas semanales en los cargos con dedicación exclusiva.

Capítulo II

Establecimientos

Art. 7°: Los Hospitales y Centros de Salud de la Provincia serán clasificados por el Poder Ejecutivo a instancias de la Secretaría de Salud Pública, de acuerdo a los Niveles de Riesgo, según las necesidades de: prevención, promoción, asistencia, recuperación, rehabilitación, docencia e investigación, según los conceptos actualizados y las normas vigentes.

Art. 8°: A los fines de la Carrera de Profesionales Asistencial-Sanitaria los Establecimientos se calificarán en:

a) Establecimientos Asistenciales: Hospitales y Centros que realizan acciones de promoción, asistencia, recuperación y rehabilitación de la salud, que cuentan con servicios de internación, cuyos Niveles de Riesgo, se determinarán según la reglamentación de la presente ley.

b) Establecimientos Sanitarios: Centros de Salud que cumplen las mismas acciones de salud, según el inciso a) y que no cuentan con servicios de internación, cuyos Niveles de Riesgo se definirán en la reglamentación de la presente ley.

Capítulo III

De las Especialidades

Art. 9°: A los fines de la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria, se considerarán Especialidades a aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que constituyan una rama reconocida del conocimiento científico-profesional de la especialidad de referencia con entidad propia y según criterio de actualizaciones que determinen las Universidades Nacionales o Provinciales o Sociedades Científicas reconocidas a nivel nacional.

b) Que esté de acuerdo con las normas vigentes que rigen la profesión de que se trate.

c) La identidad e incumbencia de cada especialidad será determinada por la reglamentación de la presente ley.

Art. 10°: Será competencia de la Secretaría de Salud Pública de la Provincia el reconocimiento de nuevas especialidades o subdivisiones de las existentes, que no signifiquen una superposición.

Título III

Capítulo I

Cuadros del Personal Profesional y Técnico de la Salud

Art. 11°: El personal comprendido en el presente régimen se clasifica en:

1.- *Planta Permanente que comprende: Personal Escalafonado en categorías y funciones.*

2.- *Planta Temporal que comprende: Personal Interino, Personal Suplente y Personal Transitorio.*

3.- *Régimen Pre-escalafonario que comprende: Concurrentes y Adscriptos.*

Capítulo II

Planta Permanente

Régimen Escalafonario

Art. 12°: El personal incorporado al Régimen Escalafonario de la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria tendrá:

1.- *Un Escalafón Horizontal, de siete (7) categorías compuesta de la primera a la séptima y divididas en tres (3) Tramos.*

2.- *Un Escalafón Vertical de Cargos Concursables y Funciones Jerarquizadas.*

Escalafón Horizontal

Categorías

Art. 13°: Comprende las Categorías de la Primera a la Séptima divididos en tres Tramos, a saber:

Tramo A: Profesionales con Carrera Universitaria de Grado, de cinco a más años de duración según lo dispuesto en la Legislación Nacional de Educación Superior.

A saber: Bioingenieros, Bioquímicos, Médicos, Odontólogos, Psicólogos, Farmacéuticos.

Tramo B: Profesionales Universitarios, hasta cinco años de duración según lo dispuesto en la Legislación Nacional de Educación Superior.

A saber: Bacteriólogos, Dietista, Fonoaudiólogos, Licenciados en Kinesiología y Fisiatría, Licenciados en Administración Hospitalaria, Licenciados en Química, Licenciados en Trabajo Social; Licenciados en Nutrición, Licenciados en Psicopedagogía, Licenciados en Producción de Bioimágenes, Licenciados en Obstetricia, Terapistas Ocupacionales, Operador Psicosocial.

Tramo C: Técnicos Universitarios, hasta tres años de duración según lo dispuesto en la Legislación Nacional de Educación Superior.

A saber: en Bioestadísticas, en Esterilización, en Hemoterapia, Instrumentador Quirúrgicos, en Laboratorio, en Mecánica Dental, en Producción de Bioimágenes, en Radiología y en Podología.

En la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria la Categoría es siempre independiente del Cargo que se desempeñe.

En el Cargo de Director y Secretario Técnico debe requerirse capacitación en Gerenciamiento y Administración Hospitalaria y pertenecer al Tramo A.

Art. 14°: La promoción de categorías en la Carrera, se hará cada cinco años de permanencia en cada una de ellas, siempre y cuando se cumplan los requisitos indispensables de capacitación científica, que deberá observarse y calificarse anualmente en su legajo personal, según lo determine la reglamentación de la presente ley.

Escalafón Vertical

Cargos y Funciones Tramo A

Art. 15°: Los cargos de la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria se dividen en Cargos de Titularidad Estable Concursables y Cargos Jerarquizados de Titularidad Transitoria Concursables; y Cargos con Funciones Jerarquizadas no concursables. La denominación de cada uno de los cargos es:

Cargos de Titularidad Estable Concursables:

a) Profesional Asistente o Profesional Interno de Guardia o Director de Centro de Salud de Menor Nivel de Riesgo.

b) Profesional Adjunto o Director de Centro de Salud de Mediano Nivel de Riesgo.

c) Subjefe de Servicio o Director de Centro de Salud de Mayor Nivel de Riesgo.

Cargos Jerárquicos de Titularidad Transitoria Concursables:

d) Profesional Jefe de Servicio

Cargos con Funciones Jerárquicas no Concursables:

e) Secretario Técnico, Director Técnico o Subdirector.

f) Director.

Promociones de los Cargos

Art. 16°: Para las Promociones de los Cargos establecidos en el artículo N° 15°, será necesario que:

- a) Que exista el Cargo Vacante
- b) Se adjudique el Concurso

Art. 17°: Para concursar los cargos que a continuación se detallan, deberá cumplimentarse básicamente con los siguientes requisitos:

1. Profesional Adjunto o Director de Centro de Salud u Hospital de Mediano Nivel de Riesgo: acreditar cuatro años mínimo como Profesional Interno de Guardia Activa o Profesional Asistente, Titular por Concurso o Director de Centro de Salud de Menor Nivel.
2. Profesional Subjefe de Servicio o Director de Centro de Salud de Mayor Nivel de Riesgo: acreditar una antigüedad no menor a cuatro años, como Profesional Adjunto, Titular por Concurso o Director de Centro de Salud de Mediano Nivel.
3. Profesional Jefe de Servicio: acreditar una antigüedad no menor a cuatro años, como Profesional Jefe de Clínica, Titular por Concurso o Director de Centro de Salud de Mayor Nivel.

Art. 18°: Quedan determinadas las Funciones Jerárquicas no Concursables de la siguiente forma:

- 1.- Secretario Técnico, Director Técnico o Subdirector acreditar ser Profesional Adjunto con cuatro años de antigüedad, o acreditar una antigüedad como mínimo de dos años en cualquier Jefatura como Titulares por Concurso;
- 2.- Director de Hospital: acreditar una antigüedad no menor a cuatro años en cualquier Jefatura y en Hospitales - Escuelas o de mayor Nivel de Riesgo, tener además aprobado un curso de Gerenciamiento y Administración Hospitalaria de más de doscientas horas, avalado por Universidad Nacional o reconocido por la Secretaría de Salud de la Provincia.

Cargos y Funciones Tramo B

Art. 19°: Los cargos de la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria se dividen en

Cargos de Titularidad Estable Concursables y Cargos Jerarquizados de Titularidad Transitoria Concursables. La denominación de cada uno de los cargos es:

Cargos de Titularidad Estable Concursables:

1. Profesional Asistente o Profesional Interno de Guardia
2. Profesional Adjunto
3. Jefe de Sección
4. Jefe de División

Cargos Jerárquicos de Titularidad Transitoria Concursables:

5. Jefe de Departamento

Cargos y Funciones Tramo C

Art. 20°: Los cargos de la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria son Cargos de Titularidad Estable Concursables.

1. Técnico Asistencial o Interno de Guardia
2. Técnico Adjunto
3. Supervisor
4. Jefe de División.

Disposiciones Comunes

Art. 21°: Los Profesionales que accedan a las Funciones Jerárquicas de Titularidad Transitoria durarán en la misma un período de cinco años, al cabo del cual deberán concursarse nuevamente las mismas, pudiendo participar el Profesional que finaliza su período siempre que reúna los requisitos específicos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

Art. 22°: Los Profesionales que accedan a las Funciones Jerárquicas, conservarán la Categoría que poseían antes de asumir dicho cargo jerárquico, promoviendo de Categoría según lo establecido en el artículo 14° de la presente.

Aquellos que no re-concurson o participando del mismo, sean superados, retornarán al cargo y categoría que tenían con anterioridad.

Art. 23°: El titular del Cargo de Profesional Jefe de Servicio del Tramo A y Jefe de Departamento del Tramo B, que se presente por segunda vez consecutiva a con-

cursar y resulte adjudicatario del mismo gozará de Estabilidad.

Art. 24°: Los Profesionales y Técnicos que obtengan sus Cargos de acuerdo a las prescripciones de la presente ley, gozarán de Estabilidad en los términos del Art. 21° de la Constitución Provincial y sólo podrán ser separados de los mismos, previo Sumario correspondiente, por alguna de las causales de cesantía o exoneración previstas en la presente.

En los casos de Titularidad Transitoria cesarán en sus funciones una vez cumplidos los plazos establecidos en la presente ley. En los casos de Interinatos, cesarán en sus Cargos al presentarse el Titular por Concurso.

Art. 25°: En todos los casos y sin excepción, el cargo de Director y Secretario Técnico de Hospitales-Escuelas de mayor nivel asistencial, será de Dedicación Exclusiva con bloqueo de matrícula y corresponder al Tramo A.

Art. 26°: Las funciones atribuibles a cada uno de los Cargos de la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria quedarán determinadas en la reglamentación de la presente ley.

Art. 27°: Los cargos presupuestados de los Tramos A, B y C en el desempeño efectivo del mismo para cada Establecimiento de Nivel Asistencial y Sanitario, deberán permanecer en el mismo, no pudiendo ser transferidos a otros Establecimientos.

Exceptuando los casos de transferencia completa de un servicio.

Capítulo III Régimen de Trabajo

Art. 28°: La actividad horaria de los Profesionales y Técnicos, comprendidos en la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria, según el cargo y tramo al que corresponda, en cumplimiento efectivo, será de la siguiente manera:

- 1.-De 18 horas semanales,*
- 2.-De 30 horas semanales,*
- 3.-De 36 horas semanales o*
- 4.-De 44 horas semanales.*

La reglamentación de la presente ley establecerá la carga horaria para cada cargo en el tramo correspondiente.

Derechos

Art. 29°: Los Profesionales y Técnicos de la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria tendrán los siguientes derechos:

- 1.-A la estabilidad, en los términos del artículo 22° de la presente ley.*
- 1.- A la carrera en cada uno de los tramos correspondientes.*
- 2.- A la retribución por sus servicios.*
- 3.- A las licencias.*
- 4.- A la Obra Social y Seguros de Salud.*
- 5.- A la Capacitación.*
- 6.- A la formulación de reclamos administrativos e interposición de recursos conforme lo prevé la Ley N° 7060.*
- 7.- A la Cobertura de Riesgo de Trabajo.*
- 8.- A la jubilación o retiro.*
- 9.- A la renuncia.*
- 10.- A la protección de su salud, previniendo la transmisión, contagio o infección de enfermedades, a través de la provisión de los recursos necesarios a tal fin.*
- 11.- A contar con los elementos materiales y humanos necesarios para el desarrollo de su labor.*

Art. 30°: El monto total de haberes estará determinado por la suma al salario básico, de los conceptos que correspondan en cada caso, según las funciones ejercidas:

- 1- Asignación por antigüedad en la Carrera, aumentando cada cinco años el porcentaje que corresponda según la reglamentación de la presente ley.*
- 2- Bonificación por Función Jerárquica.*
- 3- Bonificación por horario atípico.*
- 4- Bonificación por zona desfavorable.*
- 5- Bonificación por responsabilidad profesional.*
- 6- Adicional por Guardias Médicas activas y pasivas.*
- 7- Adicional por Riesgo Profesional Salud Mental según Ley 8281.*
- 8- Adicional por Función Riesgosa y Peligrosidad.*

Los incisos descriptos serán determinados según lo disponga la reglamentación de la presente ley.

Obligaciones

Art. 31°: Los Profesionales pertenecientes a la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria tendrán las siguientes Obligaciones:

1- Prestar personalmente el Servicio con diligencia y eficiencia, en las condiciones de forma, tiempo, lugar y modalidades que determine la superioridad.

2- Ajustar su actuación a los principios científicos, legales y éticos que rigen la respectiva profesión o especialidad.

3- Respetar y guardar lealtad a la institución y debida consideración a superiores y subordinados.

4- Desempeñarse con dignidad y decoro tanto en el servicio como fuera de él, y atender con solicitud y cortesía a toda persona que concurra en requerimiento del servicio.

5- Cumplir las órdenes emanadas del superior competente y que correspondan al servicio a su cargo.

6- Guardar la discreción correspondiente con respecto a los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento con motivo o en ocasión de sus funciones, salvo cuando sea exceptuado de esa obligación por autoridad competente.

7- Suministrar los datos personales a los fines de la confección y actualización de su legajo personal.

8- Cumplir con los horarios y llenar debidamente historias clínicas, protocolos y demás documentos inherentes a sus funciones, con letra legible.

9- Comunicar a la superioridad todo acto o situación que pudiera causar perjuicio al Estado o configurar un delito.

10- Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo.

11- Cuidar el instrumental y los materiales afectados a sus funciones.

12- Prestar declaración testimonial y producir informes que le sean requeridos por la instrucción de sumarios administrativos o informaciones sumarias.

13- Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de hasta treinta

días corridos si antes no fuera aceptada la dimisión.

14- Rehusar dádivas, obsequios y otras ventajas con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

15- Cumplir con las acciones que se reglamenten por especialidad, con ajuste a lo allí estipulado.

16- Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre la incompatibilidad y acumulación de cargos.

17- Cumplir y prestar funciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la Salud en el Establecimiento designado y su área de influencia.

Régimen de Dedicación Exclusiva

Art. 32°: Institúyese el régimen de trabajo con Función de Dedicación Exclusiva y bloqueo de matrícula (full time) de los profesionales comprendidos en la presente ley que desarrollen actividades en los establecimientos de nivel sanitario dependientes de la Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos. El mismo regirá con las siguientes premisas:

a) El régimen de funciones con dedicación exclusiva importará la obligación de no realizar ninguna otra actividad profesional rentada comprendiendo el bloqueo de matrícula.

b) El régimen de dedicación comprende el cumplimiento por parte del profesional de 44 (cuarenta y cuatro) horas semanales de trabajo.

c) Los profesionales comprendidos en el presente Régimen deberán pertenecer al Tramo A.

d) Estará obligado a desarrollar actividades en los Centros de Salud y Establecimientos Asistenciales, como así también contemplará actividades extramuros asistenciales o de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, actividades científicas, de docencia e investigación, con organizaciones intermedias, como cooperadoras, escuelas, comisiones vecinales, instituciones deportivas y otros.

Art. 33°: El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, se reserva la facultad discrecional de conceder y dejar sin efecto el otorgamiento de la Función de

Dedicación Exclusiva con Bloqueo de Matrícula, transformando la carga horaria del cargo que detente el profesional, a solicitud de ésta.

Art. 34°: La remuneración correspondiente a la Función de Dedicación Exclusiva con Bloqueo de Matrícula, será el equivalente a tres veces el salario del Profesional Asistente, más los adicionales previstos en la presente ley.

Los Directores de Hospitales-Escuelas o de Mayor Nivel de Riesgo con Dedicación Exclusiva, percibirán una remuneración equivalente a cuatro veces del salario del Jefe de Servicio más los adicionales previstos en la presente ley.

Art. 35°: El Régimen de Dedicación Exclusiva no es incompatible con las siguientes actividades, siempre que se desarrollen fuera del período de las cuarenta y cuatro horas semanales:

- a) El ejercicio de la docencia, sin superposición horaria.*
- b) Las actividades de formación profesional e investigación científica, que no impliquen superposición horaria.*

Art. 36°: Al producirse la designación del Profesional con Dedicación Exclusiva, la Secretaría de Salud deberá notificar en forma fehaciente al Colegio o Entidad Deontológica Provincial correspondiente, en un plazo no mayor de diez días hábiles desde el momento de dicha designación.

Art. 37°: El incumplimiento por parte del profesional con dedicación exclusiva de las condiciones y requisitos establecidos anteriormente, importará la pérdida de la función, sin perjuicio de la sustanciación, en su caso de sumario administrativo.

Capítulo IV

Personal Temporario Interino

Art. 38°: Es facultad de la Secretaría de Salud cubrir interinamente con personal Titular preferentemente las vacantes de cargos y funciones del plantel que se produzcan, hasta que se adjudique y tome

posesión del pertinente Concurso, ad-referéndum del Poder Ejecutivo.

Suplente

Art. 39°: Es facultad de la Secretaría de Salud cubrir vacantes circunstanciales, producidas por ausencia de sus titulares, en uso de licencias en cualquiera de sus modalidades, a través de personal suplente.

Transitorio

Art. 40°: Es facultad del Poder Ejecutivo aprobar la Contratación de personal transitorio suscripto con la Secretaría de Salud, cuando las necesidades del servicio lo requieran, el que será por un período no menor a tres meses, ni mayor a un año.

Art. 41°: Es facultad de la Secretaría de Salud asignar personal transitorio a tareas temporarias de emergencia o estacionales, según las necesidades del servicio, que no puedan ser realizadas por personal de Planta Permanente.

Capítulo V

Régimen Pre-escalafonario Concurrentes y adscriptos

Art. 42°: El Régimen Pre-escalafonario constituirá un sistema de educación y capacitación continua, que a tales fines utiliza fundamentalmente la técnica de adiestramiento en servicio. Se ingresará al Régimen Pre-escalafonario, regirán derechos y deberes funcionales, se asignarán puntajes o antecedentes y demás condiciones inherentes, de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamentación. En el Régimen Pre-escalafonario existirán dos grupos, a saber:

1.- Concurrentes: Cumplirán una carga horaria de seis (6) horas semanales, de acuerdo a la programación establecida por el Jefe de Servicio.

2.- Adscriptos: Cumplirán una carga horaria de diez (10) horas semanales. Su antigüedad, será computada como antecedente, en los respectivos Concursos de cargos como Profesional Asistente al ingreso a la Carrera.

Serán determinados por el Director del establecimiento, en cuanto al número y tiempo de duración, en función del objetivo establecido; e incorporados en tal carácter mediante Resolución de la Secretaría de Salud.

Art. 43°: Los profesionales que deseen perfeccionar su formación podrán realizar sus prácticas profesionales en los establecimientos a que se refiere la presente ley, incorporándose a los mismos como Concurrentes y Adscriptos con carácter ad-honorem, siempre que reúnan las condiciones del artículo 4° inc. a), c) y d).

Los demás derechos y obligaciones de los Profesionales Concurrentes y Adscriptos, serán regulados por la reglamentación de la presente ley.

Título IV

Capítulo I

Medidas Disciplinarias

Art. 44°: Los profesionales incluidos, en la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria regida por la presente ley, en el supuesto que violaren algún deber u obligación inherente a su cargo, podrán ser pasibles de alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento.*
- b) Amonestación.*
- c) Suspensión hasta cinco (5) días sin goce de sueldo.*
- d) Suspensión hasta treinta (30) días sin goce de sueldo.*
- e) Suspensión por inhabilidad judicial mientras la misma se mantenga vigente, sin goce de sueldo.*
- f) Suspensión de la matrícula por Entidades Deontológicas que las regulan e informen a la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social mientras la misma se mantenga vigente, sin goce de sueldo.*
- g) Cesantía.*
- h) Exoneración.*

Las sanciones disciplinarias podrán ser recurridas por el agente, siendo de aplicación las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Todas las medidas podrán ser apeladas ante la Secretaría de Salud, la que deberá ser interpuesta y fundada dentro de los tres (3) días de notificada la sanción, ante el funcionario que interpuso la sanción; el que deberá elevarla, según el orden jerárquico y acompañar las actuaciones al Secretario de Salud, quien deberá resolver en el término de diez (10) días de presentadas las mismas.

Art. 45°: Las sanciones especificadas en los puntos a), b) y c) del artículo 44°, podrán ser aplicadas por el Director del Establecimiento Asistencial o Sanitario donde preste servicio el Profesional sancionado, previa oportunidad de descargo del Profesional imputado. En caso que éste fuera un Director, dichas sanciones podrán ser aplicadas por el titular de la Secretaría de Salud de la Provincia.

Art. 46°: Las sanciones especificadas en los incisos d), e), f) y g) del artículo 44° se aplicarán por Decreto del Poder Ejecutivo y como resultado de un Sumario Administrativo, conforme a las disposiciones de los artículos N° 36° al 41° de la Ley N° 3289.

En lo referente a la suspensión provisional durante el Sumario Administrativo o el Proceso Penal y sus efectos patrimoniales, se aplicarán los artículos N° 23° y 24° de la Ley N° 3289.

Art. 47°: Son causales de cesantía, a saber:

- a) Toxicomanía.*
- b) Embriaguez habitual.*
- c) Desobediencia voluntaria al superior o falta de respeto al mismo.*
- d) Negligencia manifiesta, omisión reiterada o faltas graves en el desempeño de sus funciones.*
- e) Inasistencia injustificada dentro del quinto día corrido, incumplimiento reiterado y sancionado del horario respectivo, ausencias injustificadas del servicio por diez días en el año calendario o suspensión reiterada.*
- f) La difusión pública hecha a través de medios de publicidad que no sean de carácter científico, de actos o tareas realizadas en el desempeño de sus funciones, excepto en el caso de autorización expresa por escrito de la autoridad competente.*

g) *Sentencia condenatoria por cualquier delito culposo cometido en ejercicio de funciones.*

h) *Persecución o Acoso Moral en el ambiente laboral.*

Art. 48°: Es causal de exoneración la sentencia condenatoria por cualquier delito doloso.

Capítulo II

Régimen de Licencias

Art. 49°: Los Profesionales y Técnicos comprendidos en la presente ley, gozarán del siguiente Régimen de Licencias:

A- Remuneradas:

a. Anual por Descanso de uso obligatorio progresiva según la antigüedad

b. Profiláctica y obligatoria

c. Por Enfermedad

d. Por Enfermedad de familiar a cargo

e. Por Maternidad o Adopción

f. Por Paternidad o Adopción de hijo

g. Por Matrimonio

h. Por Fallecimiento de familiar hasta cuarto grado por consanguinidad y hasta segundo grado con afinidad

i. Por Obligaciones Cívico-Militares no rentadas

j. Por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional

k. Por Capacitación, Estudio y Examen siempre que no afecte el normal desarrollo del Servicio hasta treinta (30) días hábiles por año

l. Por Participación en Actividades de Trascendencia Comunitaria no remuneradas, declaradas oficialmente por resolución de la Secretaría de Salud como tales.

B- No remuneradas:

a. Por Cargos Electivos o de Representación Política

b. Por Razones Particulares Extraordinarias, en un plazo no mayor de noventa (90) días corridos por año

c. Por Capacitación

d. Por Actividades Artísticas, Culturales o Deportivas rentadas

e. Por Participación en Actividades de Trascendencia Comunitaria remuneradas, declaradas oficialmente como tales.

f. Por Cargos de Representación Gremial rentados.

La reglamentación de la presente ley determinará la procedencia, períodos y acreditaciones de los incisos correspondientes.

Art. 50°: El Profesional o Técnico tendrá derecho a la justificación y remuneración de las inasistencias cuya causa sea acreditada conforme lo determine la reglamentación de la presente ley, en los siguientes casos:

a) Por Razones Particulares

b) Por Donación de Sangre

c) Por Obligaciones Cívico - Militares

d) Por Citación Especial, Judicial, Policial, o emanada de Autoridad Competente

e) Por Catástrofes Meteorológicas.

Título V

Capítulo I

Régimen de Concursos

Art. 51°: El llamado a Concurso para cubrir Cargos vacantes existentes ya sea en el Ingreso a la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria o en otros Cargos, deberá ser comunicado por la Secretaría de Salud a las autoridades de todos los Establecimientos Asistenciales y Sanitarios de su dependencia, a los Colegiados, Asociaciones Profesionales o Entidades Profesionales Deontológicas. Deberá también dar amplia publicidad en el Boletín Oficial y Medios de Prensa locales.

El llamado a Concurso se realizará dentro de los siguientes plazos:

a) Para los Concursos periódicos en los Cargos Re-concursales, antes de los noventa (90) días hábiles de la finalización del período correspondiente.

b) Para los Concursos no periódicos o de Ingreso a la Carrera el plazo es de noventa (90) días hábiles de producida la vacante.

Art. 52°: Mientras se tramita el Concurso y hasta la adjudicación del mismo, la vacante será cubierta interinamente por el Profesional o Técnico del escalafón inmediato inferior de mayor antigüedad en el Servicio.

Art. 53°: Mientras se tramita el Concurso y hasta la adjudicación del mismo, la vacante

de Profesional o Técnico Asistente o Interno de Guardia Activa en la Categoría inicial de cada Tramo, será cubierta interinamente por el Profesional o Técnico Adscripto de mayor antigüedad en el Servicio donde se produzca la vacante.

Art. 54°: Los llamados a Concursos se realizarán, respetando necesariamente las sucesivas etapas:

1. La primera convocatoria se realizará a los Profesionales y Técnicos de la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria del Establecimiento donde se concursa el Cargo respetando siempre la Especialidad en la que deberán desempeñarse.

2. En caso de resultar desierta la cobertura del Cargo en la convocatoria anterior, el llamado en segunda instancia será para los Profesionales y Técnicos de la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria en el Departamento.

3. En caso que resulte desierta la segunda instancia de convocatoria, ésta se abrirá a Profesionales y Técnicos que pertenecen a la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria y de toda la Provincia.

4. En caso que resulte desierta la tercera instancia de convocatoria, ésta se abrirá a Profesionales y Técnicos de otras Jurisdicciones Provinciales.

En esta instancia quien se adjudicare el Concurso, deberá domiciliarse y radicarse efectivamente en el departamento al cual pertenece el Establecimiento Asistencial - Sanitario, como requisito previo a la designación por parte del Poder Ejecutivo.

Art. 55°: Cuando entre dos o más oponentes para un mismo cargo hubiere igualdad de puntaje, se realizará un Concurso de Oposición entre los finalistas. Los requisitos serán determinados por la reglamentación de la presente ley.

Art. 56°: La Secretaría de Salud a través del Jurado de Concursos proporcionará el listado de los Profesionales y Técnicos postulantes a los distintos Cargos, en los Establecimientos donde hubiere vacantes a concursar y en las entidades profesionales correspondientes; a fin de que se exhiba durante diez días hábiles a contar desde la

fecha de vencimiento del Llamado a Concurso. El listado deberá contener además los datos consignados en cada Legajo y el puntaje adjudicado hasta el último Concurso en que se hubieren presentado.

Art. 57°: Toda manifestación o presentación de documentación falsa, por parte del Concursante será considerada Falta Grave, por la cual quedará excluido de éste y no podrá inscribirse en el siguiente Concurso. Si el Profesional o Técnico fuere agente de la Administración Pública, será también pasible de sanción hasta la de cesantía.

Art. 58°: Las impugnaciones, reclamos o pedidos de aclaración contra algún Profesional o Técnico que integre la lista del Concurso, deberán ser efectuadas por escrito por quien integre esa misma lista, o Tribunal de Honor de la Entidad Deontológica a la cual pertenece el control de su matriculación; dentro de los cinco días hábiles de vencido el plazo de exhibición. Una vez vencido ese término no se admitirá gestión alguna al respecto.

El Jurado de Concurso deberá resolver y responder las impugnaciones, reclamos y otros, dentro de los diez días hábiles de formulado el peticitorio.

Art. 59°: Los Concursos serán siempre entre Profesionales y Técnicos de la misma Carrera, Tramo y Especialidad.

Art. 60°: Estarán excluidas de participar todas aquellas personas que a la fecha del llamado a Concurso estuvieran en condiciones de acogerse a beneficios jubilatorios conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 61°: En el supuesto en el cual el Concurso se hubiera declarado desierto porque ningún postulante alcanzó la antigüedad exigida, el Jurado propondrá al profesional que haya obtenido mayor puntaje para ocupar el cargo vacante a través de Interinato, el que no podrá superar un año, dentro del cual deberá llamarse a un nuevo Concurso. El Profesional que realice el Interinato percibirá igual remuneración que la correspondiente al titular y el plazo

del mismo será computado en el nuevo Concurso.

Capítulo II

Jurado

Art. 62°: Los Jurados constituidos para intervenir en los llamados a Concursos, para cubrir cargos vacantes detentan el derecho de voz y voto en cada uno de sus integrantes y estarán compuestos por cinco (5) Profesionales integrantes y dos (2) Profesionales suplentes, de la siguiente manera:

a) Para el Tramo A:

1) Llamado a Concurso del cargo de Profesional Asistente o Interno de Guardia: por el Director del Establecimiento Asistencial o Sanitario en el cual la vacancia se haya producido, un representante de la Entidad Deontológica al cual pertenece, Jefe del Servicio correspondiente a la especialidad que se concursa y dos Profesionales Asistentes o Profesionales Internos de Guardia, del mismo establecimiento que hayan concursado y obtenido su cargo y que pertenezcan a otro servicio.

2) Llamado a Concurso para cubrir el cargo de Profesional Adjunto: por el Director del Establecimiento Asistencial o Sanitario en el cual la vacancia se haya producido, un representante de la Entidad Deontológica al cual pertenece, Jefe del Servicio correspondiente a la especialidad que se concursa y dos Profesionales Adjuntos del mismo establecimiento, que hayan concursado y obtenido su cargo y que pertenezcan a otro servicio.

3) Llamado a Concurso para cubrir el cargo de Sub-Jefe de Servicio: por el Director del Establecimiento Asistencial o Sanitario en el cual la vacancia se haya producido, un representante de la Entidad Deontológica al cual pertenece, Jefe del Servicio correspondiente a la especialidad que se concursa y dos Sub-Jefes de Servicio del mismo establecimiento, que hayan concursado y obtenido su cargo y que pertenezcan a otro servicio.

4) Llamado a Concurso para cubrir el cargo de Jefe de Servicio: por el Director de Atención Médica de la Secretaría de Salud de la Provincia, por el Director del Establecimiento Asistencial o Sanitario en

el cual la vacancia se haya producido, un representante de la Entidad Deontológica al cual pertenece, por dos Jefes de Servicio de otra especialidad del establecimiento, que hayan concursado y obtenido su cargo y pertenezcan a otro servicio.

b) Para el Tramo B:

1) Llamado a Concurso del cargo de Profesional Asistente o Interno de Guardia: por el Director del Establecimiento Asistencial o Sanitario en el cual la vacancia se haya producido, un representante de la Entidad Deontológica al cual pertenece, Jefe del Servicio correspondiente a la especialidad que se concursa y dos Profesionales Asistentes o Profesionales Internos de Guardia del mismo Establecimiento, que hayan concursado y obtenido su cargo y que pertenezcan a otro servicio.

2) Llamado a Concurso para cubrir el cargo de Profesional Adjunto: por el Director del Establecimiento Asistencial o Sanitario en el cual la vacancia se haya producido, un representante de la Entidad Deontológica al cual pertenece, Jefe del Servicio correspondiente a la especialidad que se concursa y dos Profesionales Adjuntos del mismo Establecimiento, que hayan concursado y obtenido su cargo y que pertenezcan a otro servicio.

3) Llamado a Concurso para cubrir el cargo de Profesional Jefe de Sección: por el Director del Establecimiento Asistencial o Sanitario en el cual la vacancia se haya producido, un representante de la Entidad Deontológica al cual pertenece, Jefe del Servicio correspondiente a la especialidad que se concursa y dos Profesionales Jefes de Sección del mismo establecimiento, que hayan concursado y obtenido su cargo y que pertenezcan a otro servicio.

4) Llamado a Concurso para cubrir el cargo de Profesional Jefe de División: por el Director del Establecimiento Asistencial o Sanitario en el cual la vacancia se haya producido, un representante de la Entidad Deontológica al cual pertenece, Jefe del Servicio correspondiente a la especialidad que se concursa y dos Jefes de División del mismo establecimiento, que hayan concursado y obtenido su cargo y que pertenezcan a otro servicio.

5) Llamado a Concurso para cubrir el cargo de Profesional Jefe de Departa-

mento: por el Director de Atención Médica de la Secretaría de Salud de la Provincia, por el Director del Establecimiento Asistencial o Sanitario en el cual la vacancia se haya producido, un representante de la Entidad Deontológica al cual pertenece, por dos Jefes de Departamento de otra especialidad del mismo establecimiento, que hayan concursado y obtenido su cargo y pertenezcan a otro servicio.

c) Para el Tramo C:

1) Llamado a Concurso del cargo de Técnico Asistente o Interno de Guardia: por el Director del Establecimiento Asistencial o Sanitario en el cual la vacancia se haya producido, un representante de la Entidad Deontológica al cual pertenece, Jefe del Servicio correspondiente a la especialidad que se concursa y dos Técnicos Asistentes o Internos de Guardia del mismo establecimiento, que hayan concursado y obtenido su cargo y que pertenezcan a otro servicio.

2) Llamado a Concurso para cubrir el cargo de Técnico Adjunto: por el Director del Establecimiento Asistencial o Sanitario en el cual la vacancia se haya producido, un representante de la Entidad Deontológica al cual pertenece, Jefe del Servicio correspondiente a la especialidad que se concursa y dos Técnicos Adjuntos del mismo establecimiento, que hayan concursado y obtenido su cargo y que pertenezcan a otro servicio.

3) Llamado a Concurso para cubrir el cargo de Supervisor: por el Director del Establecimiento Asistencial o Sanitario en el cual la vacancia se haya producido, un representante de la Entidad Deontológica al cual pertenece, Jefe del Servicio correspondiente a la especialidad que se concursa y dos Supervisores del mismo establecimiento, que hayan concursado y obtenido su cargo y que pertenezcan a otro servicio.

4) Llamado a Concurso para cubrir el cargo de Técnico Jefe de División: por el Director del Establecimiento Asistencial o Sanitario en el cual la vacancia se haya producido, un representante de la Entidad Deontológica al cual pertenece, Jefe del Servicio correspondiente a la especialidad que se concursa y dos Jefes de División del mismo establecimiento, que hayan

concurrido y obtenido su cargo y que pertenezcan a otro servicio.

Art. 63°: En caso que no hubiere personal Profesional del mismo establecimiento para integrar el Jurado de Concursos, podrá ser reemplazado por otros Profesionales de igual jerarquía de otro establecimiento.

Art. 64°: Dentro de los cinco días hábiles de designado el Jurado, la Secretaría de Salud dará a publicidad la nómina de sus miembros indicando el o los cargos a concursar y todo lo relativo que se comunicará en forma fehaciente a los Profesionales o Técnicos inscriptos en el llamado correspondiente.

Art. 65°: Todo Profesional o Técnico inscripto en un llamado a Concurso a sustanciar, podrá recusar a los miembros del Jurado dentro de los cinco días hábiles de finalizada la exhibición o notificación de la nómina de los mismos, en caso que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Profesional o Técnico inscripto.
- b) La comunidad de intereses profesionales, civiles o comerciales.
- c) Ser acreedor, deudor, fiador o co-deudor del Profesional o Técnico inscripto o tener con el mismo pleito pendiente.
- d) La amistad o enemistad pública y notoria.
- e) Haber emitido los miembros del Jurado opinión, dictamen o recomendación previa al resultado del Concurso que se tramita.
- f) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63° de la presente ley.

Art. 66°: Los miembros titulares o suplentes del Jurado tienen la obligación de excusarse como integrantes del mismo cuando concurren cualquiera de las causales de recusación enunciadas en el artículo 65°.

Art. 67°: Previo a la constitución efectiva del Jurado y remitir las actuaciones para la evaluación de los concursantes, deberá resolverse las situaciones que pudieran presentarse:

- a) *Recusación de los miembros del Jurado*
- b) *Excusación de los miembros del Jurado.*

Art. 68°: El procedimiento y resolución de las recusaciones y excusaciones planteadas será determinado en la reglamentación de la presente ley. En todos los casos la resolución definitiva que adopte la Secretaría de Salud y posterior constitución del Jurado deberá efectivizarse dentro de los quince días hábiles desde la expiración del plazo para impugnar los miembros del Jurado.

Art. 69°: En todos los casos las recusaciones y excusaciones deberán plantearse por escrito y la Secretaría de Salud resolverá de igual forma, notificando fehacientemente a los interesados.

Art. 70°: La tarea que desarrolle el Jurado será secreta hasta emitir su dictamen por orden de mérito el que será publicado en fecha establecida por el Llamado a Concurso.

Art. 71°: Cada uno de los miembros del Jurado al emitir su voto, deberá fundarlo por escrito dejando constancia de ello en el acta correspondiente, la que será firmada por todos sus integrantes.

Art. 72°: El Jurado de Concurso deberá expedirse en el plazo establecido en el respectivo Llamado; que podrá ser prorrogado por razones de fuerza mayor, debidamente fundadas ante la Secretaría de Salud, quien decidirá mediante Resolución en el término de cinco días hábiles.

Impugnaciones

Art. 73°: Las impugnaciones deberán presentarse por escrito en los términos previstos en el artículo 59° y se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) *Ser objetiva y explícita.*
- b) *Estar basada sobre hechos comprobables mediante documental y testimonial correspondiente.*

Art. 74°: Presentada la impugnación se dará traslado en el término de dos días hábiles desde su notificación al impugnado,

quien podrá efectuar su descargo en el plazo de cinco días hábiles. Cumplido los cuales se producirá la prueba aportada debiendo resolver el Jurado en el término de veinte días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para realizar el descargo. El plazo de resolución podrá prorrogarse por razones de fuerza mayor debidamente fundadas ante la Secretaría de Salud, quien decidirá su procedencia.

Actuación del Jurado

Art. 75°: Vencido el término para efectuar impugnaciones o resueltas éstas, el Jurado de Concursos procederá a estudiar y evaluar los antecedentes y demás elementos de juicio referentes a los concursantes, debiendo expedirse dentro del plazo de treinta días hábiles, elevando la nómina por orden de méritos, a la Secretaría de Salud. Este orden de méritos junto a las calificaciones y los cargos concursados serán exhibidos en la Secretaría de Salud, en los establecimientos donde se concursaron el o los cargos y en las entidades profesionales que correspondieren, por el término de diez días.

Art. 76°: Dentro de los cinco días hábiles de vencido el plazo de exhibición de lista que contiene orden de mérito producido, los concursantes podrán efectuar los reclamos y solicitudes de aclaraciones que consideren pertinentes por ante el mismo Jurado de Concursos; el que deberá analizar y resolver en idéntico plazo.

Art. 77°: Resuelto el reclamo a favor del demandante, el Jurado deberá modificar el puntaje de orden de mérito, informando a la Secretaría de Salud el nuevo dictamen. En caso de resultar adverso al reclamante, podrá el mismo apelar esta decisión por ante la Secretaría de Salud, dentro del plazo de cinco días hábiles de producido el nuevo dictamen.

Art. 78°: La clasificación de los concursantes será considerada como antecedentes en lo inherente a la carrera y especialidad concursada. El puntaje máximo de cien

unidades será distribuido de la siguiente manera:

- 1) Formación Profesional: hasta un máximo de quince (15) puntos.
- 2) Ejercicio Profesional: hasta un máximo de treinta (30) puntos.
- 3) Actividad Científica: hasta un máximo de cuarenta (40) puntos.
- 4) Otros antecedentes de valoración: hasta un máximo de quince (15) puntos.

Art. 79°: A los efectos de asignación de puntaje se considerarán servicios prestados en cualquier Institución Asistencial-Sanitaria Pública Municipal, Provincial, Nacional o en otras entidades de interés público.

Art. 80°: El Jurado considerará los antecedentes relacionados con la carrera y dentro de ésta la Especialidad en Concurso de acuerdo al puntaje máximo de cien (100) unidades establecido en el artículo 78° de la presente y distribuido de la siguiente manera:

1ro.) Formación Profesional: Se asignará hasta un máximo de quince (15) puntos distribuidos de la siguiente manera:

A) Antecedentes estudiantiles:

- a) Como Practicante de Cátedra, habiendo obtenido, el cargo mediante Concurso previo, cuarto (0.25) punto por año de antigüedad o fracción no menor de seis meses y hasta un máximo de medio punto.
- b) Como Practicante de Cátedra, sin haber obtenido el cargo mediante Concurso previo, un octavo (0.08) punto por cada año de antigüedad o fracción no menor de seis meses y hasta un máximo de medio punto.
- c) Como Ayudante, habiendo obtenido el cargo mediante Concurso previo, cuarto (0.25) punto por cada año de antigüedad o fracción no menor de seis meses y hasta un máximo de medio punto.

B) Antecedentes Profesionales:

- a) Por Residencia, obtenida y certificada conforme lo regula Ley N° 8951, un punto y medio (1.50) por cada año.
- b) Por Jefatura de Residencia, dos puntos y medio (2.50).
- c) Por Instructor de Residentes, dos puntos (2).

d) Por Título de Post-Grado Especializado, otorgado por Universidades Nacionales o Sociedades Científicas reconocidas, dos puntos (2).

e) Por Título Universitario de Post-Grado de Doctor o Magíster, otorgadas por Universidades Nacionales, dos (2) puntos. Si el título de Doctor o Magíster ha sido obtenido en el extranjero, debe ser revalidado de acuerdo a las leyes nacionales y reglamentaciones universitarias vigentes.

2do.) Ejercicio Profesional: Se asignará hasta un máximo de treinta (30) puntos distribuidos de la siguiente manera:

A) Antigüedad Profesional: Cuarto (0.25) punto por cada año o fracción no menor de seis meses y hasta un máximo de cinco (5) puntos. La misma será considerada desde la fecha de finalización de los estudios conforme conste en el título respectivo.

B) Antigüedad en la especialidad: Cuarto (0.25) punto por cada año o fracción no menor de seis meses y hasta un máximo de diez puntos.

C) Antigüedad en los cargos: en la Carrera Profesional y Técnica Asistencial - Sanitaria por cada año o fracción no menor de seis meses, se asignará un puntaje máximo de quince (15) puntos, discriminados como sigue:

- a) Como Profesional Adscrito, veinticinco centésimas (0.25) punto.
- b) Como Profesional Interino, medio (0.50) punto.
- c) En los demás cargos de la carrera obtenidos mediante Concurso, setenta y cinco centésimas (0.75) punto.

3ro.) Actividad Científica: Se asignará hasta un máximo de cuarenta (40) puntos distribuidos de la siguiente manera:

A) Actividad Docente: en relación al cargo que se concurre se otorga hasta un máximo de doce (12) puntos; sólo se computarán los cargos universitarios cuando se hubiera accedido a los mismos mediante Concurso. Distribuidos de la siguiente manera:

- a) Como Profesor Titular Universitarios, tres (3) puntos.
- c) Como Profesor Adjunto, dos (2) puntos.
- d) Como Profesor Asistente Universitario, dos (2) puntos.
- e) Como Docente Libre Universitario, cuatro (4) puntos.

f) Como Auxiliar Docente Universitario, un (1) punto

B) Actividad Docente Extra Universitaria. Se evaluará la participación como expositor en cursos de treinta horas de duración como mínimo organizado por autoridades asistencial-sanitaria o entidades profesionales científicamente reconocidas. La distribución será de la siguiente manera.

a) Como Director o Coordinador de Cursos, para Profesionales del arte de curar en el caso que dicte los mismos como así también se encuentre bajo su cargo la evaluación de los asistentes, un punto y medio (1.50) por curso y hasta un máximo de tres puntos.

b) Como Director o Coordinador de Cursos, para Técnicos Auxiliares del arte de curar, en el caso que dicte los mismos o se encuentre bajo su cargo la evaluación de los asistentes, tres cuarto (0.75) punto por curso y hasta un máximo de un punto y medio.

c) Como Relator, de tema central en Congresos o Jornadas Científicas organizadas por Instituciones oficiales o Entidades científicamente reconocidas: de nivel internacional, cuatro (4) puntos, nacional tres (3) puntos y provincial dos (2) puntos.

d) Como Co - Relator, las mismas condiciones que el inciso anterior: a nivel internacional tres (3) puntos, nacional dos (2) puntos y provincial un (1) punto.

C) Trabajos Científicos: Se computarán los trabajos con validez otorgados por entidades científicas profesionales asistenciales o sanitarias y que tengan relación con el cargo que se concursa. No se considerarán los trabajos científicos que se hubieran efectuado como parte obligatoria de la función que se desempeña o forme parte de las exigencias de cursos efectuados. La distribución del puntaje será de la siguiente forma:

a) Por Trabajo Original de Investigación: Se entenderá como trabajos originales aquellos que resuelven una hipótesis sobre premisas científicas establecidas, concluyendo una modificación parcial o total de un concepto ya admitido. Autor tres (3) puntos y Colaborador dos (2) puntos.

b) Por Trabajo de Aportes: entendiéndose por tal, aquel que contribuya a modificar y perfeccionar los procedimientos usuales en

el área de salud. Autor dos (2) puntos y Colaborador un (1) punto.

c) Por Monografía: entendiéndose por tal todo trabajo destinado a actualizar uno o más aspectos de la profesión y especialidad en función del aporte bibliográfico y experiencia personal del Autor un (1) punto y Colaborador medio (0.50) punto.

d) Por Casuística: entendiéndose por tal la presentación de casos con datos bibliográficos y conclusiones: Autor medio (0.50) punto y Colaborador cuarto (0.25) hasta un máximo de dos (2) puntos por año.

e) Por Trabajo Científico Premiado: por entidad provincial, nacional o extranjera debidamente reconocida: Autor tres (3) puntos y Colaborador dos (2) puntos. Validez permanente.

4to.) Otros Antecedentes de Valoración: En este concepto se asignará hasta un máximo de quince (15) puntos discriminados de la siguiente manera:

A) Concurrencia a Cursos, Jornadas, Ate-neos, Seminarios, Congresos y otros Eventos Científicos relacionados con la especialidad: se computará sólo en los casos en que los mismos tengan una duración mayor a treinta horas y organizados por Instituciones oficiales o científicas reconocidas y en la siguiente forma: se considerará un puntaje de seis milésimos (0,006) por hora cátedra más el cincuenta por ciento (50 %) del puntaje obtenido en los que se aprobó una evaluación final, y hasta un máximo de cuatro (4) puntos.

B) Becas Provinciales Nacionales o Extranjeras obtenidas por Concursos y relacionadas con la especialidad: se asignará un punto y medio (1.50) por cada año de duración de la beca o fracción no menor de seis meses de duración.

C) Actividad en mesa redonda, coloquio o equivalente:

a) Como Coordinador o Moderador, medio (0.50) punto y hasta un máximo de dos (2) puntos.

b) Como participante, cuarto (0.25) punto y hasta un máximo de un (1) punto.

De la Designación:

Art. 81°: Una vez que finalice el Jurado su labor y adjudicado el cargo concursado, el Poder Ejecutivo deberá designar al

profesional favorecido en un plazo no mayor a los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de adjudicación.

Título VI

Disposiciones Transitorias

Art. 82°: Los Profesionales y Técnicos que obtuvieron su cargo efectivo mediante Concurso previo a la vigencia de la presente ley gozarán de la estabilidad garantizada en el mismo.

Art. 83°: La reglamentación de la presente ley establecerá las equivalencias y correlatividades entre los cargos establecidos con anterioridad y los previstos en ésta.

Delegándose a la autoridad de nombramiento, establecer los cronogramas de Concursos, a fin de cubrir gradualmente las vacantes existentes.

Art. 84°: Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los puntajes establecidos, actualizándolos en tiempo y forma, según lo determine la reglamentación de la presente.

Art. 85°: Los Profesionales que a la sanción de la presente ley se encuentren designados en cargos con Dedicación Exclusiva y bloqueo de matrícula, permanecerán en el mismo manteniendo su situación de revista.

Art. 86°: Derógase la Ley N° 9190 y la Ley N° 4170 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 87°: La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro los sesenta días hábiles de la promulgación de la misma.

Art. 88°: Comuníquese, etc.

Carlos A. Garbelino. Héctor J. Strassera. Luis M. Leiva. Carlos D. Orlandi. Graciela Y. Zambón.

-A la Comisión de Salud
Pública, Medio Ambiente
Humano y Drogadicción.

5.6.6 - Creación del Registro Provincial de Datos Genéticos.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Registro Provincial de Datos Genéticos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°: Créase el Registro Provincial de Datos Genéticos, -en adelante RPDG-, el que funcionará en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, constituido sobre la base de los patrones genéticos determinados por análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico), obtenidos en el curso de la instrucción de un proceso criminal.

Art. 2°: A los efectos de la presente ley, se entenderá por Patrón Genético al registro alfanumérico personal elaborado durante un análisis de ADN, exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, posean alto grado de polimorfismo poblacional, carezcan de asociación directa en la expresión de genes, se encuentren ubicados en regiones no codificantes del ADN, y aporten sólo información con fines identificatorios, y que resulten aptos para ser sistematizados y codificados en una base de datos informatizada.

Art. 3°: El RPDG tendrá por objeto exclusivo obtener y almacenar información genética asociada a una muestra biológica para:

- a) Facilitar la determinación y esclarecimiento de hechos sujetos a una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la individualización de las personas responsables sobre la base de la identificación a través de patrones genéticos.*
- b) Identificar y contribuir al paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas.*
- c) Elaborar estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia en la Provincia, tasas de reincidencia y otros datos*

significativos que pudieren desprenderse del análisis estadístico.

d) Contribuir, además a resolver conflictos suscitados en causas judiciales no penales, siempre que medie pedido expreso y fundado de la Autoridad Judicial interviniente y que aquél guarde conformidad con lo establecido en la presente ley.

Art. 4°: Toda la información contenida en el RPDG tendrá carácter reservado, confidencial y secreto, y será de acceso restringido a las autoridades judiciales competentes. En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en éste para otros fines o instancias distintas a los expresamente establecidos. Bajo ningún supuesto, el RPDG podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Art. 5°: La información registrada en la base de datos del RPDG, se considerará dato personal no sensible sujeto a contraprueba, por lo que dicho Registro deberá a su vez, estar inscripto en el Registro creado a tal efecto por la Ley Nacional N° 25.326 en la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales para su efectivo contralor.

Capítulo II Del Registro

Art. 6°: El RPDG funcionará en el Servicio de Genética Forense del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en el que se practicarán los respectivos exámenes de ADN -no codificante- que posibiliten la obtención de los patrones genéticos, bajo la responsabilidad y dirección técnica del director de dicho servicio.

Art. 7°: El RPDG contendrá:

a) Patrones Genéticos asociados a evidencias que hubieran sido obtenidos en el curso de una investigación judicial o en un proceso penal, y que no se encontraren asociadas a una persona determinada;

b) Patrones Genéticos de víctimas de delitos obtenidos en un proceso penal o en el curso de una investigación judicial en la escena del crimen;

c) Patrones Genéticos asociados a la identificación de personas imputadas, procesadas o condenadas en un proceso judicial penal; y

d) Patrones genéticos de restos humanos no identificados y de material biológico presumiblemente de personas extraviadas o desaparecidas.

Art. 8°: La obtención de las muestras que posibiliten la elaboración de los Patrones Genéticos referidos en el artículo anterior, se realizará por orden de autoridad competente en el curso de la investigación judicial o de un proceso penal.

Art. 9°: El RPDG, incorporará los patrones genéticos que se hayan elaborado en el curso de los procesos judiciales, cuando el tribunal interviniente o el Ministerio Público así lo dispusieren.

Art. 10°: Dado el criterio de incorporación de Patrones Genéticos establecido en el artículo 7°, el RPDG llevará a cabo una comparación de rutina de patrones genéticos entre la muestra de reciente ingreso y las muestras previamente incorporadas. De encontrarse alguna compatibilidad, el RPDG deberá elevar un informe a la Autoridad Judicial competente en las actuaciones judiciales donde se ordenó el estudio de ADN que dio ingreso a la muestra comparada.

Art. 11°: Es responsabilidad del RPDG:

a) Organizar y poner en funcionamiento un archivo de datos que registre los patrones genéticos sobre la base de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley;

b) Recepcionar y almacenar las muestras útiles para la determinación de los correspondientes patrones genéticos;

c) Proceder a la extracción de las muestras biológicas que fueren útiles para la determinación de los patrones genéticos;

d) Producir los exámenes de ADN no codificante sobre las muestras biológicas extraídas con el objeto de obtener los patrones genéticos, o hacerlos producir con el

mismo objeto por organismos especializados con los cuales se tengan convenios, teniendo en cuenta las bases científico-técnicas indicadas al momento de la promulgación de la presente ley y/o sobre las que a futuro sean apropiadas para cumplir con los objetivos planteados en ésta;

e) Conservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan, mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento por que no sea violada ni interrumpida la cadena de custodia;

f) Conservar las muestras con el objeto de poder realizar contrapruebas;

g) Remitir los informes pertinentes a las Autoridades Judiciales o Ministerio Público que lo solicitaren, respecto de la información contenida en el RPDG;

h) Mantener estricta reserva respecto de la información comprendida en el RPDG, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido.

Art. 12º: Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de patrones genéticos, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo a las exigencias que imponga la reglamentación de la presente ley.

Art. 13º: El incumplimiento de la obligación de reserva establecida en el artículo anterior conllevará las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.

Art. 14º: Aquel que sin estar autorizado acceda al Registro o extraiga datos contenidos en él, muestras o exámenes de ADN que se hayan obtenido, se le aplicarán sanciones administrativas, civiles o penales, según corresponda. Igual sanción se aplicará a quien usare o divulgare indebidamente dichos antecedentes o informaciones.

Art. 15º: El RPDG deberá homologar criterios científicos en cuanto a la técnica de análisis de ADN que faciliten la interconsulta, el intercambio y el entrecruzamiento de datos e información con otros Registros genéticos provinciales, naciona-

les e internacionales, tales como el Registro de Huellas Digitales Genéticas de la Policía Federal Argentina.

Art. 16º: A los fines del cumplimiento del Art. 11º inc. d), el RPDG podrá celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales.

Art. 17º: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días de su publicación, en el que determinará las características del Registro, las modalidades de su administración, las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras, conservación de evidencias, cadena de custodia, y análisis de ADN.

Art. 18º: Facúltase al Servicio de Genética Forense a realizar y concretar para la entrada en vigencia de esta ley, con la urgencia que el caso requiere, la contratación de equipamiento y servicios necesarios en el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente.

Art. 19º: El gasto que irroque la aplicación de la presente ley, se financiará con las partidas asignadas al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el que deberá detallar de manera específica en su presupuesto el monto asignado para el funcionamiento del RPDG.

Art. 20º: Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Con el objetivo de facilitar la identificación de personas y, a través de ella, el esclarecimiento de los hechos delictivos que gravemente afectan a toda la sociedad entrerriana, someto a consideración de esta Honorable Legislatura, el presente proyecto de ley que propicia la creación de un Registro que contendrá una base de datos informatizada, constituido sobre la base de los patrones genéticos determinados por análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico) de distintos tipos de personas, obtenidos en el curso de la instrucción de

un proceso criminal, denominado “Registro Provincial de Datos Genéticos”.

Es importante dejar expresamente establecido qué es lo que debe entenderse por patrón genético (artículo 2°): registro alfanumérico personal elaborado durante un análisis de ADN, exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, posean alto grado de polimorfismo poblacional, carezcan de asociación directa en la expresión de genes, se encuentren ubicados en regiones no codificantes del ADN, y aporten sólo información con fines identificatorios, y que resulten aptos para ser sistematizados y codificados en una base de datos informatizada.

El objetivo primordial y exclusivo del Registro consiste en obtener y almacenar información genética asociada a una muestra biológica para:

- a) Facilitar la determinación y esclarecimiento de hechos sujetos a una investigación criminal, a través de la individualización de las personas responsables.
- b) Identificar y contribuir al paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas.
- c) Elaborar estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia en la Provincia, tasas de reincidencia y otros datos significativos que pudieren desprenderse del análisis estadístico.
- d) Contribuir, además, a resolver conflictos suscitados en causas judiciales no penales, siempre que medie pedido expreso y fundado de la Autoridad Judicial interviniente y que aquél guarde conformidad con lo establecido en la presente ley.

Dicho Registro funcionará en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en el que se practicarán los respectivos exámenes de ADN -no codificante- que posibiliten la obtención de los patrones genéticos, bajo la responsabilidad (artículo 11°) y dirección técnica del director de dicho servicio.

Ello es así, debido a que el servicio de Genética Forense cuenta hoy con toda la infraestructura, tanto edilicia como de materiales, instrumentos y recurso humano especializado para llevar a cabo la tarea;

beneficio que también redundará en el hecho de que al contar con dicha infraestructura ya instalada, disminuye considerablemente los costos en su implementación.

Es de señalar, asimismo, que la obtención de muestras de ADN se viene realizando desde hace ya algunos años en dicha dependencia con gran éxito. Permítanme hacer referencia, conforme a la información recabada, que desde su inauguración en el año 2000, dicha dependencia ha trabajado en más de 500 causas judiciales, generando múltiples datos genéticos, cuyos patrones pueden ser administrados y comparados en busca de indicios que permitan esclarecer ilícitos, merced a un soporte informático que desarrolla con estudiantes de la Facultad de Bioingeniería de Oro Verde y que, por ser en español, es único en el mundo.

Es importante destacar que toda la información contenida en el RPDG tendrá carácter reservado, confidencial y secreto; será de acceso restringido a las autoridades judiciales competentes; y se consagra expresamente el deber de reserva en la cadena de custodia de la información obtenida.

En ningún caso podrá solicitarse o consultarse los datos e información cabida en éste para otros fines o instancias distintas a los expresamente establecidos. Bajo ningún supuesto, el RPDG podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Asimismo, al considerarse la información contenida en la base de datos del RPDG, dato personal no sensible sujeto a contraprueba, dicho Registro deberá a su vez, estar inscripto en el Registro creado a tal efecto por la Ley Nacional N° 25.326 de Protección Integral de Datos Personales, en la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales para su efectivo contralor.

El RPDG deberá cumplir con los requisitos que la norma legal citada en el inciso 2° del artículo 22° dispone para los bancos de datos, a saber: “... a) Características y finalidad del archivo; b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio

de su suministro por parte de aquéllas; c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos; d) Estructura Básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán; e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas; f) Órganos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso; g) Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión; etc.”

En el artículo 7° de la presente se determinó el contenido del RPDG, el que consistirá en Patrones Genéticos asociados a evidencias que hubieran sido obtenidos en el curso de una investigación judicial o en un proceso penal, y que no se encontraran asociadas a una persona determinada; de víctimas de delitos obtenidos en un proceso penal o en el curso de una investigación judicial en la escena del crimen; asociados a la identificación de personas imputadas, procesadas o condenadas en un proceso judicial penal; y patrones genéticos de restos humanos no identificados y de material biológico presumiblemente de personas extraviadas o desaparecidas.

La obtención de las muestras que posibiliten la elaboración de los Patrones Genéticos, se realizará por orden de autoridad competente en el curso de la investigación judicial o de un proceso penal.

Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de patrones genéticos, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo a la reglamentación a dictarse de la presente ley; cuyo incumplimiento conllevará las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan. Igual sanción se aplicará a quien usare o divulgare indebidamente dichos antecedentes o informaciones.

El RPDG llevará a cabo una comparación de rutina de patrones genéticos entre la muestra de reciente ingreso y las muestras previamente incorporadas. De encontrarse alguna compatibilidad, el RPDG deberá elevar un informe a la Autoridad Judicial competente en las actuaciones

judiciales donde se ordenó el estudio de ADN que dio ingreso a la muestra comparada.

El RPDG, incorporará los patrones genéticos que se hayan elaborado en el curso de los procesos judiciales, cuando el tribunal interviniente o el Ministerio Público así lo dispusieren.

El tratamiento de datos personales como es el caso de los patrones genéticos con miras a la prevención del delito se halla comprendido dentro de la excepción del Art. 23° inc. 2) de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, posibilitándose por consiguiente, su respectivo registro.

La tendencia actual es promover una legislación que tienda a la identificación de las personas, así encontramos en el ámbito internacional, nacional y provincial leyes en la materia que han sido tomadas como antecedentes para la elaboración de la presente iniciativa, tales como:

En el ámbito internacional:

- Declaración sobre Datos Genéticos. UNESCO, octubre 2003.
- Declaración Universal sobre el Genoma y Derechos Humanos. UNESCO. 11 de noviembre de 1997.
- Declaración de Helsinki. Principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos. Asociación Médica Mundial. Edimburgo, Escocia, octubre 2000.
- Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Parlamento europeo y del Consejo; 24 de octubre de 1995.

En el ámbito nacional:

- Resolución N° 415/2004. Creación del Registro de Huellas Digitales Genéticas en el ámbito de la Policía Federal Argentina. (Bs. As., 21/5/2004)
- Ley N° 1226. Creación del sistema de identificación del recién nacido y de su madre en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (04/12/03)
- Ley N° 24.540. Régimen de Identificación para los Recién Nacidos.
- Ley N° 23.511. Banco Nacional de Datos Genéticos.

- Ley N° 25.326. Protección de los Datos Personales (B. O. 02/11/00) y su Decreto Reglamentario N° 1558 (B. O. 03/11/01)

- Ley 25.457. Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad. Sancionada: (08/08/01). Promulgada: (05/09/01)

- Ley 421. Protección contra la discriminación por razones genéticas. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (27/06/00)

- Ley N° 6514/05 de la Provincia de Córdoba de Creación del Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.

En el ámbito Provincial:

- Ley N° 9460. Identificación del recién nacido por patrones genéticos.

- Acordadas N° 41/04 (07/12/04) y N° 42/04 (14/12/04), puntos sexto y séptimo, respectivamente, del Superior Tribunal de Justicia.

Es de destacar que en numerosa cantidad de países se han establecido Bases de Datos de ADN para criminales y crímenes no resueltos como una herramienta más para usar en la investigación contra el crimen. Sin embargo, la colección y almacenamiento de datos personales ha sido siempre un problema que raya lo emotivo ya que existe la percepción pública general de que los científicos o las autoridades pueden usar esta información para alguna otra cosa que pueda exceder los propósitos establecidos.

Es universalmente aceptado que los perfiles de ADN obtenidos de las escenas del crimen pueden automáticamente ser incorporados y retenidos en una base de datos, dado que al no estar estos perfiles asignados a un individuo particular, no estarían afectando ningún Derecho Humano.

A nivel internacional, no existen objeciones en cuanto a la existencia de este tipo de Bases de Datos, las cuales han demostrado un considerable éxito en la investigación criminal y en la investigación de posibles perpetradores de delitos graves.

La mayoría de los países europeos poseen su propia Base de Datos de perfiles de ADN. Las mismas han jugado y juegan un rol clave en la investigación de los crímenes, algunos poseen su propia Base de Datos de ADN operacional, como el caso de Reino Unido, otros se encuentran en proceso de implementación (Francia).

Me permito hacer un breve comentario de la Base de Datos del Reino Unido debido a que es la más efectiva en Europa. La razón del éxito proviene de la posibilidad que otorga la ley de almacenar la gran cantidad de perfiles de ADN obtenidos de personas imputadas o sentenciadas en causas criminales y retenidos y reservadas las muestras para futuros análisis si son requeridos.

La experiencia indica que las bases de datos en las cuales se encuentran más compatibilidades son aquellas en las que se encuentran una mayor cantidad de perfiles de ADN almacenados.

La Base de Datos del Reino Unido fue la primera en establecerse en el año 1995 y actualmente es utilizada como paso de rutina en la investigación criminal. En sus inicios, se identificó la necesidad de una Base de Datos Nacional de ADN para ayudar a la reducción del crimen dado que se había documentado que la mayoría de los individuos que cometían crímenes graves habían sido previamente convictos de ofensas menores o crímenes graves, siendo el objetivo identificar al autor de crímenes serios antes de que cometan los mismos.

Para abril de 2003, la Base de Datos de ADN del Reino Unido contenía aproximadamente 2,3 millones de perfiles de ADN y se habían alcanzado más de 280.000 compatibilidades entre diferentes crímenes. Actualmente, existen alrededor de 1.250 compatibilidades reportadas por semana, que incluyen un promedio de 14 asesinatos, 20 delitos contra la libertad sexual y unos 137 crímenes violentos. El objetivo actual es procesar las muestras dentro de 14 días para permitir una rápida eliminación o inclusión. Y de tal manera proveer los nombres de posibles sospechosos en causas criminales.

En Francia, originariamente la Base de Datos fue implementada para contener perfiles solamente de aquellos imputados encontrados culpables de delitos contra la libertad sexual contra menores. En el año 2001, la ley se modificó para incluir aquellos delitos que implican ofensas serias contra las personas y la propiedad, y en el 2003 se estableció otra ley que incluyó casi todas las categorías de ofensas graves.

Esta nueva ley permite a los oficiales de policía a tomar hisopados bucales, para incluir el perfil del sospechoso en la Base de Datos y realizar búsquedas en la misma, sin referencia al magistrado que investiga o a la fiscalía.

Aunque la ley francesa no obliga a una persona a proveer una muestra para el análisis de ADN, cualquiera que se rehúsa puede enfrentar serias perspectivas de sentencia de prisión o de una condena de multa. Siguiendo un orden administrativo preestablecido, el perfil de ADN puede permanecer en la Base de Datos por hasta 40 años pero luego existe un mecanismo donde la persona puede solicitar su remoción de la misma.

También, entre otra Base de Datos de perfiles de ADN importante, se encuentra la de los Estados Unidos que entró en existencia siguiendo la promulgación del Acta de Identificación en el año 1994. Su actividad hoy se centra fundamentalmente en un sistema de entrada del perfil y la búsqueda contra otros perfiles obtenidos de 13 loci de STR (Short Tandem Repeats) que pueden ser analizados por kit de reactivos comercialmente disponibles.

El FBI diseñó e implementó el sistema CODIS (Combined DNA Index System). Dicho software utilizado para correr la Base de Datos ha sido extremadamente exitoso y fue adoptado por otros 18 países del mundo.

Su legislación actual permite el ingreso de perfiles de ADN particulares de aquellos individuos convictos de ciertos crímenes, y relacionar causas penales diferentes; sin embargo, debido al éxito la idea es ampliar el alcance de la base de datos e incluir una variedad de categorías criminales e incorporar perfiles de individuos arrestados y/o sospechosos.

Muchas de las Bases de Datos son operadas dentro de organizaciones dependientes de la Justicia Penal, esto ha producido que surjan exitosas asociaciones en las cuales la cooperación entre la Base de Datos, agencias policiales y laboratorios, ha ayudado a las investigaciones de crímenes relacionados.

Considero que para fortalecer la actividad del Estado destinada al esclarecimiento de los ilícitos penales es necesario

otorgar a los órganos de persecución penal una herramienta de alta eficacia en el cumplimiento de la penalización y prevención del delito.

Para el logro de esto último se estableció dentro de los objetivos del Registro, llevar un índice de reincidencia, lo que posibilitará la toma de medidas tempranas respecto al tema.

Es de público conocimiento que la comunidad entrerriana no es ajena a la inseguridad y a los crímenes que padece la sociedad actual que, en la mayoría de los casos, no se encuentran los culpables. Existen innumerables causas en la justicia sin resolver, como desapariciones, secuestros, homicidios, violaciones, entre otros, cuyas causas se ventilan en los pasillos de Tribunales y que por no existir una legislación que regule un sistema que permita la identificación de personas a través de sus patrones genéticos, veda considerablemente el camino para lograr el esclarecimiento de los hechos delictivos, y por consiguiente, la resolución justa de cada caso concreto.

Hoy contamos con herramientas que nos ofrece la tecnología, las que se están empleando en nuestro país y en el resto de los países del mundo, como es la determinación de ADN para la construcción de la huella genética o patrón genético, cuyo particular nivel de confiabilidad permite obtener prueba contundente para culpar o exculpar a personas indicadas como responsables, no sólo de delitos contra la integridad sexual sino de otros delitos en el curso de los cuales se hubieran dejado muestras biológicas como rastros.

Con la creación del registro se permitirá además, entre otras funciones importantes, homologar criterios científicos en cuanto a la técnica de análisis de ADN que faciliten la interconsulta, el intercambio y el entrecruzamiento de datos e información con otros Registros genéticos provinciales, nacionales e internacionales, tales como el Registro de Huellas Digitales Genéticas de la Policía Federal Argentina.

Asimismo se posibilita, a los fines de producir los exámenes de ADN no codificante sobre las muestras biológicas extraídas con el objeto de obtener los patrones genéticos, o hacerlos producir con el

mismo objeto por organismos especializados, que el RPDG pueda celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales.

Por todo lo expuesto, resta únicamente decir que la aprobación del presente proyecto de ley daría a los Jueces de nuestra Provincia, una herramienta más en la búsqueda de autores de diferentes delitos si es que éstos han sido tipificados en alguna otra causa, o comparar el patrón genético de individuos sospechados con patrones genéticos hallados en evidencias de causas donde no se ha podido identificar al autor.

Estimo conveniente, desde mi humilde convicción, que la sociedad lo necesita y que debemos como legisladores que somos, proteger el interés colectivo que actualmente se encuentra considerablemente vulnerado y desprotegido.

Por todas las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación de la presente iniciativa.

Héctor J. Strassera.

-A la Comisión de Legislación General.

5.6.7 - Reconocimiento de la obesidad como enfermedad.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: Se reconoce en todo el territorio provincial a la obesidad como enfermedad y su tratamiento como prestación básica esencial garantizada. Incluyéndosela como enfermedad en las nomenclaturas de las obras sociales y las empresas de medicina prepagas de actuación en la Provincia de Entre Ríos. Y quienes la pa-

decen, pueden ser atendidos en los centros de salud y cubierta sus necesidades.

Art. 2º: Quedando comprendido su prevención, diagnóstico, tratamientos clínicos, psicológicos y farmacológicos que puedan corresponder así como los insumos requeridos para los mismos.

Art. 3º: Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud a través de la Superintendencia de Servicios de Salud, sin perjuicio de otras competencias que pudiere corresponder por las Leyes 24.240 y 25.156.

Art. 4º: La presente ley tendrá vigencia a partir de los cuarenta y cinco días corridos de la fecha de su promulgación.

Art. 5º: Comuníquese, etc.

F U N D A M E N T O S

El presente proyecto es la adaptación de uno similar presentado oportunamente por el Senador Nacional Juan Carlos Marino y que he creído necesario sea ley en la Provincia de Entre Ríos.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud no sólo es la ausencia de enfermedad, sino el completo bienestar físico, mental y social de las personas.

Sin embargo, las condiciones de vida actual muchas veces impiden el desarrollo saludable de las personas, lo cual es particularmente grave en el caso de los niños.

Un hecho particular lo marca la obesidad como una enfermedad crónica caracterizada por el almacenamiento en exceso de tejido adiposo en el organismo, a raíz de trastornos o alteraciones metabólicas.

La Organización Mundial de la Salud la definió como la enfermedad epidémica no transmisible más grande del mundo, y la ubicó entre los diez factores de riesgo principales para la salud de todo el mundo.

Según los especialistas, generalmente las causas de su aparición se asocian a tres factores; el genético, ya que

resulta común que alguno o los dos progenitores sean obesos; la ingesta calórica, al ingerir más de lo que se consume y finalmente el gasto energético, que en estos casos resulta ser escaso. Como consecuencia, esta enfermedad se convierte en un factor de riesgo asociado a problemas cardiovasculares y respiratorios, hipertensión arterial, algunos tipos de cánceres, diabetes, várices, artrosis, alteraciones glandulares, etc., todos ellos trastornos que deterioran el estado de salud de los que la padecen.

Es sabido que su tratamiento y atención médica conlleva un costo económico al que no todos pueden acceder, que implica, según los especialistas, alimentación adecuada, apoyo psicológico y actividad física.

Así las cosas, el propósito que anima este proyecto es lograr que la obesidad sea incluida como enfermedad en las nomenclaturas de las obras sociales y las empresas de medicina prepaga, y quienes la padecen, puedan ser atendidos en los centros de salud y cubierta sus necesidades.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, más de 1.000 millones de personas adultas padecen sobrepeso y, unos 300 millones, son obesos. UNICEF estima que 2.000 millones de niños y adolescentes -en todo el mundo- tienen problemas de sobrepeso, constituyendo así un problema de salud pública de difícil solución, dado que la probabilidad de que se transformen en adultos obesos es alta. Sólo en EE.UU. la obesidad y el sobrepeso alcanzan a un alarmante 65 % de la población, con más de 9 millones de niños con problemas de peso. En Europa, si bien las cifras son menores, la prevalencia de la obesidad aumentó entre un 10 y un 40 % en apenas una década. En Inglaterra, por ejemplo, el 46 % de los hombres y el 32 % de las mujeres sufren sobrepeso, mientras que los porcentajes de obesidad son del 17 y 21 % respectivamente.

Un informe presentado en mayo del año pasado en Londres por la International Obesity Task Force (IOFT), realizado por encargo de la Organización Mundial de la Salud (OMS), señala que de los 155 millones de niños en edad escolar, cuyo peso corporal excede los límites con-

siderados saludables, entre 30 y 45 millones son obesos, lo que representa entre el 2 y el 3 % de los niños de 5 a 17 millones en todo el mundo. Se estima que uno de cada diez niños está excedido de peso, lo que significa que, por lo menos, son 155 millones los menores de edad que ven amenazada su salud como resultado de un estilo de vida sedentario y una alimentación hipercalórica.

En la Argentina, la situación es -si cabe- aún más preocupante. Se calcula que el 20 % de la población infantil está excedida de peso (el 5 % padece obesidad) y los resultados de este exceso de grasa corporal ya comienzan a dejarse ver. Como señalaron especialistas en nutrición pediátrica, el 60 % de estos chicos sufre algún problema metabólico, como hipertensión, hiperinsulinemia o dislipemia.

Se considera que los motivos expuestos resultan de por sí suficientes para justificar las reformas propuestas, en la convicción de que constituirán un oportuno aporte para un problema que aqueja a gran parte de la población. Es por ello que solicito a este Cuerpo la aprobación del presente proyecto.

Eduardo J. Jodor.

-A la Comisión de Salud
Pública, Medio Ambiente
Humano y Drogadicción.

6

ASUNTOS ENTRADOS FUERA DE LISTA

6.1 - Prevención, control y erradicación de la violencia laboral.

Sr. Presidente (Strassera): Es la oportunidad establecida en Labor Parlamentaria para el ingreso de nuevos asuntos.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualaguay.

Sr. Senador (Jodor): Señor Presidente: Solicito se autorice el ingreso de un proyecto de ley que estaba en la Comisión de Legislación General, que tiene por objeto la prevención, el control, la sanción y la erradicación de la violencia laboral, expediente 13.444, y que el mismo quede reservado en Secretaría.

Sr. Presidente (Strassera): A consideración del Cuerpo la solicitud de ingreso del proyecto enunciado por el señor Senador Jodor.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto prevenir la Violencia Laboral y sancionar a los que ejerzan la misma sobre los trabajadores estatales o privados.

Art. 2º: Se considera violencia laboral a toda acción ejercida en el ámbito laboral que atente contra la integridad moral, física, sexual, psicológica o social de los trabajadores estatales o privados.

A tal efecto, sin perjuicio de otras acciones que pudieran estar comprendidas en el párrafo anterior, serán consideradas como:

1) maltrato psíquico y social:

- a) El constante bloqueo de iniciativas*
- b) Obligar a ejecutar tareas denigrantes para la dignidad humana*
- c) Juzgar de manera ofensiva el desempeño*
- d) Amenazar repetidamente con despidos infundados*

2) Maltrato físico: toda conducta que directa o indirectamente esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre el trabajador.

3) Acoso: la acción persistente y reiterada de incomodar con palabras o gestos, en

razón del sexo, edad, nacionalidad, capacidades diferentes, estado civil, conformación física o situación familiar.

4) Inequidad salarial: ejercer la disparidad salarial entre hombres y mujeres que ejercen igual función en el mismo lugar de trabajo, siempre que cuenten con iguales antecedentes en cuanto a su calificación, esfuerzo y responsabilidad.

Los casos citados precedentemente no excluyen otros que pudieran encuadrarse en la definición contenida en el primer párrafo de este artículo.

Art. 3º: Es responsabilidad del empleador arbitrar mecanismos internos preventivos en cumplimiento de esta ley.

Se considera un agravante cuando la violencia laboral fuera ejercida por un superior jerárquico.

Art. 4º: El trabajador que hubiere sido víctima de las acciones de violencia laboral previstas en la presente ley, solicitará a la autoridad de aplicación que fije una audiencia dentro del plazo de 48 hs. Las partes podrán concurrir asistidos por representantes gremial o letrado patrocinante.

La denuncia deberá resolverse dentro de las siguientes 48 horas de producida la audiencia.

Art. 5º: La violación de la presente ley será sancionada con una multa cuyo monto será el equivalente de entre diez (10) a cincuenta (50) salarios, mínimo vital y móvil.

Para la aplicación de esta multa se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, el carácter de reincidente del infractor y lo establecido en el Art. 3º de la presente.

Art. 6º: Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de las acciones enunciadas en el artículo 2º, o haya comparecido como testigo podrá sufrir por ello perjuicio alguno en su empleo.

Art. 7º: Será autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección Provincial del Trabajo, conforme las facultades y procedimientos establecidos en la normativa de

su competencia y la reglamentaria de la presente.

Art. 8°: Comuníquese, etc.

Sr. Presidente (Strassera): Queda reservado en Secretaría.

6.2 - Presentación de escrito del Senador Jodor, sobre Cuestión de Privilegio.

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Gualaguay.

Sr. Senador (Jodor): Señor Presidente: Según lo acordado en Comisión, quiero agregar por Secretaría, referente a la cuestión de privilegio por mí planteada contra el Senador Majul, un escrito para que sea girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos.

Este escrito fechado hoy 7 de diciembre, es a raíz de la contestación que el señor Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos solicitó al Senador por Gualaguaychú, habiendo presentado yo la cuestión de privilegio mencionada oportunamente.

Realmente me siento defraudado por este oscuro libelo que fue presentado, en contestación por el Senador Majul. Defraudado en el sentido de que consideraba que una persona de bien hubiera al menos reconocido la autoría de sus palabras, en todas las publicaciones, en Internet, en distintos medios de comunicaciones, relacionadas a los insultos, calumnias e injurias, que sobre mi persona vertió. Cualquier persona que se dedique a la política, se hubiera al menos interesado. Y si había alguna publicación en donde no se reconocieran sus propias palabras, se hubiera ocupado personalmente de pedir a esos medios de comunicación, una desmentida clara y contundente, para evitar cualquier tipo de ofensas, calumnias o injurias, como decía.

Esta manera autoritaria de proceder, esta manera realmente antidemocrática, por parte del Senador Majul, requiere por mi parte una nota de éstas, en la cual yo estoy solicitando que rápidamente, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, decida sobre esta cuestión de privilegio.

En realidad yo entiendo, como siempre digo, la preocupación del Senador Majul, por la cual fundamentó estos insultos: llega ahora el 10 de diciembre y cuando la gente, sus votantes, sus ciudadanos del Departamento Gualaguaychú le pregunten cuál ha sido su actuación en la Cámara de Senadores, cuál ha sido la ventaja que ha tenido el Departamento Gualaguaychú con su cargo, evidentemente se va a encontrar con que no hay una respuesta favorable, no ha habido una actuación descollante, no ha habido algún proyecto destacable, no ha habido ni siquiera un discurso bien fundamentado sobre el lugar que le ha tocado por elección popular, que es la oposición.

Insisto, tengo una mirada de alguna manera lastimera, sobre esta situación que el Senador Majul está viviendo. De la misma manera, estoy pidiéndole al Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, el Senador Argain, que ha demostrado un procedimiento ecuaníme e igualitario para todas las partes, que proceda con la mayor severidad, contra estas autoridades públicas elegidas por el pueblo, pero que se desbocan, que se transforman en lenguaraces y tienen actitudes, como decía, absolutamente autoritarias, antidemocráticas y que no solamente mi persona no va a permitir, sino que tampoco tiene que permitirlo la Cámara, puesto que el Reglamento exige a todos y cada uno de los senadores, la actuación con el decoro necesario, para ejercer el puesto con el

que el pueblo, en este caso el de Gualeguaychú, los ha ungido.

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el señor Senador Majul.

Sr. Senador (Majul): Señor Presidente, en cuanto al montón de cosas tontas que ha dicho el doctor Jodor, es asunto de él. Yo lo único que aclaro es que lo único cierto, es lo que está en el diario "El Día", que yo incorporé en el expediente y todas las otras cosas que él dice que aparecieron en otros medios, lo único cierto es que está en el diario ya mencionado. Todo lo otro no es culpa mía si el periodista se olvidó de algo, lo copió mal o lo escribió mal.

Sr. Presidente (Strassera): Hay una moción para que sea ingresada la nota y derivada al expediente que se tramita en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Solicito que conste mi voto afirmativo, señor Presidente.

Sr. Presidente (Strassera): Así se hará, señor Senador.

Será girada la nota a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos.

6.3 - Regulación de la Actividad Pesquera y manejo del Recurso Ictícola en la Provincia.

Moción de preferencia.

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Feliciano.

Sr. Senador (Firpo): Solicito tratamiento preferencial para la próxima sesión, con o sin despacho de comisión, del expediente 14.616 unificado con el 14.398, que trata de un proyecto de ley del Diputado Almada, en revisión, por el que se regula la actividad pesquera y el manejo del recurso ictícola en la Provincia de Entre Ríos.

Sr. Presidente (Strassera): Se va a votar la moción formulada por el Senador Firpo. Se necesitan los dos tercios de votos de los senadores presentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): En consecuencia, pasa con tratamiento preferencial para la próxima sesión.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Solicito que conste mi voto afirmativo, señor Presidente.

Sr. Presidente (Strassera): Así se hará, señor Senador.

6.4 - Presupuesto 2006.

Pase a Comisión.

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Nogoyá.

Sr. Senador (Orlandi): Solicito el ingreso del expediente 15.208, relacionado con el Presupuesto 2006, que tiene media sanción de la Cámara de Diputados, y que pase a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Sr. Presidente (Strassera): Se va a votar la moción formulada por el Senador Orlandi. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): Pasa a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

6.5 - Modificaciones a la Ley 9621 y al Código Fiscal.

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Nogoyá.

Sr. Senador (Orlandi): Solicito el ingreso del expediente que lleva el número de mesa de entradas 545 del Poder Ejecutivo, relacionado con una modificación a la Ley 9621 y al Código Fiscal, y que sea reservado en Secretaría.

Sr. Presidente (Strassera): A consideración la solicitud formulada por el Senador Orlandi.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a V. H. a fin de someter a su consideración un proyecto de ley que introduce modificaciones al Código Fiscal y a la Ley N° 9621, que resultan necesarias para lograr una mejor administración tributaria en la Provincia.

Se suprime un párrafo del artículo 42° del Código Fiscal que había sido introducido por el artículo 20° de la Ley N° 9621, que regulaba la sanción para la hipótesis de quebrantamiento de la clausura o violación de los sellos, por entender que la norma podría llegar a ser demasiado severa.

Se introducen varias modificaciones relacionadas al apremio fiscal que entendemos de vital importancia para la gestión de ese tipo de trámite. Así, se contempla que el diligenciamiento de las intimaciones de pago y embargo y las notificaciones puedan hacerlo empleados de la Dirección, previamente capacitados al efecto, de forma tal de lograr una mayor celeridad en el procedimiento. Es sabido que en la actualidad la Justicia está sobrecargada de tareas de este tipo, razón que justifica desentenderla de estas diligencias.

Al actual artículo 122° del Código Fiscal se le da una redacción más precisa, de forma que quede claro que toda vez que los contribuyentes incumplan los deberes de colaboración instituidos por dicho Cuerpo o infrinjan leyes de naturaleza tributaria que impliquen que el apremio fiscal se promueva, las costas se le apliquen a los demandados, por ser los causantes de la frustración de la pretensión fiscal.

Siempre en relación al apremio fiscal, se prevé una norma que impide que decrete la caducidad de la instancia cuando medien causas de fuerza mayor o exista una norma legal al respecto. En la misma orientación se contempla la suspensión o paralización del apremio a pedido del Fisco, en cuyo caso los jueces no podrán decretar la caducidad de instancia, con lo que se procura preservar los intereses del Estado en los casos de contribuyentes incumplidores que muchas veces de manera maliciosa lo inducen a promover juicios erróneos. Interesa destacar que la propuesta tiene como antecedente los artículos 229° del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe y el 91° del Código Fiscal de dicha Provincia.

En relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos se exime del pago del mismo a las escuelas y colegios con programas oficiales en el marco del inciso ñ)

del artículo 169° del Código Fiscal, modificado por el artículo 57° de la Ley N° 9621.

En lo que se refiere a Impuesto de Sellos se regula lo relativo a la base imponible correspondientes a aquellas exenciones que han quedado derogadas por la Ley N° 9621, como ser la de los contratos de seguro de vida, transferencias de fondo de comercio, cambios o modificaciones societarias.

Asimismo, se efectuaron algunos retoques respecto a la tasa de justicia de los concursos preventivos tendientes todos ellos a precisar el alcance de la norma.

En el Impuesto Inmobiliario se sustituye el artículo 2° de la Ley N° 9622 correspondiente a las tablas que contemplan los tramos de valuación y las alícuotas aplicables a los mismos, logrando de esta forma una mejor exposición e interpretación, equiparándolos a los modelos previstos en las Leyes Impositivas anteriores.

Con relación a las Tasas Retributivas de Servicios se sustituye el apartado 1), inciso g), 2) b del artículo 26° de la Ley N° 9622, referido a la inscripción de usufructo y por cada inmueble, respecto a la constitución a título oneroso, agregando un tope máximo de pesos doscientos. De esta forma se evita que sea más gravosa la tasa de inscripción del usufructo que la tasa que se abona por la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Por otra parte, también relacionado con Tasas, se sustituye el inciso 4) del artículo 17° de la Ley N° 9622, referido a las fojas administrativas, estableciéndose que por cada una de las cinco primeras fojas de actuaciones administrativas se cobrará el sellado de \$ 1, a fin de limitar a \$5 el monto máximo que deberá abonar el contribuyente, que realiza una presentación ante la Dirección.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a la unificación progresiva de las partidas inmobiliarias, según autorización acordada por la Ley N° 9621, dejando a elección de la misma el criterio a adoptar para su realización.

Otras modificaciones están relacionadas con las ya introducidas por la Ley N° 9621, como ser la condonación de las

multas e intereses para quienes comercializan bienes y servicios para la atención de la salud por el sistema de obras sociales, como así también para municipios que hubieran actuado como agentes de recaudación, a condición de que regularicen su situación fiscal. Además, el presente proyecto prevé el otorgamiento de facilidades de pago, estableciendo límites de cuotas y tasa de interés.

Se deroga el Impuesto a la Capacidad Prestable que fuese instituido por Ley N° 8923, a partir del 1° de enero de 2006.

Está demás decir que el proyecto contiene otras modificaciones de escasa importancia, razón por la cual no han sido comentadas, habiéndonos limitado a tratar aquellas de mayor relevancia.

En la convicción de que el proyecto constituye un avance tendiente a mejorar la Administración Tributaria Provincial y en razón a todo lo expuesto, solicito de esa Honorable Legislatura el tratamiento y sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a V. H.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1°: Derógase el penúltimo párrafo del artículo 42° del Código Fiscal (t. o. 2000), modificado por el artículo 20° de la Ley N° 9621.

Art. 2°: Sustitúyese al artículo 118° del Código Fiscal (t. o. 2000), por el siguiente: "Artículo 118°.- El diligenciamiento de los mandamientos de intimación de pago y embargo y las notificaciones podrán estar a cargo de los empleados de la Dirección, designados por ésta como Oficiales de Justicia."

Art. 3°: Agrégase como segundo párrafo del inciso a) del artículo 117° del Código Fiscal (t. o. 2000), el siguiente:

"La liquidación de deuda deberá contener la firma del funcionario habilitado, el nombre del demandado, el tributo o los conceptos reclamados, la fecha y lugar de emisión y el monto total del crédito."

Art. 4º: *Sustitúyese el primer párrafo del artículo 122º del Código Fiscal (t. o. 2000), por el siguiente:*

“Las costas se impondrán al demandado cuando la acción se hubiere promovido o sustanciado a consecuencia del incumplimiento de un deber formal a su cargo o mediaren incumplimientos de deberes formales o infracciones a normas fiscales que obstaculicen o dificulten la pretensión del Fisco.”

Art. 5º: *Agrégase como artículo nuevo, a continuación del artículo 122º del Código Fiscal (t. o. 2000), el siguiente:*

“Artículo Nuevo: En ningún caso se decretará la caducidad de instancia cuando el apremio se hubiere paralizado por fuerza mayor o disposición de la ley.

Podrá la actora solicitar la suspensión o paralización del trámite del juicio, cualquiera fuere la causa y el término de suspensión, en cuyo caso no se decretará la caducidad de la instancia.”

Art. 6º: *Sustitúyese el artículo 125º del Código Fiscal (t. o. 2000), por el siguiente:*

“Artículo 125º: La Dirección podrá no iniciar o desistir los juicios declarando la deuda carente de interés fiscal para su ejecución o cobro compulsivo cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) El importe del reclamo constituido por la sumatoria del tributo no exceda de pesos quinientos (\$ 500).*
- b) En el caso de impuestos anuales, la deuda se refiera por lo menos a un período y no sea el vigente.*
- c) Se hayan agotado las gestiones administrativas tendientes a cobrar la deuda.*
- d) El deudor no tenga bienes susceptibles de ejecución y que aparezca como insolvente.*

Los jueces no podrán proveer escritos por los que se desista de los juicios, sin que se acompañe la instrucción expresa de la Dirección en tal sentido o el Procurador Fiscal se encuentre debidamente autorizado para ello en el mandato que se le otorgue.”

Art. 7º: *Agrégase como último párrafo del inciso ñ) del artículo 169º del Código Fiscal (t. o. 2000), modificado por el artí-*

culo 57º de la Ley N° 9621, el siguiente: “También gozan del beneficio las escuelas y colegios con programas oficiales, cualquiera fuere su organización jurídica.”

Art. 8º: *Sustitúyese el artículo 195º del Código Fiscal (t. o. 2000), por el siguiente:*

“Artículo 195º: En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según las alícuotas que fija la Ley Impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los contratos de seguro de vida, sobre el capital en que se asegure el riesgo de muerte.*
- b) En los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro.*
- c) Por los certificados provisorios se deberá pagar el impuesto conforme a las normas establecidas en el inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa días.”*

Art. 9º: *Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 195º del Código Fiscal (t. o. 2000), el siguiente:*

“Artículo Nuevo”

“Inciso a): En las transferencias de los fondos de comercio, establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto.”

“Inciso b): En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre o se prorrogue la duración de la sociedad y en las transformaciones de sociedades en otras de distinto tipo legal, el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto de la sociedad.

No se considerará cambio de nombre la adición, supresión o modificación de las siglas o palabras que indican el objeto social.

No estará sujeto a gravamen el cambio de nombre cuando en el mismo instrumento se formalicen cualquiera de los actos mencionados en el párrafo primero.”

“Inciso c): Si se tratara de fusión o escisión de sociedades el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto de la o las sociedades que se fusionan o del patrimonio que se escinde.”

“Inciso d): En las adjudicaciones de bienes por liquidación total o parcial de sociedades se tributará el impuesto que la Ley Impositiva establece para la transferencia onerosa de los bienes adjudicados.

Si la sociedad quedare definitivamente disuelta por reducción a uno del número de los socios, el impuesto se liquidará sobre la totalidad del patrimonio social.”

“Inciso e) En los casos de los incisos a), b), c) y d) los valores surgirán de estados contables actualizados, informados por contador público conforme a las normas que establezca la reglamentación. La confección de dichos estados no se requerirá cuando las aportaciones sean exclusivamente dinerarias.”

“Inciso f): Para la disolución y reducción del capital de sociedades se pagará el impuesto que determine la Ley Impositiva.”

Art. 10°: Sustitúyese el inciso d) del artículo 228° del Código Fiscal (t. o. 2000), por el siguiente:

“Inciso d): En los concursos preventivos, en base al activo denunciado por el deudor o el estimado posteriormente por el Síndico, el que resultare mayor.

En los procesos de quiebra, en base al activo realizado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el supuesto de quiebra peticionada por acreedor, la tasa de justicia se calculará en base al monto del crédito en que se funda el pedido y se abonará en la oportunidad prevista en el inciso a) del artículo 229°. Si se declarara la quiebra lo abonado se computará a cuenta de la tasa que en definitiva corresponda.

En aquellos casos de conclusión de la quiebra sin mediar liquidación de bienes, se calculará en base al activo estimado por el Síndico, siendo deber del Síndico denunciarlo a la Dirección en el plazo de quince (15) días.”

Art. 11°: Sustitúyese el inciso d) del artículo 229° del Código Fiscal (t. o. 2000), por el siguiente:

“Inciso d): En los concursos preventivos y en los acuerdos preventivos extrajudiciales, deberá satisfacerse dentro de los diez días

posteriores a la homologación judicial del acuerdo preventivo, siendo responsable de su pago el concursado y a cargo del Síndico o de la Dirección la liquidación respectiva, según se trate de un concurso preventivo o de un acuerdo preventivo extrajudicial.

En los procesos de quiebra, el Síndico liquidará la tasa al elaborar el Proyecto de Distribución, debiendo abonarse dentro de los diez días de la aprobación judicial del mismo.

En el supuesto de conclusión de la quiebra sin mediar liquidación de bienes, deberá abonarse dentro de los diez días posteriores a la resolución judicial que la decreta.

En todos aquellos casos en que se peticione el desistimiento del concurso preventivo o la quiebra, la tasa se abonará al momento de formularse el pedido.”

Art. 12°: Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 9622, por el siguiente:

“Artículo 2°: El Impuesto Inmobiliario previsto por el artículo 129° del Código Fiscal (t. o. 2000) se determinará por la aplicación de las siguientes escalas de alícuotas:

a) Inmuebles urbanos no edificados:

Tramos de valuación Fiscal	desde	hasta	Cuota Fija	Alícuota s/excedente	s/excedente de \$
Tramo I	\$ 0,01	\$ 5.000,00	\$ 150,00	-----	-----
Tramo II	\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	\$ 150,00	0,038	\$ 5.000,01
Tramo III	\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	\$ 340,00	0,042	\$ 10.000,01
Tramo IV	\$ 30.000,01	\$ 50.000,00	\$ 1.180,00	0,045	\$ 30.000,01
Tramo V – Más de	\$ 50.000,01	-----	\$ 2.080,00	0,055	\$ 50.000,01

b) Inmuebles urbanos edificados:

Tramos de valuación Fiscal	desde	hasta	Cuota Fija	Alícuota s/excedente	s/excedente de \$
Tramo I	\$ 0,01	\$ 5.000,00	\$ 100,00	-----	-----
Tramo II	\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	\$ 100,00	0,006	\$ 5.000,01
Tramo III	\$ 10.000,01	\$ 20.000,00	\$ 130,00	0,012	\$ 10.000,01
Tramo IV	\$ 20.000,01	\$ 30.000,00	\$ 250,00	0,015	\$ 20.000,01
Tramo V	\$ 30.000,01	\$ 50.000,00	\$ 400,00	0,018	\$ 30.000,01
Tramo VI	\$ 50.000,01	\$ 80.000,00	\$ 760,00	0,020	\$ 50.000,01
Tramo VII	\$ 80.000,01	\$120.000,00	\$ 1.360,00	0,024	\$ 80.000,01
Tramo VIII- Más de	\$120.000,01	-----	\$ 2.320,00	0,028	\$120.000,01

c) Inmuebles urbanos edificados horizontal:

Tramo de valuación Fiscal	desde	hasta	Cuota Fija	Alícuota s/excedente	s/excedente de \$
Tramo I	\$ 0,01	\$ 5.000,00	\$ 100,00	-----	-----
Tramo II	\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	\$ 100,00	0,006	\$ 5.000,01
Tramo III	\$ 10.000,01	\$ 20.000,00	\$ 130,00	0,012	\$ 10.000,01
Tramo IV	\$ 20.000,01	\$ 30.000,00	\$ 250,00	0,015	\$ 20.000,01
Tramo V	\$ 30.000,01	\$ 50.000,00	\$ 400,00	0,018	\$ 30.000,01
Tramo VI	\$ 50.000,01	\$ 80.000,00	\$ 760,00	0,020	\$ 50.000,01
Tramo VII	\$ 80.000,01	\$120.000,00	\$ 1.360,00	0,024	\$ 80.000,01
Tramo VIII- Más de	\$120.000,01	-----	\$ 2.320,00	0,028	\$120.000,01

d) Inmuebles subrurales no edificados:

Tramo de valuación Fiscal	desde	hasta	Cuota Fija	Alícuota s/excedente	s/excedente de \$
Tramo I	\$ 0,01	\$ 5.000,00	\$ 70,00	-----	-----
Tramo II	\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	\$ 70,00	0,038	\$ 5.000,01
Tramo III	\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	\$ 260,00	0,042	\$ 10.000,01
Tramo IV	\$ 30.000,01	\$ 50.000,00	\$ 1.100,00	0,045	\$ 30.000,01
Tramo V- Más de	\$ 50.000,01	-----	\$ 2.000,00	0,055	\$ 50.000,01

e) Inmuebles subrurales edificados:

Tramos de valuación Fiscal	desde	hasta	Cuota Fija	Alícuota s/excedente	s/excedente de \$
Tramo I	\$ 0,01	\$ 5.000,00	\$ 45,00	-----	-----
Tramo II	\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	\$ 45,00	0,006	\$ 5.000,01
Tramo III	\$ 10.000,01	\$ 20.000,00	\$ 75,00	0,012	\$ 10.000,01
Tramo IV	\$ 20.000,01	\$ 30.000,00	\$ 195,00	0,015	\$ 20.000,01
Tramo V	\$ 30.000,01	\$ 50.000,00	\$ 345,00	0,018	\$ 30.000,01
Tramo VI	\$ 50.000,01	\$ 80.000,00	\$ 705,00	0,020	\$ 50.000,01
Tramo VII	\$ 80.000,01	\$120.000,00	\$ 1.305,00	0,024	\$ 80.000,01
Tramo VIII - Más de	\$120.000,01	-----	\$ 2.265,00	0,028	\$120.000,01

f) Inmuebles rurales:

Tramos de valuación Fiscal	desde	Hasta	Cuota Fija	Alícuota s/excedente	s/excedente de \$
Tramo I	\$ 0,01	\$ 5.000,00	\$ 20,00	-----	-----
Tramo II	\$ 5.000,01	\$ 30.000,00	\$ 20,00	0,009	\$ 5.000,01
Tramo III	\$ 30.000,01	\$ 80.000,00	\$ 245,00	0,012	\$ 30.000,01
Tramo IV	\$ 80.000,01	\$150.000,00	\$ 845,00	0,014	\$ 80.000,01
Tramo V	\$150.000,01	\$200.000,00	\$ 1.825,00	0,016	\$150.000,01
Tramo VI	\$200.000,01	\$300.000,00	\$ 2.625,00	0,018	\$200.000,01
Tramo VII	\$300.000,01	\$500.000,00	\$ 4.425,00	0,020	\$300.000,01

Tramo VIII - Más de	\$500.000,01	----- -	\$ 8.425,00	0,023	\$500.000,01
------------------------	--------------	------------	-------------	-------	--------------

El Impuesto Inmobiliario Subrural (plantas 4 y 5) será igual al emitido en el año 1994, siempre que tales inmuebles estén destinados a la actividad productiva. Para gozar del beneficio, los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada indicando el tipo de actividad productiva que desarrollan en dichos inmuebles, la que deberá ser certificada por los organismos que establezca el Poder Ejecutivo o de las organizaciones gremiales del sector agropecuario con asiento en la Provincia, todo ello en los plazos y formas que establezca la Dirección.”

Art. 13°: Sustitúyese el apartado 1), inciso g), 2) b del artículo 26° de la Ley N° 9622, por el siguiente:

“b. Por constitución a título oneroso: Dos por mil.....2 o/oo

Mínimo, pesos quince..... \$ 15

Máximo, pesos doscientos..... \$ 200”

Art. 14°: Sustitúyese el inciso 4) del artículo 17° de la Ley N° 9622, por el siguiente:

“4) Fojas administrativas:

Sellado de actuación: por cada una de las cinco primeras fojas de actuaciones administrativas, cualquiera fuera el organismo o repartición, excepto las que correspondan a certificados u otros documentos sujetos a retribución especial, pesos uno...\$ 1.”

Art. 15°: Facúltase a la Dirección General de Rentas a realizar la unificación de partidas que prevé el artículo 129° del Código Fiscal (t. o. 2000), modificado por el artículo 38° de la Ley N° 9621, de manera progresiva, pudiendo hacerlo por División Departamental de la Provincia u otro criterio que al efecto adopte.

Art. 16°: Condónanse las multas y los intereses devengados hasta el 30 de noviembre de 2005, por falta de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, percepciones y retenciones, a quienes comercializan bienes y servicios para la atención de la salud por el sistema de obras sociales, incluidas sus administradoras y las farmacias, a condición que regularicen su situación fiscal en el plazo que al efecto indique la Dirección.

La Dirección General de Rentas acordará facilidades para el pago hasta en noventa y seis (96) cuotas, con un interés de cincuenta centésimos por ciento (0,50 %) mensual, en las formas y condiciones que establezca.

La falta de cumplimiento del plan en las formas y condiciones que prevea la Dirección implicará la pérdida del derecho de condonación.

Art. 17°: Condónanse las multas e intereses devengados hasta el 30 de noviembre de 2005 a las corporaciones municipales que hubieren actuado como agentes de recaudación de tributos provinciales, a condición que regularicen su situación fiscal en el plazo que al efecto indique la Dirección y disponga de la norma que faculte a la Provincia a retener la deuda de los fondos de coparticipación nacional y provincial.

La Dirección General de Rentas acordará facilidades para el pago hasta en doce (12) cuotas, con un interés de cincuenta centésimos por ciento (0,50 %) mensual, en la forma y condiciones que establezca.

La falta de cumplimiento del plan en las condiciones que prevea la Dirección implicará la pérdida del derecho de condonación.

Art. 18°: Los expedientes administrativos que contengan deudas que a la fecha de esta ley hayan cumplido con los plazos de prescripción previstos en el Código Fiscal, sin que haya constancia fehaciente e indubitante de haberse interrumpido, se archivarán sin otro trámite.

Art. 19°: Derógase a partir del 1° de enero de 2006 la Ley N° 8293.

Art. 20°: Las modificaciones efectuadas al Impuesto Inmobiliario por la Ley N° 9622 y el Decreto N° 8351/05 MEHF regirán durante el ejercicio fiscal 2005 para las Plantas 1 a 3 a partir del sexto (6°) anticipo y para las Plantas 4 a 7, a partir del 4° anticipo.

Art. 21°: Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal (t. o. 2000), incorporando todas las leyes dictadas con posterioridad a dicho ordenamiento, inclusive la presente, a numerar y renumerar su articulado y corregir las citas y remisiones que correspondan.

Art. 22°: Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar la Ley Impositiva N° 9622, incorporando todas las leyes dictadas con posterioridad a dicho ordenamiento, inclusive la presente, a numerar y renumerar su articulado y corregir las citas y remisiones que correspondan.

Art. 23°: Las disposiciones de la presente ley, salvo disposición expresa en contrario, regirán a partir del 1° de enero de 2005 para los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores; a partir del 1° de julio de 2005 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y del décimo día hábil de dicha publicación, para las restantes normas.

Las disposiciones de la Ley N° 9633 regirán a partir del 1° de enero de 2005 para los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, a partir del 1° de julio de 2005 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del décimo día hábil de su publicación en el Boletín Oficial, para las restantes normas.

Art. 24°: Comuníquese, etc.

Guastavino, a cargo del PE. Valiero.

Sr. Presidente (Strassera): Queda reservado en Secretaría.

6.6 - Curso de Capacitación de Enfermería y Mucamas en Terapia Intensiva, en el Hospital “Fermín Salaberry”, de Victoria.

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Solicito el ingreso y reserva en Secretaría del proyecto de declaración de interés de esta Honorable Cámara el Curso de Capacitación de Enfermería y Mucamas en Terapia Intensiva, dictado en el Hospital “Fermín Salaberry”, de Victoria, expediente 8167.

Sr. Presidente (Strassera): A consideración del Cuerpo la moción formulada por el Senador Garbelino.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

La Honorable Cámara de Senadores de la
Provincia de Entre Ríos

D E C L A R A

De interés de esta Honorable Cámara de Senadores el Curso de Capacitación de Enfermería y Mucamas en Terapia Intensiva dictado en el Hospital “Dr. Fermín Salaberry” de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, durante el año 2005.

F U N D A M E N T O S

El presente proyecto propicia la declaración de interés para este Cuerpo del curso de Capacitación de Enfermería y Mucamas en Terapia Intensiva dictado en

el Hospital “Dr. Fermín Salaberry” de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, durante el año 2005, que habrá de contribuir sensiblemente en la calificación de los recursos humanos de que dispone dicho centro asistencial, ante la inminente estructuración del servicio de Terapia Intermedia.

En virtud del aporte que significa en orden al mejoramiento del nivel de atención hospitalaria, solicito de mis pares la aprobación del mismo.

Carlos A. Garbelino.

Sr. Presidente (Strassera): Queda reservado en Secretaría.

6.7 - Modificación del Decreto Ley 5326, ratificado por Ley 5480 y modificatorias, (IOSPER)

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Solicito el ingreso y reserva del proyecto de ley por el que se modifica el Decreto Ley 5326, ratificado por Ley 5480 y modificatorias, expediente 8157.

Sr. Presidente (Strassera): A consideración del Cuerpo la moción formulada por el Senador Garbelino.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Salud Pública y Medio Ambiente Humano ha considerado el proyecto de ley, del que son autores los señores Senadores Strassera y Garbelino, por el que se introducen modificaciones al Decreto Ley N° 5326 ratificado por Ley N° 5480 y modificatorias; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja

su aprobación con las modificaciones introducidas.

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 2° del Decreto Ley N° 5326, ratificado por Ley N° 5480 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2°: El Instituto tendrá por objeto: planificar, reglamentar y administrar la promoción, prevención, protección, reparación y rehabilitación de la salud de los afiliados otorgando los siguientes beneficios a favor de sus afiliados y grupo familiar:

- a) Asistencia médica, la que consistirá en un Plan Básico de Prestaciones con carácter obligatorio que será establecido y actualizado anualmente por el propio directorio ad-referéndum del Poder Ejecutivo.
- b) Asistencia odontológica.
- c) Asistencia farmacéutica.
- d) Servicios de laboratorios y auxiliares de la medicina.
- e) Internación en establecimientos sanitarios.
- f) Traslados por internaciones.
- g) Créditos reintegrables conforme lo establezca la reglamentación.

Quedando expresamente excluidos de los beneficios de las Prestaciones de Salud y Asistenciales, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales regidos por la Ley Nacional N° 24.557; como así también, los accidentes de tránsito, escolares, deportivos y los provocados por la práctica de deportes de riesgo. Ante accidentes de estas características el IOSPER podrá atender prestaciones de afiliados asegurados en el Instituto del Seguro, celebrando previamente Convenios marco para la recuperación del costo de financiamiento de la prestación.”

Art. 2°: Incorpórese el artículo 4° bis al Decreto Ley N° 5326 ratificado por Ley N° 5480 y modificatorias el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 4° bis: No se admitirán transferencias de afiliados de otras obras sociales estatales al Instituto, al momento en que los mismos adquieren su condición de pasivos.”

Art. 3°: Agréguese al artículo 6° del Decreto Ley N° 5326 ratificado por Ley N° 5480 y modificatorias, el siguiente párrafo: “Los gastos operativos del Instituto, no podrán exceder del diez por ciento (10 %) de los recursos presupuestados para cada año.”

Art. 4°: Incorpórese como artículo 7° al Decreto Ley N° 5326 ratificado por Ley N° 5480 y modificatorias, el siguiente:

“Artículo 7°: La contribución del Estado Empleador, en relación con los Activos se incrementará en un cero cincuenta por ciento (0,50 %) por año hasta llegar al seis por ciento (6 %), en relación con los pasivos el incremento será de un cero cincuenta por ciento (0,50 %) anual hasta llegar a la suma de cuatro por ciento (4 %).

En lo que respecta a los aportes personales, se incrementarán los mismos en un cero veinticinco por ciento (0,25 %) anual hasta alcanzar el cuatro por ciento (4 %) tanto para los afiliados activos como para los pasivos, estableciéndose que el afiliado casado pasará a aportar un cinco por ciento (5 %) incluyéndose ya en dicho porcentaje la totalidad del grupo familiar.

La contribución a cargo del Estado Empleador será aplicable sobre todas las remuneraciones que perciban sus funcionarios y agentes, como así también, sobre los beneficios previsionales que perciban los Jubilados de la Caja de Jubilaciones de la Provincia y los que en el futuro gozaren de los mismos en el mencionado organismo. Se entiende por remuneración la definición que a tales efectos aplique la Ley del Sistema Jubilatorio Provincial para sus trabajadores Activos o Pasivos.”

Art. 5°: Modifíquese el artículo 8° del Decreto Ley N° 5326, ratificado por Ley N° 5480 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8°: La conducción del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por cuatro (4) miembros que durarán

cuatro (4) años en sus funciones y gozarán de remuneración: un (1) Presidente y tres (3) Vocales. El Presidente y uno (1) de los Vocales serán designados directamente por el Poder Ejecutivo. Los dos (2) Vocales restantes serán elegidos mediante el voto directo y secreto de los afiliados, uno (1) en representación de los pasivos y otro por los activos, de conformidad con lo que establezca la reglamentación. Las reuniones de Directorio se realizarán con un mínimo de dos (2) Directores, uno de los cuales debe ser el Presidente.

Todos los miembros del Directorio tienen derecho a un voto. El Directorio, en su primera reunión después de cada integración periódica, nombrará un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporaria o renuncia de éste hasta tanto sea nombrado el nuevo titular.

El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Directorio participando con voz y voto y doble voto en caso de empate.
- b) Ejercer la representación legal del Instituto en sus relaciones con terceros y con los poderes públicos.
- c) Otorgar poderes y mandatos.
- d) Estar en juicio como actor, demandado y tercerista ejerciendo todos los actos que las leyes de fondo y procesales prevén y transigir judicial o extrajudicialmente.
- e) Comprar, vender, arrendar o realizar cualquier otro acto de adquisición o disposición de bienes o derechos y aceptar donaciones u otras liberalidades, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo dictará, adecuada a la modalidad operativa del Instituto, las normas de procedimientos a las que tales actos deberán ajustarse.
- f) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal del Instituto, con facultades de aplicar todas aquellas sanciones que no impliquen su remoción, de conformidad con lo que fije la reglamentación.
- g) Redactar y someter a aprobación del Directorio el reglamento interno y el régimen orgánico funcional del Instituto.
- h) Adoptar todas las medidas de urgencia y actuar en todos aquellos asuntos que, siendo de competencia del Directorio, no

admiten dilación, sometiéndolos a su consideración en la sesión inmediata.

i) Acordar o denegar a los afiliados los beneficios que se establezcan como consecuencia de esta ley.

j) Confeccionar la Memoria Anual.

k) Ejercer la administración del Instituto y ejecutar todos los actos que sean necesarios para la realización de sus fines.

l) Con aprobación expresa del Directorio: comprar, vender, hipotecar, realizar cualquier otro acto que verse sobre bienes inmuebles.”

Art. 6º: Modifícase el artículo 12º del Decreto Ley N° 5326, ratificado por Ley N° 5480 y modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 12º: Son facultades y obligaciones del Directorio:

a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

b) Aprobar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Balance General, Cuentas de Resultado y Memoria del Ejercicio, los que deberán ser publicados en el Boletín Oficial.

c) Determinar la naturaleza, proporción, extensión y forma de los beneficios que se otorguen en virtud de esta ley.

d) Elaborar y actualizar anualmente el Plan Básico de Prestaciones, el que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo para su posterior aprobación.

e) Determinar las contribuciones de los beneficiarios en el costo de las prestaciones y los aportes personales mínimos, tanto de activos como pasivos, en forma anual. En el caso de no alcanzar el aporte realizado a la obra social dicho monto, deberá el afiliado integrar la suma necesaria a los fines de acceder al beneficio.

f) Determinar las personas que podrán ser incorporadas voluntariamente a través del afiliado titular, mediante el pago de una cuota o aporte adicional.

g) Determinar las condiciones en que podrán continuar o reingresar al régimen de esta ley los que perdieren o hayan perdido su carácter de afiliados, cualquiera fuere o haya sido su naturaleza o categoría.

h) Determinar en cada caso, en base a las posibilidades económico-financieras y

conforme a las conclusiones que los estudios técnicos aconsejen, la incorporación en forma colectiva al Instituto con cobertura parcial, total, simple financiamiento o reintegro de la prestación de los siguientes grupos de personas:

1- Las personas que se desempeñen en relación de dependencia con la actividad privada, que presten servicios en el ámbito provincial, siempre y cuando lo hagan a través de su organismo mutual o gremial con personería jurídica o gremial o en las empresas en las cuales presten servicios.

2- Las personas que ejerzan alguna profesión liberal, que residan en forma permanente en el ámbito de la jurisdicción provincial, siempre y cuando lo hagan a través del respectivo Colegio Profesional o entidad gremial que los agrupe, el que deberá contar con personería jurídica, gremial o legal.

3- Las personas que integren asociaciones civiles o mutuales radicadas en el ámbito provincial, tanto las personas como las entidades, siempre y cuando lo hagan a través de las respectivas entidades, las que deberán contar con personería jurídica o autorización para funcionar otorgadas por el Estado Nacional o Provincial y estar controlado su funcionamiento por el organismo oficial competente.

4- Los indigentes calificados por tales por la repartición pública correspondiente del Poder Ejecutivo Provincial, quien será responsable de efectuar el pago de la cápita correspondiente, debiendo reglamentar en dicho efecto un sistema de seguro de salud para dicha población.

i) Celebrar convenios con otros organismos similares que no persigan fines de lucro, tendientes al logro de una mejor atención tanto de sus afiliados como de los que, estando comprendidos en cualquier otro régimen análogo, se encuentren radicados en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

j) Realizar las contrataciones que resulten necesarias con las entidades médicos-gremiales más representativas y demás prestadoras de servicios en relación con los beneficios que otorgue la Institución.

k) Nombrar, promover y remover al personal del Instituto de conformidad con las normas sobre estabilidad contenidas en las

leyes que rigen para los empleados públicos de la Provincia y de acuerdo con las que fije la reglamentación.

l) Sancionar a los afiliados, profesionales y servicios adheridos, previo sumario.

m) Establecer un régimen permanente y concomitante de auditoría administrativa y de salud de todos los servicios mediante el cual, se controlará y evaluará la eficiencia de las operaciones del Instituto en cada uno de sus sectores y en su conjunto.

n) Considerar toda cuestión relacionada con el funcionamiento del servicio y promover iniciativas para su ordenamiento, adecuación y reformas.

o) Realizar y publicar estudios e investigaciones relativas a la materia.

p) Aprobar, en forma definitiva las medidas adoptadas y reglamentaciones que dicte el Presidente en ejercicio de las facultades conferidas por los incisos g) y h) del artículo 8°.

q) Reunirse con la periodicidad que determine la reglamentación y cada vez que lo convoque el Presidente.

r) Decidir todos los casos no previstos y adoptar las medidas que estime oportunas o convenientes para el mejor éxito o desarrollo de las actividades del Instituto.”

Art. 7°: Deróganse los artículos 9°, 10° y 11° del Decreto Ley N° 5326, ratificado por Ley N° 5480 y sus modificatorias.

Art. 8°: Agréguese al artículo 29° del Decreto Ley N° 5326 ratificado por Ley N° 5480 y modificatorias, lo siguiente:

“Los culpables de fraude, declaración falsa u ocultamiento tendiente a obtener y brindar prestaciones, beneficios indebidos o a dificultar la aplicación del presente régimen, serán sancionados con multas de hasta cincuenta (50) veces el sueldo mínimo vigente en la Provincia y con suspensión, expulsión o desafiliación, sin perjuicio de las que puedan corresponderle por otras normas. La graduación de la falta y su sanción, surgirán en virtud de las normas que al efecto establezca la reglamentación y las resoluciones que adopte el Instituto.”

Art. 9°: Incorpórase al Decreto Ley N° 5326 ratificado por Ley N° 5480 y modifi-

catorias, el artículo 30°, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 30°: Cláusula Transitoria: Deberá el Presidente en el término de treinta (30) días de asumido, confeccionar un proyecto de reducción de los gastos tendientes a lograr el máximo permitido conforme el artículo 6°, el que será comunicado al Poder Ejecutivo Provincial. Los gastos operativos actuales de la obra social, deberán ser reducidos como mínimo, a razón de uno por ciento (1 %) por año hasta alcanzar el máximo establecido por esta ley.”

Art. 10°: Modifícase el artículo 32° del Decreto Ley N° 5326, ratificado por Ley N° 5480 y modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 32°: Créase una Comisión de Bioética ad-hoc, conformada por: Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNER, Decano de la Facultad de Medicina del Litoral, representante del Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos, representantes del Poder Judicial, representante del Arzobispado, Defensoría del Pueblo, rector de la UADER, representante del IOSPER, representante de la Honorable Legislatura de la Provincia y representantes de las Instituciones Médico Asistenciales.

La misma tendrá por finalidad establecer pautas, principios u objetivos en dicha materia, propendiendo al mejoramiento en la calidad de vida de las personas.”

Art. 11°: Deróganse los artículos 33° a 36° del Decreto Ley N° 5326, ratificado por Ley N° 5480 y sus modificatorias.

Art. 12°: Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Comisiones, 7 de diciembre de 2005.

Carlos A. Garbelino. Luis M. Leiva. Carlos D. Orlandi. Oscar Herdt. Héctor J. Strassera. Graciela Y. Zambón.

Sr. Presidente (Strassera): Queda reservado en Secretaría.

6.8 - Adquisición de terrenos para la Junta de Gobierno de San Cipriano.

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Uruguay.

Sr. Senador (Marsiglia): Solicito el ingreso y reserva en Secretaría del proyecto de ley, referido a adquisición de terrenos, destinado a la Junta de Gobierno de San Cipriano, expediente 8169.

Sr. Presidente (Strassera): A consideración del Cuerpo la moción formulada por el Senador Marsiglia.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1°: Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir mediante compra directa a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y por un monto de hasta pesos ciento treinta mil (\$ 130.000) dos inmuebles propiedades de los señores Marcelo Avelino Vanerio, L. E. N° 5.812.027 y Águeda Beatriz Boujón, L. C. N° 3.291.502, con todo lo edificado, clavado y plantados en ellos,

Inmueble N° 1

Plano de mensura N° 34.246 ubicado en la Provincia de Entre Ríos Departamento Uruguay, Distrito Molino, Tercer Ensanche de la Colonia de Primero de Mayo, lote B superficie mil setecientos veinticinco metros cuadrados (hoy planta urbana de la Junta de Gobierno de San Cipriano) inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Concepción del

Uruguay bajo la matrícula N° 3609 dominio rural partida provincial N° 118.764.

Inmueble N° 2

Plano de mensura N° 37.671 ubicado en la Provincia de Entre Ríos Departamento Uruguay, Distrito Molino, Colonia de Primero de Mayo, Tercer Ensanche Centro Rural de Población San Cipriano lote interno lote tres superficie setecientos cincuenta metros cuadrados (hoy planta urbana de San Cipriano), inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Concepción del Uruguay bajo la matrícula N° 7194 dominio rural partida provincial N° 118.764.

Art. 2°: Los inmuebles cuya compra se autoriza por el artículo 1°, serán destinados al asiento permanente y funcionamiento del centro cívico y demás anexos de la Junta de Gobierno de San Cipriano Dpto. Uruguay.

Art. 3°: Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes a la escrituración de los bienes inmuebles, a favor del Superior Gobierno de la Provincia.

Art. 4°: Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

La Junta de Gobierno de la localidad de San Cipriano del Departamento Uruguay, de la Provincia de Entre Ríos, no posee actualmente un inmueble para asiento de sus autoridades.

Siendo que es menester que la referida población cuente con un espacio físico permanente para el desarrollo de las actividades de gobierno, cívicas y sociales de sus habitantes.

Que en la localidad no existe un lugar para el asiento permanente de las autoridades policiales.

Que con el fin de proveer espacio físico a las fuerzas de seguridad que se destacan en la que es hoy la planta urbana de la Junta de Gobierno de San Cipriano, el Gobierno Provincial deberá prever una erogación al efecto específico.

Que asimismo se reconoce a la Junta de Gobierno como el ámbito de reunión de la población de la localidad para

tratar temas comunes, así como también la organización de diferentes eventos de interés común de la población.

Que con la adquisición de un inmueble afectado a la construcción de un centro cívico, que contenga la sede de la Junta de Gobierno, el asiento de la Policía de la Provincia y un Centro de atención primaria de la Salud, cumpliría el Estado Provincial con su rol de proveedor de lo indispensable para la seguridad, salud y gobierno de la población.

Que existe un compromiso asumido para vender dos terrenos que se identifican así:

1.- Plano de mensura N° 34.246 ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Uruguay, Distrito Molino, Tercer Ensanche de la Colonia de Primero de Mayo, lote B, superficie mil setecientos veinticinco metros cuadrados (hoy planta urbana de la Junta de Gobierno de San Cipriano) inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Concepción del Uruguay bajo la matrícula N° 3609 Dominio Rural Partida Provincial N° 118.764.

2.- Plano de mensura N° 37.671 ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Uruguay, Distrito Molino, Colonia de Primero de Mayo, Tercer ensanche centro rural de población San Cipriano, lote interno, lote tres, superficie setecientos cincuenta metros cuadrados (hoy planta urbana de San Cipriano), inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Concepción del Uruguay bajo la matrícula N° 7194, dominio rural, partida provincial N° 118.764.

Que los inmuebles descriptos son propiedad de los señores Marcelo Avelino Vanerio y su cónyuge en primeras nupcias Águeda Beatriz Boujón.

Que los nombrados suscribieron en fecha siete de noviembre de 2005 un compromiso de venta de los inmuebles referenciados, ofreciéndolos en venta al Gobierno de Entre Ríos y/o a la Junta de Gobierno de San Cipriano, por el precio de pesos ciento treinta mil (\$130.000) asumiendo el compromiso por el plazo de treinta días prorrogable en forma automática, por treinta días más y que para el caso de prórroga por los treinta días se devengaría

un interés equivalente a la Tasa Activa del Banco Nación.

Que los inmuebles descriptos, con una superficie total de 2.475 m2 satisfacen los requerimientos necesarios para la finalidad a la que estarán destinados, previéndose suficiente terreno para las obras futuras que demanden las necesidades locales y que acompañen el crecimiento demográfico de la ciudad.

Que por los fundamentos vertidos resulta suficientemente justificado que se autorice al Poder Ejecutivo a la adquisición en compra de los inmuebles detallados, y que constan en el anexo único que se adjunta a la presente, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Sergio G. Marsiglia.

Sr. Presidente (Strassera): Queda reservado en Secretaría.

7

HOMENAJES

Al Dr. Eduardo Solari.

Sr. Presidente (Strassera): Es el turno de los homenajes.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Federal.

Sr. Senador (Luna): Señor Presidente: El 1° de diciembre pasado se cumplieron 10 años del fallecimiento del dirigente radical Eduardo Solari, que ocupara a lo largo de su vida innumerables cargos partidarios.

Su prestigio político y su solvencia moral lo situaron en la Cámara de Diputados de la Nación en el período 1963-1965, siendo reelecto en el mismo cargo para el período 1965-1969, mandato que se interrumpió por la dictadura de Onganía.

Entre 1973 y 1976 el doctor Solari se desempeñó como asesor de este bloque de senadores provinciales de la Unión Cívica Radical, tarea que llevó adelante con dedicación y capacidad.

Producido el golpe del 24 de marzo de 1976 comenzó Solari un período de ejercicio abnegado de su profesión de abogado, pero absolutamente peligroso para su vida, que consistía en la defensa de una gran cantidad de perseguidos por la dictadura, la mayoría de los cuales habían sido sus adversarios políticos.

Jamás cerró las puertas de su estudio o de su casa ante un problema humano de ese tipo. Estaba siempre a disposición, desinteresadamente, para acudir a una comisaría, a un cuartel, a una cárcel cercana o lejana, y muchas veces absolutamente solo.

Esta actividad le generó el alejamiento de algunos clientes, dueños de comercios, quienes acudieron a otros profesionales más complacientes con el gobierno militar, para que les atendieran sus asuntos. Como consecuencia de ello, atravesó una difícil situación económica que superó con dignidad. Y se entregó al mundo del cooperativismo como dirigente involucrado, efectuando importantes aportes.

Eduardo Solari. Amigo de sus amigos, podemos asegurar que representa esa clase de políticos que nos hace sentir orgullosos, sin matices diferenciales de pertenencias, porque en los años duros y a lo largo de su vida fue protagonista de acciones destacadas, sobre todo en relación con los derechos humanos y los cumplió con la modestia propia de los grandes.

8

MOCIONES DE PREFERENCIA Y DE SOBRE TABLAS

8.1 - Donación de terreno para el nuevo edificio de la Escuela N° 35 “Rubén Darío”, de Colonia La Joya, Dpto. Uruguay.

Consideración.

Sr. Presidente (Strassera): Es el turno de las mociones de preferencia y sobre tablas.

En primer término, se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de ley sobre donación de una fracción de terreno, ubicada en el Departamento Uruguay, Distrito Moscas, Colonia La Joya, con destino a la construcción de un edificio para la Escuela Rural N° 35, expediente 15.303.

Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Uruguay.

Sr. Senador (Marsiglia): La Escuela N° 35 Rubén Darío, ubicada en Colonia La Joya es una escuela rural que no cuenta con edificio propio, encontrándose, en este momento, funcionando en un domicilio particular con todos los inconvenientes que ello acarrea. El antiguo establecimiento que la albergaba fue clausurado por las malas condiciones en la que se encontraba el edificio. Un vecino del lugar, don Manuel Enrique Rihl, ha ofrecido al Estado Provincial la donación de un terreno que se adecua perfectamente para la construcción de un nuevo edificio.

Este proyecto de aceptación de dicha donación no sólo concreta el anhelo de los vecinos del lugar de contar con un local escolar adecuado, sino que de alguna manera está garantizando el proceso de aprendizaje. Es por eso que solicito el tratamiento sobre tablas y la aprobación de este proyecto.

Sr. Presidente (Strassera): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Marsiglia; se requieren los dos

tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

La H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y

Artículo 1°: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a aceptar la donación de una (1) fracción de terreno, ofrecido por el señor Manuel Enrique Rihl ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Uruguay, Distrito Moscas, Colonia La Joya, lote 15 parte, cuya superficie según plano de mensura es de cero hectáreas (0 has.) veinticinco áreas (25 as.) y cero cero cetiáreas (00 cas.), según plano 52.860, que integra título de mayor superficie inscrita al tomo 18 folio 1465/71 y 1622/26 del Registro de la Propiedad de Concepción del Uruguay, con el cargo de destinarlo a la construcción de un nuevo edificio para la Escuela N° 35 “Rubén Darío” de Colonia La Joya, dentro del plazo de los dos (2) años de entrar en vigencia la presente; y cuyo límites y linderos son:
Norte: Recta 1-2 al rumbo N. E. 87° 36' de 50,00 m., lindando con camino vecinal.
Este: Recta 2-3 al rumbo S. E. 02° 24' de 50,00 m., lindando con Enrique Rihl.
Sur: Recta 3-4 al rumbo S. O. 87° 36' de 50,00 m., lindando con Enrique Rihl.
Oeste: Recta 4-1 al rumbo N. O. 02° 24' de 50,00 m., lindando con Enrique Rihl.

Art. 2°: Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios conducentes a la efectiva transferencia del dominio del inmueble referido en el artículo 1°.

Art. 3°: Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 23 de noviembre de 2005.

Engelmann. Gómez.

Sr. Presidente (Strassera): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Strassera): Corresponde su consideración en particular. Se va a votar el artículo 1°; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como también el artículo 2°. El Art. 3° es de forma.

Sr. Presidente (Strassera): Queda sancionado. Pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

8.2 - Declaración de interés legislativo a la 20° Edición de la Fiesta de la Guitarra, en Nogoyá.

Consideración.

Sr. Presidente (Strassera): Se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de declaración de interés del Honorable Senado de la Provincia, la 20° Edición de la Fiesta de la Guitarra que se realizará los días 16, 17 y 18 de diciembre en la ciudad de Nogoyá, expediente 8159.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Nogoyá.

Sr. Senador (Orlandi): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señor Presidente.

Sr. Presidente (Strassera): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Orlandi; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Strassera): Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Strassera): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

8.3 - Declaración de interés legislativo a la obra literaria “Cuando la Cruz se volvió Espada. Exterminio Charrúa”.

Consideración.

Sr. Presidente (Strassera): Se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de declaración de interés del Honorable Senado de la Provincia, de la obra literaria “Cuando la Cruz se volvió Espada. El exterminio Charrúa”, novela histórica del escritor entrerriano Orlando Britos, expediente 8161.

Tiene la palabra la Senadora por el Departamento Paraná.

Sra. Senadora (Ferrari): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señor Presidente.

Sr. Presidente (Strassera): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por la señora Senadora Ferrari; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Strassera): En consideración.

Tiene la palabra la Senadora por el Departamento Paraná.

Sra. Senadora (Ferrari): Señor Presidente, este proyecto de declaración es de la autoría de un escritor de Crespo. La obra es “Cuando la Cruz se volvió Espada. El exterminio Charrúa”. Se trata de una novela histórica del escritor Orlando Britos. En ella se narra en forma muy amena los hechos que se dieron en llamar la “Conquista”, especificando claramente que el descubrimiento fue doble, el de este continente por parte de Europa y el de Europa por parte de América.

En esta obra se narran las vivencias de los Charrúas, Chanáes, Manchados, Yaros, Rohanes, Martidanes, Genoas y Minuanes que habitaron la zona de Entre Ríos, toda una descripción de todas las vivencias y todo lo actuado por aquellos que habitaron nuestras tierras. He leído y analizado la obra del autor y creo que merece el reconocimiento por tratarse de un entrerriano que se ocupó por narrar y por mostrar nuestros valores, por eso solicito al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de declaración.

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Señor Presidente: Ya es la cuarta vez que intento hablar y no puedo. Para expresar nuestra fervorosa adhesión a este proyecto de declaración.

Sr. Presidente (Strassera): Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular;

los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Strassera): Queda sancionado por unanimidad; se harán las comunicaciones pertinentes.

8.4 - Prevención, control y erradicación de la violencia laboral.

Consideración.

Sr. Presidente (Strassera): Se encuentra reservado el proyecto de ley, de autoría del Diputado Allende en revisión, por el que se propicia prevenir la violencia laboral y sancionar a los que la ejerzan, expediente 13.444.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguay.

Sr. Senador (Jodor): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señor Presidente.

Sr. Presidente (Strassera): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Jodor; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Strassera): En consideración.

Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Gualeguay.

Sr. Senador (Jodor): Señor Presidente: Éste es un proyecto de ley que tiene como objeto la prevención, el control, la

sanción y la erradicación, en definitiva, de la violencia laboral.

He pedido que sea pasado desde la Comisión de Legislación General a la sesión de hoy a fin de leerlo y que así quede el proyecto definitivo. Con la venia de la Presidencia lo voy a leer. Deseo aclarar que como no está el despacho de comisión completo, lo voy a leer así todos saben de qué se trata antes de votarlo.

“Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto prevenir la Violencia Laboral y sancionar a los que ejerzan la misma sobre los trabajadores estatales o privados.

Art. 2°: Se considera violencia laboral a toda acción ejercida en el ámbito laboral que atente contra la integridad moral, física, sexual, psicológica o social de los trabajadores estatales o privados.

A tal efecto, sin perjuicio de otras acciones que pudieran estar comprendidas en el párrafo anterior, serán consideradas como:

1) Maltrato psíquico y social:

a) El constante bloqueo de iniciativas.

b) Obligar a ejecutar tareas denigrantes para la dignidad humana.

c) Juzgar de manera ofensiva el desempeño.

d) Amenazar repetidamente con despidos infundados.

2) Maltrato físico: toda conducta que directa o indirectamente esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre el trabajador.

3) Acoso: la acción persistente y reiterada de incomodar con palabras o gestos, en razón del sexo, edad, nacionalidad, capacidades diferentes, estado civil, conformación física o situación familiar.

4) Inequidad salarial: ejercer la disparidad salarial entre hombres y mujeres que ejercen igual función en el mismo lugar de trabajo, siempre que cuenten con iguales antecedentes en cuanto a su calificación, esfuerzo y responsabilidad.

Los casos citados precedentemente no excluyen otros que pudieran encuadrarse en la definición contenida en el primer párrafo de este artículo.

Art. 3°: Es responsabilidad del empleador arbitrar mecanismos internos preventivos en cumplimiento de esta ley.

Se considera un agravante cuando la violencia laboral fuera ejercida por un superior jerárquico.

Art. 4°: El trabajador que hubiere sido víctima de las acciones de violencia laboral previstas en la presente ley, solicitará a la autoridad de aplicación que fije una audiencia dentro del plazo de 48 hs. Las partes podrán concurrir asistidos por representante gremial o letrado patrocinante.

La denuncia deberá resolverse dentro de las siguientes 48 horas de producida la audiencia.

Art. 5°: La violación de la presente ley, será sancionada con una multa cuyo monto, será el equivalente de entre diez a cincuenta salarios, mínimo vital y móvil.

Para la aplicación de esta multa se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, el carácter de reincidente del infractor y lo establecido en el artículo 3° de la presente.

Art. 6°: Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de las acciones enunciadas en el artículo 2°, o haya comparecido como testigo podrá sufrir por ello perjuicio alguno en su empleo.

Art. 7°: Será autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección Provincial del Trabajo, conforme las facultades y procedimientos establecidos en la normativa de su competencia y la reglamentaria de la presente.

Art. 8°: De forma.

Señor Presidente, este trabajo ha sido un trabajo muy completo, de estudio, que ha realizado el Senador por el Departamento Colón, doctor Mariano López, conjuntamente con la Comisión de Legislación General, y la defiendo porque he tenido también la suerte de haberla votado favorablemente en el año 2003, cuando me desempeñé como Diputado de la Provincia. Entre Ríos es precisamente una de las pocas Provincias en la República Argentina que tiene una Ley de estas características, y con este alcance. Es para nosotros, para los entrerrianos, y

especialmente para esta Legislatura, un avance en materia de derechos laborales, un progreso en cuanto a la defensa de los trabajadores, y de situaciones que son más comunes de lo que uno supone, que es el ejercicio de la violencia en el ámbito del trabajo.

Esta ley, señora en la República Argentina, sirve -como decía al principio- para prevenir, sancionar también, cualquier tipo de violencia, definidas en la propia ley, y hacen, entiendo yo, lo que es para la Provincia de Entre Ríos, ni más ni menos que un avance legal laboral absolutamente importante.

Pido a mis colegas que la voten favorablemente, como ya ha sido votada, después de un análisis preciso, en la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Señor Presidente, es para anticipar el voto positivo de este bloque.

Sr. Presidente (Strassera): Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Strassera): Corresponde su consideración en particular. Se va a votar el artículo 1°; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como así también los artículos 2° al 7°, inclusive. El Art. 8° es de forma.

Sr. Presidente (Strassera): Queda aprobado; vuelve en revisión a la Cámara de Diputados.

8.5 - Modificaciones a la Ley 9621 y al Código Fiscal.

Consideración.

Sr. Presidente (Strassera): Se encuentra reservado un proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se introducen modificaciones al Código Fiscal y a la Ley 9621, identificado con el número 8168.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Nogoyá.

Sr. Senador (Orlandi): Es para solicitar su tratamiento sobre tablas, señor Presidente.

Sr. Presidente (Strassera): Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Orlandi; se requieren dos tercios de votos, los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Strassera): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Nogoyá.

Sr. Senador (Orlandi): Este proyecto de ley introduce modificaciones al Código Fiscal y a la Ley 9621 que resultan necesarias para lograr una mejor administración tributaria en la Provincia.

En líneas generales voy a pasar a nombrar algunas modificaciones: Se suprime un párrafo del artículo 42° del Código Fiscal que había sido introducido por el artículo 20° de la Ley 9621, que regulaba la sanción para la hipótesis de quebrantamiento de la

clausura de obligación de los Sellos por entender que la norma podría llegar a ser demasiado severa.

Se introducen varias modificaciones relacionadas al “apremio fiscal” que entendemos de vital importancia para la gestión de este tipo de trámites. Así se contempla que el diligenciamiento de las intimaciones de pago y embargos y las notificaciones pueden hacerlas los empleados de la Dirección, previamente capacitados al efecto, de forma tal de lograr una mayor celeridad en el procedimiento.

Es sabido que en la actualidad, la Justicia está sobrecargada de tareas de este tipo, razón que justifica desentenderla de estas diligencias.

Al actual artículo 122° del Código Fiscal se le da una redacción más precisa, de forma que quede claro que toda vez que los contribuyentes incumplan los deberes de colaboración instituidos por dicho Cuerpo o infrinjan leyes de naturaleza tributaria que impliquen que el apremio fiscal se promueva, las cuotas se le apliquen a los demandados por ser los causantes de la frustración de la pretensión fiscal.

Siempre en relación al apremio fiscal se prevé una norma que impide que decreta la caducidad de la instancia cuando medien causa de fuerza mayor, pues existe una norma legal al respecto.

En la misma orientación se contempla la suspensión o paralización del apremio a pedido del Fisco, en cuyo caso los jueces no podrán decretar la caducidad de la instancia, por lo que se procura preservar los intereses del Estado en los casos de contribuyentes incumplidores, que muchas veces de manera maliciosa lo inducen a promover juicios erróneos.

Interesa destacar que la propuesta tiene como antecedente los artículos 229° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa

Fe, y el 91° del Código Fiscal de dicha Provincia.

En relación al Impuesto a los Ingresos Brutos se exime del pago del mismo a las escuelas y colegios con programas oficiales.

En lo que se refiere al Impuesto de Sellos se regula lo relativo a la base imponible correspondiente a aquellas exenciones que han quedado derogadas por la Ley 9621, como ser la de los Contratos de Seguro de Vida, Transferencias de Fondos de Comercio y cambios con modificaciones societarias.

Asimismo, se efectuaron algunos retoques respecto a la tasa de Justicia en los concursos preventivos tendientes todos ellos a precisar el alcance de la norma.

En el Impuesto Inmobiliario se sustituye el artículo 2° de la Ley 9622 correspondiente a las tablas que contemplan los tramos de valuación y las alícuotas aplicables a los mismos, logrando de esta forma una mejor exposición e interpretación, y equiparándolos a los modelos previstos en las leyes impositivas anteriores.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a la legislación progresiva de las partidas inmobiliarias según la autorización acordada por la Ley 9621, dejando a elección de las mismas el criterio a adoptar para su realización.

Se modifica lo relacionado con la Tasa Retributiva de Servicios y, entre otras modificaciones, están las relacionadas con la Ley 9621, como ser la condonación de las multas e intereses para quienes comercialicen bienes y servicios para la atención de la salud por el sistema de obra social, como así también para municipios que hubieren actuado como agentes de recaudación a condición de que regularicen su situación fiscal.

Además el presente proyecto prevé el otorgamiento de facilidades de

pago estableciendo límites de cuotas y tasa de interés.

Se deroga el Impuesto a la Capacidad Prestable que fuese instituido por Ley 8923, a partir del 1° de enero de 2006.

También tiene otras modificaciones de escasa importancia, razón por la cual no han sido comentadas.

Lo que quiero agregar en este proyecto de ley, que consta de 23 artículos, es el artículo 24°, que dice lo siguiente: “Modifícase el artículo 100° de la Ley 9621, que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 100°: Condónanse las deudas por Impuestos a los Automotores, sus intereses y multas por vehículos dados de baja de la Provincia o inscriptos en otras jurisdicciones en violación a las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia, siempre que los mismos ingresen voluntariamente. Establécese que la condonación que se dispone es operativa hasta la fecha de la efectiva radicación del automotor en la Provincia, estableciéndose como plazo máximo de la condonación el 31 de marzo de 2006.”

Este proyecto tiende a normalizar y mejorar la administración tributaria provincial. En razón de todo lo expuesto, le pido a mis pares la aprobación del mismo.

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Este bloque aceptaría la aprobación de este proyecto en general, pero quisiéramos que se suspenda hasta el próximo encuentro la votación por artículos, porque son complejos, hay que verlos, ya que ni siquiera los hemos visto aún.

Sr. Presidente (Strassera): A consideración del Cuerpo la moción del Senador Majul en el sentido de que el presente proyecto sea aprobado en general, no así en particular. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta rechazada.

Sr. Presidente (Strassera): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar en general; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Strassera): Corresponde su consideración en particular. Se va a votar el artículo 1°; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, así como también los artículos 1° a 24°. El artículo 25° es de forma.

Sr. Presidente (Strassera): Queda aprobado. Pasa en revisión a la Cámara de Diputados.

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Strassera): Tiene la palabra el Senador por el Departamento San Salvador.

Sr. Senador (Berthet): Señor Presidente: es para solicitar un cuarto intermedio de 15 minutos, a fin de hablar con la bancada de la oposición y consensuar los siguientes temas a tratar.

Sr. Presidente (Strassera): Se va a votar la moción formulada por el Senador Berthet.

-Resulta afirmativa.

-Eran las 21 y 40.

-Siendo las 22 y 40, dice el

Sr. Presidente (Strassera): Se reanuda la sesión.

8.6 - Curso de Capacitación de Enfermería y Mucamas en Terapia Intensiva, en el Hospital "Fermín Salaberry", de Victoria.

Consideración.

Sr. Presidente (Strassera): Se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de declaración de interés del Honorable Senado de la Provincia, el Curso de Capacitación de Enfermería y Mucamas en Terapia Intensiva dictado en el Hospital "Dr. Fermín Salaberry" de la ciudad de Victoria, durante el 2005, expediente 8167.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Victoria.

Sr. Senador (Garbelino): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señor Presidente.

Sr. Presidente (Strassera): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Garbelino; se requieren los dos tercios de votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Strassera): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Strassera): Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular; los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Strassera): Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

Solicito al Senador Firpo que se haga cargo de la Presidencia.

-Así se hace.

-El Senador Firpo ocupa la Presidencia y el Senador Strassera su banca.

8.7 - Modificación del Decreto Ley 5326, ratificado por Ley 5480 y modificatorias, (IOSPER)

Consideración.

Sr. Presidente (Firpo): Se encuentra reservado el proyecto de ley, por el que se introducen modificaciones al Decreto Ley 5326 ratificado por Ley 5480 y modificatorias, expediente 8157.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas, señor Presidente.

Sr. Presidente (Firpo): Se va a votar la moción solicitada por el señor Senador Strassera; se requieren dos tercios de votos de los senadores presentes.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Firpo): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Firpo): En consideración.

Tiene la palabra el señor Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente, señores legisladores: el presente proyecto de ley que se comienza a tratar esta noche en esta Honorable Cámara es de mi autoría, de mi creación intelectual y surge de mi propio convencimiento por lo que he solicitado bajar del estrado a la banca para defenderlo.

No es cierto que haya recibido presión alguna para dibujar la letra de lo que ahí está escrito. Lo hago con el convencimiento total y mi absoluta tranquilidad porque creo y porque estoy absolutamente convencido de que la cuestión de la salud de 250.000 entrerrianos es una cuestión de Estado. Nadie me hizo escribir una sola cosa de la que yo no esté convencido en ese proyecto.

Estando a cargo del Poder Ejecutivo, firmé un decreto que convocaba a elecciones en la obra social y en ese momento hablando con un amigo, un delegado gremial de un gremio muy importante de nuestra Provincia, le manifesté en ese momento que yo no era partidario, y creo que no era esa la solución y se lo hice saber hace más de dos meses. Fue así que lo presento creyendo que la salud de 250.000 entrerrianos es una cuestión de Estado porque la salud es una cuestión indelegable del Estado.

Yo creo que la obra social de la Provincia debe estar en manos del Estado y con un fuerte control y contralor de los trabajadores.

-Manifestaciones de desaprobación en la barra.

Señor Presidente, estoy absolutamente convencido, como reza en esa ley que cada 100 pesos que entran a la obra social no pueden ir 20 pesos para gastos administrativos de funcionamiento.

Estoy absolutamente convencido y creo que la cápita que con mucho esfuerzo ponen hoy estos trabajadores, que nosotros queremos administrar...

-Manifestaciones de desaprobación en la barra.

Sr. Presidente (Firpo): Pido silencio, señores, por favor. Déjenlo que explique el Senador. Señores... señores, les pido silencio.

De nuevo, pido silencio. Creo que es parte de la democracia. Pido silencio.

-Manifestaciones de desaprobación en la barra.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente: La cuestión de la salud no es una cuestión de la cúpula, no es una cuestión de la cúpula sindical. Vayan a preguntarle a cada uno de los afiliados si hoy tienen el servicio que necesitan. Por supuesto...

-Manifestaciones de desaprobación en la barra.

Sr. Presidente (Firpo): Señores... perdón señor Senador, pero pido silencio, señores, por favor! ¿Quieren que les lea el artículo 188° del Reglamento? Ustedes saben que...

-Desbordes en la barra.

Sr. Senador (Strassera): Déjeme seguir en el uso de la palabra.

Nosotros queremos administrar la plata de los trabajadores en la obra

social con el contralor de los trabajadores y no es personalmente quién va a administrar la plata...

Entonces, esto no es una cuestión de caja, señor Presidente, esto es una cuestión de la salud de 250 mil almas y eso es lo que hoy venimos a defender acá.

-Manifestaciones de desaprobación en la barra.

Sr. Senador (Strassera): Esto no es una cuestión de caja, esto no es una cuestión de cúpula sindical, esta es una cuestión de 250 mil almas que están necesitando, que necesitan, que se les atiende y se les restituya la salud.

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente, voy a hacer oídos sordos...

Sr. Presidente (Firpo): Voy a pedir silencio, señores, sino voy a tener que pedir que desalojen la sala. Escuchen, que es lo que corresponde.

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Presidente (Firpo): Continúa en el uso de la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente: es cierto que Montiel desfinanció la obra social, también es cierto que este Gobierno pagó hasta el último céntimo de la plata que le sacaban a los trabajadores y que debía poner el Estado pero no les llegaba a la obra social. También es cierto que nosotros le mandamos absolutamente todo ese dinero, que no hay, pero eso no se tradujo en mejoría para la atención de la salud de las 250 mil almas afiliadas al IOSPER que hoy deambulan por los hospitales públicos, haciendo de la

seguridad social un sistema de solidaridad invertida porque van al hospital a sacarles a los que menos tienen.

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Presidente (Firpo): Déjenlo que se exprese, señores...

Sr. Senador (Strassera): Es por eso, señor Presidente, que queremos capitalizar la obra social y lo hacemos de una manera absolutamente responsable, sin modificar, sin lesionar las economías, aún de los pequeños estados municipales, porque creemos que la obra social que menos aportes recibe de todas las obras sociales de las provincias de este país, es la obra social IOSPER, con un 6,37 por ciento de aporte. Nosotros queremos llevarlo al 10 por ciento; inclusive, así estamos igual dentro de los aportes más bajos del país.

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Presidente (Firpo): Señores, voy a tener que pedir el desalojo... No quiero que pase eso. Les pido por favor...

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente, si bien acá nadie viene a escuchar, aparentemente, pero van a ver que sí, esto es en absoluta defensa de la salud de todos los trabajadores de la Provincia de Entre Ríos.

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Senador (Strassera): Yo no voy a contestar a la barra, y quiero decirle, señor Presidente, que muchos de los interlocutores que teníamos ayer, a mí me cerraron los teléfonos. Escuchen: muchos de los interlocutores que hoy

están acá, ayer a mí me cerraron los teléfonos...

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Senador (Strassera): Y al que le quepa el sayo, que se lo ponga, señor Presidente. Sabe que me cerraron los teléfonos. Y hay alguien que me está gritando atrás que me cerró los teléfonos...

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Senador (Strassera): Yo no voy a dialogar con la barra, señor Presidente.

Sr. Presidente (Firpo): Esperemos un poco más, dejémoslo que hable. Queda en la versión taquigráfica...No podemos dialogar, dejémoslo... (dirigiéndose a la barra)

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Senador (Strassera): ¿Sigo en uso de la palabra? Esta ley, que en once artículos trata de poner un orden administrativo, y también en este proyecto de ley hay un artículo que habla para quienes son desleales con la obra social; en este proyecto de ley en donde se conforma con comité de bioética para la obra social de la Provincia de Entre Ríos, es una ley muy rica, y va a poder solucionar los problemas de salud de muchísimos entrerrianos.

Creemos que la participación de los trabajadores, tanto de los activos como de los pasivos, es fundamental en este proyecto; la participación en la dirección de la obra social, es por eso que hemos incluido en un artículo la participación de los mismos, porque nosotros creemos y estamos absolutamente convencidos que un directorio, que es prácticamente una

asamblea, no es ágil para definir la conducción...

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Presidente (Firpo): Señores, les pido silencio...

Sr. Senador (Strassera): Nosotros que estamos sentados acá no nos mojamos los pantalones; no nos mojamos los pantalones cuando nos quieren amedrentar, cuando nos quieren patotear. Nosotros tenemos la responsabilidad...

-Manifestaciones en la barra.

Sr. Senador (Strassera): No me asustan los de la barra; estamos sentados aquí y no nos bajamos los pantalones con la patoteada que nos quieren pegar. No es así, señor Presidente, que salgan a decir lo que quieran; nosotros venimos acá a proceder con absoluta tranquilidad de conciencia, por eso les pido a los señores senadores que tengan la tranquilidad de votar esta noche esta ley, que no se van a equivocar. Les aseguro que no se van a equivocar; le voy a pedir, señor Presidente, que ponga a votación a pesar del amedrentamiento que estamos sufriendo y soportando desde la barra.

Sr. Presidente (Firpo): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualguaychú.

Sr. Senador (Majul): Vemos un claro ejemplo, con esta actitud equivocada de los compañeros que están a mi espalda, de lo que estoy cansado de decir, que meten en todas las reuniones por la ventana leyes súper importantes como ésta sin que pudiéramos estudiarla. Estoy podrido, señor Presidente, y

quiero hacer dos pequeñas reflexiones para explicar mi voto en contra: Una, que hoy al IOSPER lo maneja el Estado, y cómo lo está conduciendo el Estado; pésimamente; otra, qué cuesta escuchar a la gente o qué cuesta que dejemos el tema para otro día, lo estudiemos y actuemos razonablemente.

Por este motivo y pensando sobre todo en los 350 mil entrerrianos que están afiliados al IOSPER y que no tienen casi nada hoy, yo votaré en contra de esta ley.

Sr. Presidente (Firpo): Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar en general. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

-Desbordes, manifestaciones y gritos de desaprobación en la barra, que arroja elementos agrediendo a los senadores.

Sr. Presidente (Firpo): Corresponde su votación en particular. Se va a votar el artículo 1°; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como también los artículos 2° al 5°.

-A las 23 y 5 se produce el retiro del recinto de los señores legisladores y del personal, debido a agresiones perpetradas desde la barra.

-A las 23 y 10 continúa la sesión en el recinto de la Presidencia de la Cámara de Senadores.

Sr. Presidente (Firpo): Se reanuda la sesión.

Corresponde continuar con la votación del proyecto en particular. Se va a votar el artículo 6°, los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como también los artículos 7° al 11° inclusive. El artículo 12° es de forma.

Sr. Presidente (Firpo): Queda aprobado; pasa en revisión a la Honorable Cámara de Diputados.

8.8 - Adquisición de terrenos para la Junta de Gobierno de San Cipriano.

Consideración.

Sr. Presidente (Firpo): Se encuentra reservado el proyecto de ley sobre adquisición de terreno destinado al funcionamiento de la Junta de Gobierno de San Cipriano, expediente 8169.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Uruguay.

Sr. Senador (Marsiglia): Solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas.

Sr. Presidente (Firpo): A consideración del Cuerpo la moción de sobre tablas formulada por el señor Senador Marsiglia; se requieren los dos tercios de los votos de los senadores presentes para su aprobación.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Firpo): Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Firpo): En consideración.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Uruguay.

Sr. Senador (Marsiglia): Señor Presidente, a través de este proyecto se propone adquirir una propiedad en la localidad de San Cipriano con el fin de destinarla al funcionamiento de la Junta de Gobierno, de la Comisaría y del Centro de Salud.

Existe un acuerdo con los vendedores y hay un plazo de 30 días, prorrogable a 60 para adquirir esta propiedad. Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen y den su apoyo a este proyecto.

Sr. Presidente (Firpo): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Gualeguaychú.

Sr. Senador (Majul): Señor Presidente, que conste mi apoyo a este proyecto.

Sr. Presidente (Firpo): Así se hará, señor Senador.

Si ningún otro señor senador va a hacer uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Firpo): Corresponde la votación en particular. Se va a votar el artículo 1°; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta aprobado, como también los artículos 2° y 3°. El artículo 4° es de forma.

Sr. Presidente (Firpo): Pasa en revisión a la Cámara de Diputados.

9

SUSPENSIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Sr. Presidente (Firpo): Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente, solicito que el Orden del Día de la fecha pase a la próxima sesión.

Sr. Presidente (Firpo): A consideración Cuerpo la moción formulada por el señor Senador Strassera.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Firpo): En consecuencia, el Orden del Día de la fecha pasa a la próxima sesión.

10

SUSPENSIÓN DE SESIÓN

Sr. Presidente (Firpo): Tiene la palabra el Senador por el Departamento San Salvador.

Sr. Senador (Berthet): Señor Presidente, solicito que se levante la sesión prevista para el día de mañana.

Sr. Presidente (Firpo): A consideración del Cuerpo la moción formulada por el señor Senador Berthet.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Firpo): En consecuencia, queda levantada la sesión de mañana.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

-Eran las 23 y 15.

MARÍA LILIANA STIEBEN
A/c del Cuerpo de Taquígrafos